

Artículo 15: El puesto de Secretaría-Intervención para la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada queda eximido, por autorización Dirección General de Administración Local de la Junta de Andalucía, y en cuanto a las funciones reservadas a habilitados nacionales en esta Mancomunidad serán ejercidas por acumulación entre funcionarios que ostenten tal habilitación, tal y como establece el artículo 31.2 Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

Alhama de Granada, 15 de diciembre de 2012.-El Presidente, fdo.: Pablo Ariza Rojo.

NUMERO 10.573

CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE LA VEGA - SIERRA ELVIRA

Reglamentos de abastecimiento, saneamiento y vertido-depuración AGUASVIRA

EDICTO

Habiendo sido publicados con fecha 28 de marzo de 2012, la aprobación provisional del Reglamento del servicio de Abastecimiento de agua potable, Reglamento del servicio de Saneamiento de alcantarillado público y Reglamento del servicio de Vertidos y Depuración de aguas residuales, no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, los reglamentos arriba mencionados se entienden aprobados definitivamente, publicándose a continuación como Anexo el texto íntegro de los tres Reglamentos.

Atarfe, 14 de diciembre de 2012.-La Gerente, fdo.: María José Mateos Ortigosa.

ANEXO

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DE AGUAS VEGA SIERRA ELVIRA EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 9/2010 de 30 de julio de Aguas para Andalucía y la Ley 7/2007 de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental, tienen por objeto el establecer un marco de protección del medio ambiente y de las aguas, recogiendo medidas específicas en orden a optimizar la utilización del recurso hídrico. La complejidad técnica de algunas cuestiones y la necesidad de adaptar el Reglamento del Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira de 17 de julio de 1999 a la nueva normativa legal existente en materia de Aguas, entre otras, la Sección HS-4 del Código Técnico de la Edificación aprobado mediante R.D. 314/2006, de 17 de marzo y la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, hacen necesaria la modificación del mismo.

Este Reglamento, que se fundamenta en estas normas y toma como referencia el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de

ámbito local en Andalucía, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986) que la desarrolla y el Real Decreto 606/2003 que modifica a este último y que traspone la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) a la legislación española, así como se enmarca, en lo que a asignación de competencias se refiere, correspondiendo las mismas al Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira de conformidad con la legislación de Régimen Local, que establece que los entes locales ejercerán, en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de abastecimiento de agua.

El Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira presta el servicio de Abastecimiento de Agua Potable a través de sociedad anónima de economía mixta, Aguas Vega Sierra Elvira, S.A., (AGUASVIRA), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Legislación Mercantil. Así queda reconocido en los artículos 4.2 y 62 del Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira de 17 de julio de 1999, BOP. núm. 162.

Corresponde, por tanto, a Aguas Vega Sierra Elvira S.A. (AGUASVIRA), el control y gestión del servicio de abastecimiento de agua potable de los municipios que integran el Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira en las condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias.

El Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira, de 17 de julio de 1999, BOP Núm. 162, se proponía, como objetivo, garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable con el fin de asegurar la calidad en la gestión del servicio de abastecimiento. La experiencia adquirida a lo largo de los años de vigencia de este Reglamento, los cambios estructurales de la redes de abastecimiento, los avances tecnológicos en los sistemas de potabilización, transporte, medición, análisis del agua y las modificaciones legislativas acaecidas en estos años, aconsejan la renovación de este Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira para su adaptación a la realidad actual.

El nuevo Reglamento que se presenta no pretende, en modo alguno, servir de instrumento recaudatorio, sino que trata de conseguir la optimización de un recurso escaso como el agua, considerando, eso sí, que las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en razón directa a los caudales de agua consumidos

El Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira, delega expresamente en AGUASVIRA, todas las facultades relacionados con el abastecimiento de agua según lo previsto en este Reglamento. En aquellas actuaciones que imperativamente no deban regularse por el derecho Administrativo, AGUASVIRA actuará, como sociedad anónima que es, por la normativa mercantil que le es de aplicación, sin perjuicio de sus peculiaridades propias como sociedad de economía mixta.

El presente Reglamento se estructura en 8 Títulos referidos a los siguientes temas: el Primero: Disposiciones

generales; el Segundo: Obligaciones generales del servicio; el Tercero: Condiciones del suministro; el Cuarto: Acometidas e Instalaciones; el Quinto: Control de Consumo; el Sexto: Consumos y Facturaciones; el Séptimo: Derechos y Obligaciones de los usuarios; el Octavo: Infracciones y Defraudaciones; y se completa con una Disposición Final.

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los abonados al servicio de abastecimiento de agua y Aguas Vega Sierra Elvira empresa que presta el servicio citado dentro del ámbito territorial del Consorcio de la Vega Sierra Elvira.

Se entiende por Abonado, aquella persona física o jurídica, que tenga contratado el uso del Servicio en las condiciones que determina este Reglamento, y de conformidad con las normas vigentes, en especial el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía publicado en el BOJA núm. 81, de 10 de septiembre de 1991.

ARTICULO 2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar el presente Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde al Consorcio de conformidad con la legislación de Régimen Local, y con la autorización que concede el artículo 2º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, para completar éste con sus propios Reglamentos de Prestación de Servicio u Ordenanzas Municipales.

ARTICULO 3.- AMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de este Reglamento, comprende los municipios que integran en la actualidad del Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra-Elvira: Albolote, Atarfe, Alfacar, Chauchina, Chimeneas, Colomera, Cogollos Vega, Calicasas, Cijuela, Fuente Vaqueros, Güevéjar, Jun, Lachar, Maracena, Nívar, Pinos Puente, Peligros, Santa Fe, Vegas del Genil y Víznar. Así como los que en el futuro deleguen sus competencias en materia de abastecimiento en el mismo.

ARTICULO 4.- COMPETENCIAS

Las competencias en materia de Abastecimiento de Agua, son las establecidas en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

A los efectos de éste artículo, las competencias atribuidas a la entidad suministradora serán ejercidas por Aguasvira por delegación del Consorcio.

En cuanto a la calidad de las aguas suministradas, la competencia corresponde a los servicios de salud de la Junta de Andalucía.

ARTICULO 5.- OBLIGACIONES GENERALES.

Aguasvira estará obligada a inscribirse en el Registro industrial, según el artículo 6 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (R. S. D. A.).

Asimismo, de acuerdo con el artículo 7 del R.S.D.A., tendrá que definir, el área de cobertura que domina con sus instalaciones de abastecimiento de agua ante la Delegación Provincial competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía.

ARTICULO 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

El Servicio de Abastecimiento de Agua se presta en régimen de exclusividad en todo el ámbito territorial en que se desarrolle la gestión de Aguasvira.

El abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por Aguasvira, agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por ésta aunque sea potable.

ARTICULO 7.- RELACIONES ENTRE EL CONSORCIO Y LOS ABONADOS.

El Consorcio otorga a Aguasvira la Gestión del servicio público de abastecimiento de agua potable.

En consecuencia, los Abonados pueden elevar sus reclamaciones frente a los actos de Aguasvira en la forma reglamentariamente prevista en el Decreto 120/91, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

TITULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA.

Las Obligaciones Generales de Aguasvira en relación al Abastecimiento de Aguas, son las que se enumeran en el artículo 8º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Aguasvira mantendrá un servicio permanente de recepción de avisos, al que los Abonados pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información.

Todo el personal de Aguasvira, en el cumplimiento de sus obligaciones, ofrecerá a los Abonados un trato amable y respetuoso. El personal de Aguasvira estará provisto de su correspondiente uniforme de trabajo, sin cuya exhibición, no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este Reglamento.

En lo relativo a visitas a las instalaciones, reclamaciones y tarifas se estará al Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua D 120/91 y al presente reglamento.

ARTICULO 9.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y según sus prescripciones, Aguasvira se compromete a mantener el servicio de suministro de agua de forma permanente, procediendo del mismo modo en relación con el vertido de aguas residuales.

Las suspensiones temporales, se llevarán a cabo cumpliendo con las formalidades que se establecen a tal efecto en el artículo 71 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 10.- GARANTIA DE PRESION, CAUDAL Y CALIDAD.

La garantía de presión, caudal y calidad del agua potable, según el artículo 69 del Registro del Suministro Domiciliario de Agua, se refiere al punto de entrega del suministro, es decir, al final de la acometida o "llave de registro". La empresa no responderá, pues:

- De las pérdidas de presión, por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores, aunque dicha insuficiencia sea sobrevenida después del contrato.

- De las deficiencias de calidad por contaminación interior.

En especial, será tenida en cuenta esta falta de responsabilidad, en caso de que exista un grupo de elevación con la consiguiente interrupción del flujo del suministro.

La garantía a que se refiere este artículo, estará condicionada a lo previsto en el capítulo noveno del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y en el Título cuarto de este Reglamento (capítulos I, II).

ARTICULO 11.- CARACTERISTICAS DEL AGUA.

Aguasvira cumplirá en todo momento con la normativa vigente sobre calidad de agua de consumo humano, exceptuándose las situaciones en que por causas ajenas a la empresa la misma se vea imposibilitada para ello.

ARTICULO 12.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando por circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, dificultades de tratamiento o cualquiera otra análoga naturaleza así lo aconseje, Aguasvira, dando cuenta previamente al Consorcio, podrá imponer restricciones en el consumo de agua a sus abonados usuarios, sin que en tal caso, pueda formularse reclamación alguna por tal concepto.

Siempre que se dé la circunstancia referida en el párrafo anterior, Aguasvira estará obligada a informar a los Abonados por medio de la prensa o radio locales, indicando claramente las medidas que se implantan para limitar los consumos. En caso de no poder hacerlo a través de estos medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance garantizando la información del corte.

ARTICULO 13.- DERECHOS DE LA EMPRESA.

En sus relaciones con los Abonados, Aguasvira tendrá derecho, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para él:

- A la inspección de las instalaciones interiores, sin perjuicio las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración.

- Al cobro por facturación de los cargos que, reglamentariamente, formule al Abonado, a percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto.

TITULO TERCERO: CONDICIONES DEL SUMINISTRO.

CAPITULO I: CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 14.- CARACTER DEL SUMINISTRO.

En función del uso que se haga del agua y del sujeto contratante, el carácter del suministro, se clasificará según el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completándose con las siguientes estipulaciones:

1.- Se asimilarán a usos industriales, aquellos que produzcan una gran alteración en las características del agua, tales como los de hostelería, talleres, clínicas, hospitales y similares.

2.-En las parcelas de uso residencial con jardín y/o piscina, mientras éstos sean de carácter privado, se clasificarán como domésticos, a efectos del suministro.

3.-Cualquier tipo de instalación pública (jardines, piscinas, etc.), no se considerará de carácter doméstico a estos efectos, clasificándose según proceda, dentro del apartado b) del artículo 50 del R.S.D.A.

4.- No se admitirán usos extensivos de carácter agrícola. En caso de usos intensivos, como invernaderos, huertas, etc. el alta en el servicio será discrecional y de hacerse, se encuadrarán en el tipo industrial, pudiendo ser en precario contando siempre con la preceptiva autorización del municipio.

5.- Cuando en un inmueble urbano o casa de campo, exista una zona de huerto, no podrá emplearse para el riego de la misma, el agua contratada como uso doméstico, debiendo contratarse un suministro independiente, conforme al apartado anterior, con el mismo carácter discrecional y en su caso, en precario.

6.- El uso doméstico será prioritario sobre todos los demás. Si procediese la imposición de restricciones de consumo, Aguasvira podrá acordar temporalmente o reducir los suministros para otros usos en la forma prevista en el artículo 73 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el artículo 12 del presente Reglamento. Para ello, se tendrá en cuenta la prioridad de los usos, según el siguiente orden:

a) Suministros para centros oficiales.

b) Suministros para usos comerciales.

c) Suministros para usos industriales.

d) Suministros para riego de huertos, invernaderos y otros que se hayan autorizado.

e) Suministros otorgados expresamente con carácter en precario.

f) Suministros para otros usuarios, no incluidos en los apartados d) y e).

ARTICULO 15.- SUMINISTROS PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Los suministros para el servicio contra incendios se regirán por el artículo 52 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y será necesaria la instalación de un aljibe regulador con grupo de presión que garantice la misma en la instalación contra incendios

Las instalaciones contra incendios, sólo podrán ser manejadas por los servicios públicos de extinción de incendios y por el Abonado, en el supuesto de que se produzca un incendio.

A estos efectos, Aguasvira instalará un precinto en las bocas de incendios, entendiéndose que han sido utilizadas si desaparece el precinto. No mediando incendio, el Abonado será responsable de la conservación de los precintos, debiendo comunicar a Aguasvira cualquier rotura o anomalía en los mismos.

La conexión a la red de incendios de cualquier elemento ajeno a ellas, podrá dar lugar a la suspensión del suministro y en su caso a la liquidación del fraude conforme al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

CAPITULO II: CONCESION Y CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 16.- SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA. TRAMITACION Y FORMALIZACION DEL CONTRATO.

La solicitud de suministro de agua se hará en un mismo impreso siguiendo las normas del artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, haciendo constar en la misma, además de lo que indica dicho artículo, las exigencias contenidas en los Reglamentos de saneamiento y vertido de Aguas Vega Sierra Elvira.

La tramitación de las solicitudes se hará, hasta la formalización del Contrato, conforme a los artículos 54 a 60 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y concordantes del Reglamento de Vertido de Aguas Vega Sierra Elvira. El contrato será único para el suministro de agua y el vertido.

ARTICULO 17.- CAUSAS DE DENEGACION.

Para las solicitudes de suministro de agua se aplicarán como causas de denegación del contrato las previstas en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y las recogidas en el Reglamento de vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira.

ARTICULO 18.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

El contrato de suministro se regirá por el artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, añadiendo al apartado e), las:

Características del vertido

- Tipo de vertido.
- Tarifa a aplicar.
- Diámetro de la acometida.
- Circunstancias y condiciones especiales de la autorización, (sólo para vertidos no domésticos).

ARTICULO 19.- CARACTERISTICAS DEL CONTRATO.

El contrato de suministro tendrá el objeto y alcance previsto en el artículo 63 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo asimismo de aplicación el Reglamento de vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira, y los artículos siguientes al citado precepto en cuanto a su duración, cláusulas especiales, causas y procedimientos de suspensión, y extinción del contrato.

ARTICULO 20.- SUJETO DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se formalizará entre Aguasvira y el titular del derecho de uso del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

En los casos en que el sujeto del contrato de suministro sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a constituir formalmente la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma, la persona con atribuciones suficientes para contratar el suministro de agua y vertido. A estos efectos, se entenderá como representante legal la persona que acreditando su copropiedad en el inmueble, presente copia compulsada del acta de la Junta General de la Comunidad, autorizándole para tal acto. El establecimiento de cualquiera de estos contratos, motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros.

ARTICULO 21.- CAMBIO DEL TITULAR DEL CONTRATO.

1.- En lo relativo a traslados, cambio de Abonado, y subrogación, se estará a lo previsto en el artículo 61 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, con las particularidades que añade este Reglamento, sin que éstas puedan causar efectos de contraposición a aquél.

2.- Como regla general, se considerará que el contrato de suministro es personal. El Abonado, no podrá transferir unilateralmente sus derechos, ni podrá por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a Aguasvira.

No obstante, el Abonado que esté al corriente de pago del suministro de agua, podrá transferir su póliza a otro Abonado que vaya a ocupar la misma vivienda ó local, en las mismas condiciones existentes. En este caso,

el Abonado lo pondrá en conocimiento de Aguasvira, mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo Abonado de la que Aguasvira deberá acusarle recibo de la comunicación para que la transferencia tenga efectos.

En el caso de que la póliza suscrita por el Abonado anterior, no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el servicio, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

Aguasvira al recibo de la comunicación deberá extender, a nombre del nuevo Abonado, una nueva póliza que éste deberá suscribir en las oficinas de aquella. El Abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda, según las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad de Aguasvira, además de la del nuevo Abonado.

En caso de que sea necesario el cambio del emplazamiento del contador, se efectuará a costa del Abonado, conforme el artículo 44 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 22.- AUTORIZACION DE TERCEROS.

El contrato de suministro que se formalice entre Aguasvira y el Abonado para la prestación de un servicio que requiera autorización o servidumbre de terceros, estará supeditado a la obtención de las oportunas autorizaciones o servidumbres necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio contratado o solicitado.

La obligación de obtenerla recaerá sobre el Abonado o solicitante de la autorización de suministro de agua de que se trate, sin perjuicio de que Aguasvira pueda colaborar en la concesión de las mismas.

ARTICULO 23.- SUMINISTROS EN PRECARIO.

Cuando en un suministro de agua determinado no se cumplan las condiciones exigidas en el artículo 23 D. 120/91 o concurren circunstancias que no aconsejen contratar con carácter normal, podrán concederse en precario, especificando las causas que lo motivan y su vigencia en el tiempo.

ARTICULO 24.- SUSPENSION TEMPORAL DEL SUMINISTRO DE AGUA

Aguasvira podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas que procedan, según Ley, acordar la suspensión del suministro de agua a los Abonados o usuarios, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Además de las causas enumeradas en el artículo 66, serán causas de suspensión del suministro:

1º.- Cuando el Abonado, no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua, así como por cualquier otro adeudo, que en virtud de cuanto se establece en el presente Reglamento, mantenga el Abonado con Aguasvira.

2º.- Cuando el Abonado, niegue la entrada en su vivienda, local, industria o recinto, durante las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por la empresa trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.

3º.- Por negligencia del Abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones interiores, si una vez advertido por la empresa transcurriese un plazo superior a siete días, sin que la avería o averías en cuestión, se hubiesen reparado.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán, sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

El procedimiento, será el previsto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua.

La empresa deberá dar cuenta de la suspensión por correo certificado al titular del vertido, así como a la Delegación Provincial Competente en materia de industria y al Consorcio.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en su caso, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de suministro.

La notificación para suspender la concesión de suministro de agua y vertido, incluirá como mínimo, los extremos que indica el artículo citado y que son:

- Nombre y dirección del Abonado.
- Identificación del inmueble, finca, local o recinto que se evacua.
- Fecha a partir del cual se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que origina dicha suspensión.
- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la empresa, en que puedan subsanarse las causas que originaron la suspensión.

Aguasvira no será responsable, de los perjuicios que se puedan irrogar como consecuencia de la suspensión de un suministro de agua.

En cuanto a los gastos y condiciones económicas que se deriven de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y concordantes.

ARTICULO 25.- SUSPENSION INMEDIATA DEL SUMINISTRO DE AGUA.

Además de los supuestos de suspensión inmediata previstos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el Reglamento de Vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira, Aguasvira podrá suspender de modo parcial o total el suministro de agua, cuando el Abonado efectúe un vertido prohibido aunque pueda considerarse una descarga accidental, sin que hubiere dado cuenta inmediata a Aguasvira

ARTICULO 26.- REGISTRO HISTORICO.

Aguasvira desarrollará un registro histórico de cada Abonado en el que figurarán las lecturas y consumos facturados de al menos los cinco (5) años naturales completos precedentes, así como los cambios ordinarios y extraordinarios de contador. Dicho registro, estará a disposición del titular del contrato de suministro.

ARTICULO 27.- EXTINCION DEL CONTRATO

Para la extinción del contrato de suministro de agua se procederá conforme al artículo 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Además de las causas establecidas en el precitado artículo, las recogidas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el contrato de suministro, se producirá la extinción del contrato en los ca-

sos contemplados en los reglamentos reguladores del vertido y saneamiento.

Procedimiento: cuando Aguasvira estime que procede la extinción del contrato de suministro, solicitará si procede la autorización de la Delegación Provincial competente en materia de Industria.

Si en el plazo de dos (2) meses desde la solicitud de suspensión, no hubiese recaído resolución expresa de la administración competente, se considerará estimada por silencio administrativo, salvo que lo solicitado por Aguasvira no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro de agua después de haberse extinguido el contrato, precisará de una nueva solicitud, formalización de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

TITULO CUARTO: ACOMETIDAS E INSTALACIONES CAPITULO I: ACOMETIDAS PARA SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 28.- DEFINICIONES.

ACOMETIDA DE ABASTECIMIENTO:

Según el artículo 15 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la acometida de abastecimiento comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones varias, con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida de abastecimiento, responderá al esquema básico que se adjunta como Anexo 1 al presente Reglamento y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma, con la llave de registro.

c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble.

d) Ramal Secundario: Es la conexión entre la llave de registro y el contador y se realizará con camisa de polietileno corrugado.

ARTICULO 29.- DERECHO DEL ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO DE AGUA.

La concesión de acometidas a las redes de distribución para el uso del suministro de agua, se harán por Aguasvira, conforme a las disposiciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de este Reglamento y de otras normas de obligatoria aplicación

Aguasvira estará obligada a otorgar la concesión de acometidas y autorizar el suministro de agua y vertido, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones y se encuentren incluidos en el área de cobertura definida.

Para comprobar este cumplimiento, Aguasvira estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido, si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

ARTICULO 30.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESION DE ACOMETIDAS.

La concesión de acometidas para suministro de agua potable corresponde a Aguasvira, que estará obligada a

otorgarla si concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este reglamento, en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en los Reglamentos de Aguas Vega Sierra Elvira reguladores de la prestación del servicio de saneamiento y vertido.

ARTICULO 31.- OBJETO DE LA CONCESION.

La concesión de acometidas, se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública aplicándose lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse "unidad independiente de edificación", la empresa decidirá según el criterio de mejor servicio, la concesión de una o más acometidas, de suministro de agua y vertido. Esto no será de aplicación, a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, a los que se aplicará lo previsto en los artículos 40 y 59 de este Reglamento.

No se autoriza, la instalación de una acometida de suministro de agua o saneamiento, por otra finca o propiedad distinta de aquella, para la que se otorgó la concesión, ni tampoco que una acometida discurra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se regirán por lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II, de este Reglamento.

ARTICULO 32.- CONDICIONES PARA LA CONCESION.

Para la concesión de acometidas de suministro de agua, Aguasvira exigirá el cumplimiento de las condiciones exigidas en este reglamento, las de "abastecimiento pleno" del artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), o bien que, estando dentro del "área de cobertura", se pueda actuar conforme a los procedimientos previstos en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 33.- DISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO.

En los supuestos de actuación en el "área de cobertura" sin que se den las condiciones necesarias de "abastecimiento pleno" del artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, Aguasvira actuará según lo previsto en el artículo citado. No obstante, en la solicitud de acometida para obras, si existe una conducción delante de la fachada del inmueble, aunque no se cumpla la 5ª condición del repetido artículo 23, la empresa deberá conceder un suministro de agua, exclusivamente para ese destino, sin perjuicio de las actuaciones a que le obliga la precitada norma, y el contenido del artículo 35 de este Reglamento.

ARTICULO 34.- FIJACION DE CARACTERISTICAS.

Las características de las acometidas de suministro serán determinadas por Aguasvira, conforme al artículo 26 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En todo caso, se procurará evitar las acometidas provisionales, sean de obra ó de otra índole y se intentará reducir al mínimo, las longitudes de las acometidas.

ARTICULO 35.- TRAMITACION DE SOLICITUD.

1.-Las solicitudes para la concesión de acometida de suministro se acomodarán al artículo 27 del Reglamento

de Suministro Domiciliario de Agua y a lo previsto en el presente reglamento.

El impreso para la solicitud de acometida de suministro de agua será facilitado por Aguasvira debiéndose acompañar la documentación que indica el artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que Aguasvira establezca los puntos de conexión y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra y los contratos de duración determinada, quedarán cancelados automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, transcurrir el plazo determinado o cuando caduque la licencia municipal de obras correspondiente.

3.- Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

3.1.- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por Aguasvira.

3.2.- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 23 del Reglamento de Suministro de Agua y el 32 de este Reglamento.

3.3.- Por inadecuación de las instalaciones interiores, a lo previsto en este Reglamento.

3.4.- Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobre elevación necesario, conforme al artículo 45 de este Reglamento.

3.5.- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros, salvo que para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y se haya hecho registralmente la precedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

3.6.- Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua, no está autorizado por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua o este Reglamento.

ARTICULO 36.- FORMALIZACION DE LA CONCESION Y DERECHO DE ACOMETIDAS.

Se realizará según lo indicado en los artículos 29 a 32 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato será único para la concesión de las acometidas para el suministro de agua y de vertido.

Los derechos de acometida, serán los que estén vigentes cada momento, según las normas del capítulo duodécimo de Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En cuanto a los derechos de acometida y contratación a satisfacer por los abonados, se estará a lo regulado por la legislación y las ordenanzas correspondientes en cada momento.

ARTICULO 37.- EJECUCION Y CONSERVACION DE LAS ACOMETIDAS.

Las acometidas de suministro de agua serán ejecutadas y conservadas por Aguasvira con sujeción al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En compensación, la empresa percibirá los derechos económicos correspondientes, establecidos en el mismo, y en el 36 de este Reglamento.

Las averías que se produzcan después de la acometida del suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por Aguasvira con cargo al abonado, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin embargo, esta intervención no implica que Aguasvira asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS.

ARTICULO 38.-URBANIZACIONES Y POLIGONOS

1.- Solicitudes. Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas, para una actuación urbanística correspondiente a una "urbanización" o "polígono", según define el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, Aguasvira exigirá del solicitante, el cumplimiento de las condiciones del citado artículo, además de las que se exijan en el Reglamento regulador del servicio de saneamiento aprobado por el Consorcio.

Entre las condiciones a exigir estarán:

a) Estudio de presión disponible en las redes de distribución. Se efectuará a partir de la presión garantizada por Aguasvira. La presión disponible mínima, será suficiente para el suministro de agua, sin que sea inferior a lo que tenga establecida Aguasvira. En defecto de ésta, la altura del inmueble más quince metros, salvo que exista grupo de sobre elevación, sin bajar de veinte (20) metros de columna de agua.

b) Los materiales que hayan de emplearse, serán de naturaleza, calidad y características similares a las que emplee Aguasvira.

2.- Ejecución de las obras. Caso de estar definidas las conducciones e instalaciones que se precisan para el enlace de las redes interiores con las exteriores y sus modificaciones y refuerzos y concretada la financiación de las mismas, de conformidad estará obligado a instalar aquellas que se le hayan atribuido y deberá cerciorarse de que las Administraciones y/o el solicitante, instalan las que le corresponden. En caso de que se efectúen estas actuaciones o no se garantice su cumplimiento de modo fehaciente, Aguasvira no deberá otorgar la concesión de acometidas para suministro de agua y/ o vertido.

Si estando definidas las actuaciones, que requiere un polígono o urbanización o conjunto de ellos, una parte de las que deban financiarse por la iniciativa privada requieren la intervención de varios promotores, Aguasvira podrá asumir la ejecución de éstas, estando los promotores obligados al pago de la parte proporcional de cada polígono y urbanización. Para que esto sea efectivo se requerirá acuerdo del Consorcio y la aceptación de Aguasvira que podrá tomar la iniciativa para esta forma de actuar. En el acuerdo, figurará el importe que corresponde abonar a cada polígono afectado por la actuación de que trate. El pago de esta cantidad, lo deberá efectuar el promotor antes de obtener la concesión y su importe será el calculado en el acuerdo, incrementado con el I.P.C. correspondiente, para conexiones que se efectúen con posterioridad.

Cuando no exista definición previa de las obras, ni de su financiación, incluido el reparto de ésta o no se produzca el acuerdo al que alude el párrafo anterior, el solicitante de acometidas para un polígono o urbanización, según el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de-

berá definir en el proyecto las citadas obras, conforme a sus necesidades concretas y tomarlas íntegramente a su cargo. Si Aguasvira no estuviese conforme con esta definición, elevará el proyecto al Consorcio con su informe. Si la decisión del Consorcio sobre el asunto, fuese contraria a Aguasvira y aún así éste desea ampliar las obras para adaptarla a su conveniencia, tendrá derecho a recabar del solicitante el pago de su importe a menos que éste prefiera tomarlas a su cargo, sin coste para Aguasvira. (Los importes a que se refiere esta norma serán los que figuren en el Proyecto, si las aprueba el Consorcio).

3.- Los puntos de conexión de las acometidas de suministro serán únicos, salvo justificación en contrario.

4.- Recepción de las obras. Finalizadas las obras de urbanización, siguiendo las prescripciones del artículo 25 y previo cumplimiento del artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el promotor lo notificará a Aguasvira para que ésta proceda, previas las pruebas que estime oportunas, a su recepción provisional.

La recepción definitiva se hará por el Consorcio, siendo a partir de este momento obligación de Aguasvira, hacerse cargo de su mantenimiento y conservación, previa notificación de dicha recepción.

5.- En todo lo relativo a este artículo, las decisiones que adopte Aguasvira podrán ser recurridas ante el Consorcio, cuya resolución será definitiva, en lo que corresponde a competencias que concede a Aguasvira en cuanto a suministros en base al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua;

ARTICULO 39.- INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARACTER PRIVADO.

Las Acometidas para inmuebles situados en urbanización con calles de carácter privado, se concederán de acuerdo a los siguientes supuestos:

1.- Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública.- Estos bloques podrán tener una acometida directa que terminará en la linde de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación que estará embutido en una canalización en las mismas condiciones que el caso general previsto en el artículo 46 b) de este Reglamento, hasta llegar al edificio, continuando en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos elementos se ajustarán a la normativa vigente en esta materia. Se establecerá una servidumbre a favor de la empresa que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para la vigilancia del tubo de alimentación, sin perjuicio de la obligación de mantenimiento del mismo, que correrá a cargo de la propiedad de la Urbanización quien será responsable de los daños causados por fugas y/ o roturas de éste tubo. Si existiera una red interior, no cedida al uso público o bien viarios de la urbanización, se estará a lo previsto en el caso 3 de este artículo.

2.- Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con crecimiento exterior y acceso único y controlado. En estos casos, se dispondrá o bien una acometida, si hay una sola batería de contadores divisionarios para el conjunto de la urbanización, o bien una acometida para cada una

de las baterías y en todo caso, las acometidas para servicios comunes.

3.- Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/ o edificios unifamiliares conectados a redes interiores, en calles de carácter privado. Cuando se solicite una acometida para un conjunto de inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado, entendiéndose este régimen, de conformidad con la legislación del suelo y la normativa urbanística de aplicación, el solicitante se hará responsable del mantenimiento y conservación de la red de distribución interior de la urbanización.

Se concederá una sola acometida de suministro, para la totalidad de la urbanización, que se construirá en el punto en que señale Aguasvira, la cual deberá tener en cuenta, si las hubiere, las previsiones municipales al respecto.

Las características de la acometida se fijarán por Aguasvira de acuerdo con la Código Técnico de la Edificación, pero en todo caso previa justificación técnica de esas características, en base a los datos que aporte el Solicitante.

Excepcionalmente y si conviniese a una mejor explotación de la red, Aguasvira podrá señalar al promotor, más de un punto de conexión.

4.- Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial y dará lugar a Convenio, entre la propiedad y Aguasvira.

ARTICULO 40.- CONJUNTOS DE EDIFICACIONES SOBRE SÓTANOS COMUNES.

Acometida de Suministro:

1.- En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso o portal, condicionada a que tanto el trazado de la acometida en sí, como el correspondiente al tubo de alimentación hasta el emplazamiento del equipo de medida, discurran por zonas de acceso directo y fácil para el personal de la empresa y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para la instalaciones interiores, especialmente las del artículo 46 de este Reglamento.

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, en los tramos de tubo de alimentación comprendidos entre la acometida y los edificios, irán dentro de una canalización situada sobre la losa o forjado del sótano, alojadas en ella, pero accesibles desde el exterior y no desde el interior. El diámetro o tamaño mínimo de esta canalización, será el doble que el diámetro exterior del tubo y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final y en los cambios de dirección.

No se admitirá, que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

2.- Si no fuese posible, por las características constructivas del conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes, trazar la acometida y el tubo de alimentación como queda definido anteriormente, se estudiará el caso, de modo que se impida la posibilidad de fraudes y sea posible la inspección. Si no se consiguieran estos fines, previa consulta a la Delegación Provincial competente en materia de Industria, la empresa podrá obligar al solicitante a que se surta a partir de una sola acometida. Esta acometida se emplazará en la vía pública a la que tenga acceso directo la parcela que soporta dicho conjunto, y, de ser varias, en aquella en que las conducciones existentes (o previstas) tengan mayor capacidad disponible.

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

ARTICULO 41.- DEFINICIONES Y LIMITES.

Se consideran instalaciones interiores de suministro de agua, las definidas en el artículo 16 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se consideran instalaciones exteriores del servicio, aquellas; que sirven para la captación y la regulación del agua, para su conducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/ o redes de distribución, las arterias, conducciones viarias y acometidas de abastecimiento, tal y como las define el Capítulo III del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 42.- COMPETENCIAS.

Corresponde a Aguasvira el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua.

No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro. No obstante se tendrá en cuenta:

a) La facultad inspectora del funcionamiento de las instalaciones interiores, que le concede el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en cuanto a las instalaciones interiores de suministro de agua.

b) Las facultades para autorizar las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la empresa para la inspección de las instalaciones con carácter previo al otorgamiento de dichas autorizaciones.

ARTICULO 43.- AUTORIZACIONES.

1º.- Las instalaciones interiores de suministro de agua, serán autorizadas de conformidad al capítulo cuarto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, por la Delegación Provincial Competente en materia de Industria, de la Junta de Andalucía.

2º.- Los Abonados deberán informar a Aguasvira de las modificaciones que pretendan realizar en sus instalaciones interiores de suministro de agua conforme al artículo 20 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Estas serán tales, que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición con el suficiente detalle, para poder comprobar que así sucede.

ARTICULO 44.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado, a partir de la llave de registro y hasta la arqueta de la acometida o de salida del edificio o en defecto de ésta, hasta la intersección de la acometida del saneamiento con el plano de fachada del inmueble o en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere.

El abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores, para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños, el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas de las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores se cuidará especialmente la construcción de los desagües según los artículos 35 y 36 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y de este reglamento.

El tubo de alimentación, de no quedar visible en ver todo su recorrido, se dotará de la protección que prevé el Código Técnico de la Edificación, conectándose el registro que recoge esta Norma, directamente al sistema de evacuación del inmueble o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida se estará a lo prescrito por el Código Técnico de la Edificación no permitiéndose su trazado por zonas que no sean de uso y dominio público.

Análogas precauciones, se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán, con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías, en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán, las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada, no siendo responsable Aguasvira de los daños o filtraciones originados en caso de avería que traigan su causa en la inadecuada impermeabilización.

Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles, roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, en sótanos locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación, las canalizaciones, y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua o a la incoación de expediente, para la suspensión del contrato.

ARTICULO 45.- CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.

Las instalaciones interiores de suministro de agua, se ajustarán a lo prescrito por el Código Técnico de la Edificación, tal y como recoge el artículo 17 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El "tubo de conexión", que enlazará la "llave de registro de la acometida" con la "llave de paso" situada al principio del "tubo de alimentación", se instalará dentro de otro tubo de protección de mayor diámetro que en caso de avería facilite su sustitución o reparación. El hueco entre ambos tubos, se rellenará con algún mortero o producto de características elásticas, que garantice la impermeabilidad y permita los eventuales movimientos del tubo de conexión.

En su extremo inferior se situará la "llave de paso" inmediatamente después del cruce con el muro de fachada o en su caso, límite de la propiedad.

Se situará dentro de una cámara impermeabilizada y conectada con la canalización de protección del tubo de alimentación, de modo que, de producirse alguna avería en este tubo, las aguas que puedan fugarse se recojan en la cámara.

El recorrido del tubo de alimentación se procurará que sea visible en su totalidad. A efectos de esta norma, se considerará visible en todo su recorrido, si éste trans-

curre por zonas de acceso común, sin puertas de ningún tipo, tales como el portal, o bien por el cuarto de contadores; pero no, si dicho recorrido atraviesa zonas de acceso restringido, tales como locales o sótanos cara garaje, trasteros o análogos y locales cerrados de cualquier tipo, aunque pertenezcan a la Comunidad de Propietarios del Edificio. En caso de duda, Aguasvira exigirá que se demuestre el carácter accesible del repetido recorrido, mediante Escritura Pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

En caso de no ir visible, se alojará dentro de una canalización de obra de fábrica, o tubo o funda, de diámetro al menos el doble que su diámetro exterior y tendrá los registros inicial y final previsto en el Código Técnico de la Edificación, más otra en cada cambio de dirección que pudiese haber. La Comunicación del desagüe con el sistema de evacuación del inmueble, impedirá retornos y tendrá un diámetro al menos igual, al exterior del tubo de alimentación.

Asimismo, los armarios y locales para alojamiento de contadores, dispondrán de desagües, dimensionados de modo que por ellos pueda pasar el caudal, máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en salida libre del agua y que vaya directamente al saneamiento. Si no es posible, a la vía pública, de modo que se eviten los posibles daños materiales al edificio, a su contenido y a terceros. Cumplirán las restantes condiciones impuestas por el Reglamento, de Suministro Domiciliario de Agua. En inmuebles con único contador serán prefabricados y estancos, ubicándose encastrados en la fachada del inmueble en zona de acceso desde la vía pública.

Dado que es inevitable que en algún momento, y de modo repentino pueda faltar caudal y/o presión en la red, cuando un Abonado necesite continuidad en éstas deberá adecuar las instalaciones interiores para prever dicha circunstancia, instalando equipos de almacenamiento y/o sobre presión, que serán instalados según las prescripciones del apartado siguiente.

Aguasvira tiene como objetivo, garantizar una presión dinámica permanente, no inferior a veinte metros de columna de agua, medidas sobre red. Cuando por causas perfectamente justificadas, no exista esta presión ó si cumpliéndose esta cláusula, la altura del ascendente ó montante, es tal que no permite en las condiciones normales de suministro, que el agua llegué a los aparatos domésticos con una presión mínima de cinco metros, Aguasvira lo comunicará al promotor, para que este prevea un grupo de sobreelevación, que se atenderá a lo previsto en el Código Técnico de la edificación.

No se admitirá la aspiración directa de la red. En consecuencia, el grupo de sobre elevación, irá emplazado a continuación de un depósito de acumulación y rotura de carga, estando ambos situados en el mismo local, tendrá fácil acceso y estará situado en zona común del inmueble, pero que no sea habitualmente accesible a los ocupantes del mismo ni a terceros. En concreto, se evitará su instalación dentro de garajes y sótanos en general. De estar en esta situación, se les dotará de un acceso a través del portal o de. Una zona de acceso común, como las definidas en el apartado b) de este artículo.

El depósito de acumulación, se construirá separado al menos quince centímetros de las paredes para su inspección.

La llegada del agua será por su parte superior, de modo, que caiga libremente (el nivel inferior del orificio de entrada, es al menos diez centímetros sobre el nivel superior de salida del tubo de rebose).

El conducto aliviadero y el desagüe de fondo no deberá conectarse directamente al saneamiento, debiendo en ambos casos, poder observar su posible fuga o rebose.

Si el nivel superior del depósito, estuviese a menos de un metro sobre la rasante de la vía pública, el recinto que lo contenga, deberá estar impermeabilizado para evitar entrada de agua procedente del exterior. En todo caso deberá estar cubierto, aunque la lámina de agua se comunique con la atmósfera.

Baterías de contadores divisionarios. Sin perjuicio de las exigencias del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el Pliego de condiciones técnicas de ejecución de obras de Agua Potable y Saneamiento y Código Técnico de la Edificación, las baterías de contadores divisionarios, se ajustarán a las siguientes especificaciones complementarias:

- El material de construcción, garantizará su perfecta estanqueidad, siendo inalterable por la acción del agua, estable mecánicamente e indeformable en el tiempo.

- Los tubos que forman la batería, estarán unidos en forma continua, o por fábrica o por soldadura, prohibiéndose lo estén, mediante bridas u otras uniones discontinuas.

- Las salidas para conexión a los contadores, tendrán un calibre al menos igual al que tenga el contador a instalar y terminarán en brida, a la que pueda acoplarse la llave de entrada al contador. Una vez instalado éste, quedará perpendicular al plano de la batería.

Llaves de contadores. Serán de asiento paralelo y del mismo calibre nominal que el montante correspondiente. Estarán contruidos en bronce, latón o cualquier otro material que asegure su inalterabilidad en el tiempo, su perfecta estanqueidad y su fácil maniobra.

Dispondrán de un dispositivo integrado, independiente y visible que impida los retornos de agua. Su diseño, permitirá su precintado y el acoplamiento de los contadores, sin otro accesorio que los racores de estos.

La llave de entrada del contador, deberá permitir su acoplamiento a la batería mediante brida, no admitiéndose soluciones de acoplamiento mediante rosca o soldadura. Una vez instalada, deberá permitir que el contador quede alineado perpendicularmente al plano de la batería.

En el punto de conexión de la llave de salida del contador con el montante del Abonado, deberá instalarse un grifo u otro dispositivo, que permita la comprobación del contador correspondiente mediante la utilización de un medidor patrón en serie con aquél, sin necesidad de manipular las instalaciones.

Montantes. La instalación de montantes o tuberías ascendentes se realizará de forma que:

- 1.- Cada montante y su correspondiente pletina, se identificarán grabando en el elemento de que se trató, una marca indeleble que corresponda al local o vivienda servido y deberá conservarse en perfecto estado. Sin

que la empresa sea responsable de las confusiones originadas por la incorrecta identificación del contador.

- 2.- El tramo inicial del mismo en el armario o arqueta de contadores, tendrá la flexibilidad que requiere la instalación y el mantenimiento del equipo de medida.

- 3.- Su trazado, discurrirá por zonas de uso común del inmueble y deberán estar alojados en una chimenea o canalización de obra de fábrica, de dimensiones tales, que permita la reparación de averías y el mantenimiento de los mismos.

En cualquier caso, estas chimeneas o canalizaciones, deberán contar con la ventilación suficiente para evitar condensaciones, que dañen los montantes en ellas instalados.

Cuando su trazado discurra por patios o espacios abiertos, los montantes deberán protegerse suficientemente contra las inclemencias del tiempo, para evitar que, por rigor de las mismas, puedan originarse roturas o averías.

- 4.- Los montantes, deberán terminar forzosamente entrando en la vivienda o recinto que abastece, directamente a una habitación húmeda o sea, a una habitación en la que exista algún punto de consumo de agua (cocina, fregadero, cuarto de baño, etc.) y preferentemente por las terrazas lavadero, cuando se trate de edificios destinados a viviendas.

- 5.- En cuanto a sección y clases de materiales, se atenderá a cuanto al efecto establece el Código Técnico de la Edificación.

- 6.- Cuando se trate de instalaciones con contador único y montantes de distribución múltiple, se equipará, cada uno de ellos con una llave de corte, situada en el origen del mismo y emplazada en lugares de uso común del inmueble.

Llaves de cierre del usuario. Se instalarán al final de cada montante, en el muro de división de la propiedad privada de cada vivienda, local o recinto abastecido, en la cara interna de dicho muro y a una altura entre 1,25 y 1,75 metros, sobre el nivel de cada piso.

Estas llaves de paso serán de bronce, latón o cualquier otro material que asegure su fácil manejo, estanqueidad y su no alteración, en el transcurso del tiempo.

Deberán ser, de un Tipo que no reduzca la sección de tubería del montante y preferentemente de las llamadas "de esfera".

Estas llaves tienen pueden ser manipuladas directa y libremente por el ocupante de cada vivienda, recinto o local abastecido, para cortar el paso de agua ante cualquier posible avería, necesidad o conveniencia, por lo que deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de uso.

ARTICULO 46. SUMINISTROS A INSTALACIONES ANTERIORES A LA EMPRESA

En los suministros a fincas o inmuebles, cuyas instalaciones interiores sean anteriores a que Aguasvira prestara el servicio, al no haber podido ser autorizadas por esta, ésta no será en ningún caso, responsable de las irregularidades o defectos que pudieran observarse en el suministro o evacuación de las aguas en el interior del edificio, aunque se deban a insuficiencia de secciones, inadecuada cota de vertido u otros defectos originales.

En estos casos, los Abonados deberán adaptar las instalaciones a las normas reglamentariamente establecidas, debiendo recabar el asentimiento previo de Aguasvira.

No se admitirá la conexión directa a la acometida o al tubo de alimentación de bombas u otros aparatos, que puedan afectar a las condiciones hidráulicas de la red de distribución.

Cuando se ejecuten obras de ampliación, renovación, mejora o reparación de redes generales donde se vean afectadas acometidas instaladas con anterioridad a la gestión de Aguasvira, en las que no haya existido contrato de suministro, el propietario de la acometida deberá adecuar las condiciones de la misma cumpliendo con el Título IV de este reglamento.

ARTICULO 47.- FACULTAD DE INSPECCION.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua, Aguasvira está facultada para inspeccionar las instalaciones interiores, con el fin de vigilar las condiciones y formas en que los abonados utilizan los servicios de suministro de agua.

TITULO QUINTO: CONTROL DE CONSUMO CAPITULO I: CONTADORES.

ARTICULO 48.- NORMAS GENERALES.

El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará con sujeción a las prescripciones del capítulo sexto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completadas con las normas de este Reglamento.

Los suministros de agua que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

Para la ejecución de obras en la vía pública a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear preferentemente al tanto alzado, el control de consumos por contador acoplado a la pieza de toma, autorizado por Aguasvira y a juicio de ésta. No obstante, Aguasvira podrá exigir la instalación de contador fijo, cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

Para el riego de jardines, u otras instalaciones municipales (viales, colegios, guarderías etc...) de no emplearse contador fijo, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior.

Aguasvira, fijará el calibre y demás características del contador o contadores, con base al consumo declarado por el solicitante, al efectuar su solicitud y de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la edificación.

De comprobarse posteriormente, que el consumo real difiere del declarado al menos un cincuenta (50) por ciento, Aguasvira estará facultado para sustituir el contador por otro de calibre más adecuado, dando cuenta al Abonado del cambio efectuado.

ARTICULO 49.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Para contadores de nueva instalación, se aplicará el artículo 37 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en su virtud y serán instalados por cuenta de la empresa.

Cuando el Abonado solicite la instalación del contador y haya satisfecho los derechos correspondientes y suscrito el contrato de suministro de agua y vertido, la

empresa dispondrá de un plazo de quince (15) días, para su instalación, salvo que existan deficiencias en el emplazamiento, en cuyo caso requerirá al Abonado para que las rectifique, dándole un plazo proporcionado y como mínimo, de quince (15) días hábiles.

Respecto a los contadores preexistentes, cada Abonado podrá optar por conservarlo a su costa ó por cederlo a la Empresa para que ésta lo conserve y mantenga como si fuera propiedad del mismo, sin pasar cargo al Abonado por este concepto. En este caso la Empresa estará obligada a aceptar la cesión.

En cualquier caso, el Abonado debe custodiar el contador, sus etiquetas y precintos, conforme al artículo 39 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 50.- CONTADOR UNICO.

1.-Se empleará contador único, para el control de consumos:

a) Cuando en el inmueble o finca, exista una sola vivienda o local.

b) En suministros provisionales para obras u otras instalaciones temporales.

c) En polígonos y urbanizaciones que estén en proceso de ejecución de obras, en tanto no estén recibidas sus redes de distribución interiores y cedidas sus calles al uso público.

d) En polígonos y urbanizaciones, en las que sus calles interiores no vayan a ser cedidas al uso público, conforme al artículo 59 de este Reglamento.

e) En conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, conforme a los artículos 40 y 61 de este Reglamento.

La instalación de contador único se hará conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.- Asimismo, será obligatoria la instalación, de un contador totalizador, anterior a la batería de contadores divisionarios, en los inmuebles en los que procediendo la instalación de éstos según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se den algunas de las siguientes Circunstancias:

Que haya más de doce contadores divisionarios.

Que exista grupo de sobreelevación. En este caso, el contador totalizador estará instalado antes del aljibe ó depósito de toma del grupo de sobreelevación.

El solicitante de la concesión de la acometida, deberá disponer el emplazamiento necesario para el contador totalizador, siendo la instalación de dicho contador realizada por Aguasvira a cargo del solicitante.

ARTICULO 51.- CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS BATERIAS DE CONTADORES Y DE SU INSTALACION.

Se aplicará lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el Código Técnico de la Edificación, con las siguientes particularidades:

a) Las características técnicas complementarias estas normas, son las que se especifican en el artículo 46 de este Reglamento.

b) Los armarios o locales para instalar las baterías de contadores divisionarios, se situarán en la planta baja del inmueble y estarán dotados de cerradura, que estará normalizada por la empresa. Dispondrán, de acceso directo desde la vía pública o el portal de entrada y de un

desagüe, cuyas características se especifican en el artículo 46 de este Reglamento. Estos armarios o locales se destinarán únicamente a este fin.

c) Según el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las baterías de contadores divisionarios, responderán a tipos y modelos homologados oficialmente.

ARTICULO 52.- MANTENIMIENTO Y RENOVACION DEL PARQUE DE CONTADORES.

Se aplicarán los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. En consecuencia, Aguasvira no podrá cobrar cantidades por alquiler, mantenimiento y reposición ordinaria de contadores (sólo procederá al cobro de las cantidades reglamentariamente autorizadas).

ARTICULO 53.- DESTINO DE LOS CONTADORES DESMONTADOS.

El propietario de un contador que haya sido desmontado por cualquier causa prevista reglamentariamente, deberá mantenerlo a disposición de la Delegación Provincial competente en materia de Industria, durante treinta (30) días contados desde la fecha de desmontaje, sin alterar sus precintos.

Si el propietario es el Abonado, tendrá derecho a utilizarlo posteriormente, en las condiciones que regula el artículo 48 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 54.- COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES OFICIALES.

Para todo lo relativo a precintos, etiquetas, verificaciones, laboratorios oficiales y autorizados, liquidación por verificaciones y gastos, se aplicará lo previsto en los correspondientes artículos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento.

ARTICULO 55.- COMPROBACIONES PARTICULARES.

1.-A instancia de Aguasvira: Aguasvira está autorizada a realizar, cuando a su juicio concurran circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier Abonado.

2.-A instancia del Abonado: Igualmente, el Abonado podrá solicitar de Aguasvira y a su costa, la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medida que controle su consumo de agua.

3.- Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del Abonado, o persona autorizada por el mismo, realice la empresa, al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

4.-Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre Aguasvira y el Abonado, con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos, que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Abonado y Aguasvira, será forzoso someter al contador o aparato de que se

trate, a una verificación oficial, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven.

5.-Gastos de la comprobación.

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

1.- Gastos de manipulación.

2.-Coste de agua consumida.

3.-Gastos de desplazamiento.

4.-Tasas de la verificación oficial (en su caso).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de Aguasvira los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado, en caso contrario, serán por cuenta de Aguasvira

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y Aguasvira y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine, serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

6.-Liquidaciones: Establecidas las conclusiones, a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas surtirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

7.-Documentación.- En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado o para Aguasvira, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán, obligados a suscribir ambas partes y en la que constarán los resultados obtenidos.

8.-Notificaciones.- Aguasvira estará obligada a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE CONTROL DE CONSUMO

ARTICULO 56.- INSTALACION DE CONTADORES EN SUMINISTROS PREEXISTENTES SIN CONTADOR

Aguasvira vendrá obligada a instalar un contador en aquellos suministros preexistente, en los que se determine el consumo a facturar por método distinto a aquel, según la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 120/91, por el que se aprobó, el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Esta instalación será asimismo obligatoria para el Abonado que, como requisito previo e inexcusable para éste fin deberá adaptar sus instalaciones interiores al citado Reglamento, disponiendo un lugar para el emplazamiento del contador por su cuenta y cargo, según las instrucciones, que dentro de los preceptos del R.S.D.A., del Código Técnico de la Edificación y del pliego de condiciones técnicas complementario de este Reglamento, le sean dadas por Aguasvira.

La adaptación se hará, en lo que no contradiga a las citadas prescripciones, de conformidad con las normas que siguen:

1.-Si se trata de una finca o inmueble con usuario único, el emplazamiento se definirá conforme al artículo

35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, salvo fuerza mayor que apreciará Aguasvira.

2.-Cuando se trate de un inmueble con más de una vivienda o local, se distinguirán a su vez, los siguientes casos:

2.1.-Si el inmueble tiene su instalación interior con montantes individuales, será procedente la instalación de una batería de contadores divisionarios, en la forma más adaptada al artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua que sea posible, salvo que se trate de un caso especial, s previstos en el presente capítulo de este Reglamento.

2.2.-En caso de montante único y si existiese un contrato de suministro para el inmueble o para los usos domésticos del mismo, Aguasvira podrá acordar con la Comunidad de propietarios o en su caso, si procede legalmente, con los titulares del contrato de suministro como obligados al pago de los gastos de adaptación, que en vez de instalar contadores divisionarios, se efectúe la instalación de un contador único, cuyas lecturas servirán de base para la facturación del consumo correspondiente al citado contrato, que seguirá siendo colectivo. Igualmente podrá concertarse la solución prevista en él epígrafe siguiente apartado B).

2.3.-En caso de montante único, pero en el que los contratos de suministro preexistentes sean individuales, Aguasvira acordará con los usuarios, reunidos en comunidad legalmente establecida, una de estas dos opciones:

A) Adaptación plena de toda la instalación al R.S.D.A., con instalación de batería de contadores divisionarios.

B) Instalación de un contador único, repartiéndose el consumo medido a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, entre todos los suministros existentes, computando, en caso de locales comerciales que no hayan podido ser controlados aparte, un suministro cada 40 m², o fracción de local. En este supuesto, será imprescindible además de la unanimidad de todos los usuarios de la Comunidad, que cada suministro individual cuente con una llave de corte, situada en zonas comunes a las que tenga acceso, el personal autorizado de la empresa.

El contrato será único con la Comunidad, pero Aguasvira se comprometerá a facturar a cada usuario la parte proporcional que le corresponda del recibo, pudiendo en caso de impago y siguiendo el procedimiento reglamentario, efectuar el corte de suministro previsto en él artículo 67 del R.S.D.A. En caso de que no fuese posible llevar a cabo este corte o por impedirse el acceso o por modificaciones clandestinas en las instalaciones o en general, por causas no imputables a Aguasvira, ésta podría llegar a suspender el contrato con la Comunidad, previa notificación a sus representantes legales de las causas que impidiesen el corte, si la citada Comunidad no resuelve el conflicto en el plazo de dos meses.

Aguasvira, procurará atender las peticiones individuales para instalación de contadores divisionarios, incluso acudiendo a las soluciones previstas en este Reglamento, aunque no fuese posible hacerlo para la totalidad del inmueble, si se hace constar la conformidad de la Comunidad.

Si no llega al acuerdo previsto en este apartado, la Comunidad podrá plantear, previo acuerdo legalmente adoptado, que se supriman los contratos individuales y se haga un suministro con contador único, en la forma

indicada en el apartado 2.2 de este artículo, pero si se llegase a un acuerdo, será obligatoria la solución A)

3.-En los casos en lo que exista grupo de presión y/ o interrupción del flujo normal del suministro, las instalaciones interiores deberán adaptarse a las disposiciones citadas.

4.-Asimismo, si se trata de un caso de los comprendidos en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, se estará prioritariamente a lo indicado en dichos artículos.

5.-Si el Abonado se negase a la adecuación de sus instalaciones interiores para el emplazamiento del contador, de acuerdo con este artículo, Aguasvira podrá proceder; a la suspensión del suministro de agua en la forma prevista en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua o alternativamente, podrá facturar, transcurrido doce meses, desde que hubiese requerido normalmente al Abonado para ello, un consumo mensual de VEINTICINCO (25) metros cúbicos por cada unidad familiar y/o de negocios comprendida en el suministro, para suministros a los que corresponda un contador de hasta quince (15) milímetros. Para diámetros superiores, se incrementará la cuantía multiplicando por un coeficiente igual al cociente del diámetro en mm., dividido por quince y elevado al cuadrado. Anualmente, este consumo se elevará un VEINTE por ciento (20%)

ARTICULO 57.- INSTALACION DE CONTADORES DIVISIONARIOS EN SUMINISTROS MULTIPLES CON CONTADOR UNICO.

Quando los usuarios de un suministro múltiple que estuviese en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, y cuya facturación se hiciese en base a un contador único, quisieran adaptar la instalación al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, mediante la instalación de una batería de contadores divisionarios, Aguasvira vendrá obligada a aceptar el cambio, en las condiciones siguientes:

a) Los usuarios, previo acuerdo legalmente adoptado por la Comunidad de Propietarios, presentarán un Proyecto o, en su caso, Memoria y Esquema, en la Delegación Provincial competente en materia de Industria, conforme al artículo 19 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como en las oficinas de la empresa.

El proyecto, deberá referirse a la totalidad de las viviendas locales y se adaptará a las prescripciones reglamentariamente, establecidas. En los casos en que pudieran ser de aplicación los artículos 39 y 40 de este Reglamento, estos artículos se aplicarán prioritariamente.

b) Una vez cumplidos los trámites, se efectuará la nueva instalación de modo que el contador único, si existe, quede como totalizador.

c) Autorizada la puesta en funcionamiento por la Delegación Provincial competente en materia de Industria, se solicitarán los contratos individuales, en un plazo de quince (15) días.

d) Aguasvira tramitará las solicitudes según el artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua e instalará los contadores en el plazo prescrito en el mismo; en ese plazo, requerirá a los propietarios que no hubiesen cumplido el requisito de solicitud de contrato individual de suministro.

e) Transcurridos los plazos que marcan los apartados precedentes, Aguasvira comunicará una fecha para la

puesta en servicio de las nuevas instalaciones, quedando fuera de servicio los suministros de quienes no hubiesen contratado individualmente con la empresa.

ARTICULO 58.- CONTROL DE CONSUMO EN INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARACTER PRIVADO.

1.-Inmuebles con acceso libre y directo no restringido a la vía pública.

Si se han cumplido las condiciones que se recogen en el apartado 1 del artículo 39 de este Reglamento, los consumos se medirán por batería de contadores divisionarios, en las condiciones generales reglamentariamente previstas.

Aguasvira podrá exigir la instalación de un contador totalizador para cada acometida, conforme al artículo 33 del R.S.D.A. y que se situará en la linde de la urbanización, con acceso directo a la arqueta en que se aloje y sometido a las normas del artículo 33 del mismo.

2.-Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado.

Las baterías y en su caso los contadores para los servicios comunes, se ubicarán dentro de la finca, en una caseta o armario adyacente al cerramiento de la urbanización y con acceso directo a la vía pública, mediante puerta dotada de cerradura homologada.

3.-Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificaciones unifamiliares conectados a redes interiores con calles de carácter privado.

En estos casos, se establecerá un Convenio entre la propiedad y Aguasvira que autorice a ésta la inspección control de la red, así como de las instalaciones interiores y la lectura de contadores, que será anotado en el Libro de Registro de la Propiedad. Las baterías de contadores divisionarios o en su caso, contadores únicos, se instalarán en cada inmueble de acuerdo con las normas generales.

Los consumos internos de la urbanización, incluidas las fugas, se medirán por un contador general situado en la linde de la urbanización y de cuya lectura, se deducirá la suma de las lecturas de los contadores divisionarios conectados a la red.

La falta de pago de la Comunidad de Propietarios o propietario único o en general, de la persona obligada al pago de los consumos generales, facultará a Aguasvira al corte del suministro, aún cuando los abonados titulares de los suministros individuales estén al corriente de pago.

4.-Los casos no previstos, serán objeto de estudio especial que dará lugar a Convenio entre la propiedad y Aguasvira.

ARTICULO 59.- CONTROL DE CONSUMO EN CONJUNTO DE EDIFICACIONES SOBRE SOTANOS COMUNES.

El control de consumos, se hará, en la forma ordinaria prevista por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua centralizándose todos los contadores en la/s correspondiente/s batería/s de contadores divisionarios, incluyendo los que corresponden a los usos comunes, como pueden ser sótanos, piscinas, jardines, etc.

En el caso de una sola acometida, el control de consumos se hará mediante un contador general que se situará en el lindero del conjunto de inmuebles con la vía pública,

determinando las características del mismo Aguasvira de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación y el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

**TITULO SEXTO: CONSUMOS Y FACTURACIONES
CAPITULO I: DERECHOS ECONOMICOS.**

ARTICULO 60.- DERECHOS ECONOMICOS.

Los derechos económicos a percibir por Aguasvira se compondrán de:

a) Derechos económicos reconocidos por el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, descritos en el capítulo duodécimo del mismo, en los artículos 97 a 101.

b) Canon de inversiones, por la parte proporcional del importe de las obras anejas a la concesión.

c) Derechos económicos correspondientes a la prestación del servicio de saneamiento y vertido/depuración.

En todo lo relativo a estos derechos regirá el capítulo duodécimo del Decreto 120/91 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La aprobación o las futuras modificaciones de estos derechos económicos, se solicitará por Aguasvira conforme al Decreto 365/2009 de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía u otra norma legal que venga a sustituirlo.

La fecha de entrada en vigor de los precios tanto iniciales como modificados, será la que indique el acuerdo de aprobación y siempre posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

CAPITULO II: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTICULO 61.- LECTURAS Y CONSUMOS A FACTURAR

Aguasvira establecerá un sistema de lectura, que cumplirá como mínimo las prescripciones de los artículos 74 a 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si durante seis meses consecutivos de lecturas, no fuese posible cumplir lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la empresa notificará de modo fehaciente al Abonado esta circunstancia, con el contenido previsto en ese artículo.

En cuanto al horario de lectura, se estará a lo establecido en el RSDA.

Darán fe de los volúmenes de agua consumidos por el Abonado, las anotaciones que los empleados de Aguasvira realicen en las libretas, soportes magnéticos, u otros medios adecuados a tal finalidad.

Los consumos se determinarán por diferencia entre las lecturas de períodos consecutivos de facturación, salvo que por las circunstancias previstas en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deba procederse a una estimación del consumo.

ARTICULO 62.- OTROS ASPECTOS DE LA FACTURACION

De ser necesario corregir errores por defecto en la facturación de suministro de agua, se estará a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Para los consumos a tanto alzado, se aplicará el artículo 78 del mismo.

ARTICULO 63.- FORMACION DE LOS RECIBOS.

La facturación para el cobro del importe del Servicio de suministro de agua, saneamiento y vertido/depuración, se hará en un único recibo, en el que se reflejará por separado, cada uno de los importes parciales, que en contraprestación de estos servicios y corresponde percibir a Aguasvira. El recibo incluirá, cuantos cánones impuestos y tasas sean de aplicación legal.

El recibo incluirá, además como concepto otros servicios públicos que preste el Consorcio actuando en este caso Aguasvira como entidad colaboradora de recaudación.

Para la formación de este recibo, se estará a lo previsto en los capítulos décimo y duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en lo que se refieren a aquél.

El " período nominal" del recibo, será el comprendido entre los días naturales primero y último de los meses inicial y final, que abarque los meses vencidos inmediatamente anteriores a su fecha de emisión, y que no tiene que coincidir exactamente con el definido por las fechas de lectura.

Salvo acuerdo en contrario del Consorcio, el período nominal será bimestral y/o mensual. Para cada Abonado, se mantendrán constantes los períodos nominales que serán los correspondientes a su zona geográfica, pudiendo variar de una zona a otra.

El primer recibo, comprenderá un período nominal que se iniciará en la fecha del contrato y terminará cuando lo hagan los de la zona correspondiente.

Los requisitos de información de facturas y recibos, se ajustarán a los artículos 80 a 82 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los precios, serán los que resulten aprobados para cada ejercicio, y se promulguen adecuadamente, todo ello según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y demás disposiciones de aplicación, especialmente el artículo 82, si en el período de facturación han estado vigentes varios precios.

ARTICULO 64.- DEL PAGO DE LOS RECIBOS.

Aguasvira establecerá un plazo para el pago voluntario de los recibos, de modo que los emitidos dentro de un determinado mes, puedan ser abonados al menos hasta el vigésimo día del mes siguiente, dicho período podrá ser modificado por Aguasvira no siendo en ningún caso inferior al fijado en el artículo 84 RSDA.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación al Abonado de cada recibo, bastando con el anuncio del período cobratorio, que se hará según el artículo 84 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las deudas por impago, podrán exigirse por Aguasvira con sujeción a los procedimientos legales que resulten de aplicación.

ARTICULO 65. DOMICILIACION BANCARIA DE RECIBOS.

Aquellos Abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliando los recibos en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros con la que exista acuerdo, bastando para ello que la misma, cuente con una oficina abierta en el ámbito de la gestión y sin otra limitación que éste sistema, no represente para Aguasvira gasto alguno.

El Abonado que decida elegir esta modalidad de pago, deberá responsabilizarse de que la Entidad Bancaria

o Caja de Ahorros designada, atienda los pagos que correspondan a presentación de la liquidación correspondiente. Si se diese el caso de que esta forma de pago resultase fallida durante dos liquidaciones consecutivas en el transcurso de un año, el Abonado perderá su derecho a la misma, quedando obligado automáticamente, a efectuar su pago en lo sucesivo en las oficinas de Aguasvira.

ARTICULO 66.- PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTROS.

Los petitionarios de suministro de agua deberán obligatoriamente depositar una fianza conforme al artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

También deberán satisfacer, la cuota de contratación vigente en cada momento, conforme al calibre del contador, (artículo 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), y/ o los derechos de acometida, estipulados por el artículo 31 del mismo, cuando procedan.

No se aceptarán en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos, conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 67.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ABONADO.

El Abonado tendrá, a los efectos de este capítulo, los siguientes derechos:

a) Recibir información, siempre que lo solicite, sobre su régimen de consumos, lecturas de los contadores y en general, sobre todos aquellos extremos relacionados con sus consumos de agua u otros contemplados en el presente reglamento.

b) Recibir igualmente información, sobre las tarifas que en cada caso deban aplicársela, con expresión de: fecha de aprobación, régimen de aplicación, sistema tarifario y en general, sobre cuantas circunstancias incidan en la cuantificación del importe que, en definitiva, deba sufragar.

c) Que el personal de Aguasvira, se identifique personalmente y acredite su cualidad de tal, así como la función que en cada momento realice.

d) Que la toma de lecturas de contadores o equipos de medida, se realice con periodicidad uniforme, ateniéndose al calendario laboral y en el horario que se regula en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

e) Recibir la facturación de sus consumos y/o vertidos de forma regular y con la periodicidad que tenga establecida Aguasvira.

f) Estar informado sobre las fechas, lugares y formas de pago en que deberá abonar el importe de sus consumos de agua y/o facturas y liquidaciones de todo tipo con arreglo a cuanto se estipula en el presente Reglamento.

g) Recibir contestación verbal o escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones o alegaciones que en defensa de sus intereses haya formulado a Aguasvira. (Dicha contestación sólo procederá, cuando la reclamación o alegación haya sido presentada por el Titular del suministro o del vertido, en tiempo y forma adecuadas).

A su vez, el Abonado o Usuario estará obligado, recíprocamente, al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas o de cualquier otro de los

conceptos impuestos en el presente Reglamento, le corresponda abonar, así como a facilitar al personal de Aguasvira su actuación.

CAPITULO III: CONSUMOS ESPECIALES.

ARTICULO 68.- CONSUMO E INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS.

En las instalaciones contra incendios en las que, por disposición reglamentaria, no existan instalados contadores ni otros aparatos de medida, que permitan la evaluación del volumen de agua consumido, cada vez que se haga uso de dichas instalaciones, el consumo se determinará, en función de la capacidad del tubo de alimentación de las mismas y del tiempo en que hayan sido utilizadas.

A tales efectos, se computarán los consumos de la totalidad de mangueras y tomas de que conste la instalación, asignando a cada una de ellas el caudal correspondiente a una velocidad de un metro por segundo.

Los litigios que puedan plantearse entre el Abonado y Aguasvira, con respecto a la fijación de estos consumos, serán resueltos a instancia de la parte disconforme, por las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en la materia.

Con total independencia de los consumos esporádicos puntuales, a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, la empresa podrá facturar a los Abonados de estas instalaciones, con la periodicidad que tenga establecida para su facturación ordinaria, cuantos términos fijos independientes del consumo, correspondan al suministro concreto de que se trate.

TITULO SEPTIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 69.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los derechos generales de los Abonados, son los establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El Abonado, tiene derecho a ser tratado correcta y amablemente por el personal de Aguasvira, incluso por el que esté subcontratado por éste.

En cuanto a reclamaciones y consultas por escrito, siempre que hayan sido presentadas en el Registro de la oficina de Aguasvira el Abonado tendrá derecho a ser contestado en el plazo de un mes.

Además y en lo relativo a las reclamaciones, el Abonado podrá dirigirse al Consorcio, alternativamente a la reclamación en la forma prevista por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 70.- DERECHO DE RECLAMACION.

Los importes o cantidades o liquidadas contra cualquier Abonado, podrán ser objeto de reclamación por parte de éste, cuando así conviniese al mismo y siempre que dichas reclamaciones estén debidamente fundamentadas, con argumentos que puedan ser indicio de la necesidad de modificar dicha facturación.

Las reclamaciones, se regirán por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Se formarán por escrito, suscritas por el titular del suministro y/o vertido o bien por la persona que lo represente legalmente.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la presentación de una reclamación por el Abonado ante Aguasvira, no suspenderá de inme-

diato el procedimiento de pago objeto de la misma, por lo que a ella se refiere.

Contra las resoluciones de Aguasvira el Abonado podrá interponer los recursos que a su interés convinieron, en la vía administrativa u ordinaria.

ARTICULO 71.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación específica en este Reglamento, las Obligaciones Generales de los Abonados, serán las que se expresan en el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si se produjese una discrepancia de criterio entre un Abonado y un empleado de Aguasvira el primero deberá aceptar, en principio, la decisión del empleado sin perjuicio de derecho a formular reclamación o queja ante la empresa o en su caso, ante el Consorcio.

TITULO OCTAVO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

CAPITULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES.

ARTICULO 72.- DEFINICION.

Se considerará como infracción por parte del Abonado, el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua y/o de vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en este Reglamento y en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en especial, la desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

ARTICULO 73.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los documentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen en el mismo, como graves o muy graves. La reiteración en la comisión de faltas tipificadas como leves, será considerada como falta grave.

ARTICULO 74.- INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones del Abonado:

1.-No atender las indicaciones hechas por el personal de Aguasvira que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.

2.-Causar daños a las acometidas, contadores y en general, las instalaciones exteriores a cargo de Aguasvira, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.

3.-Falsear los datos que debe facilitar a Aguasvira salvo que se califique como fraude.

4.-Construir, acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.

5.-Manipular las redes públicas de distribución y/ o evacuación sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.

6.-Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de distribución.

7.-Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante Aguasvira y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo, se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.

8.-Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa de la Aguasvira.

9.-En los polígonos y urbanizaciones será falta grave, ejecutar las acometidas de abastecimiento y saneamiento de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización de Aguasvira, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización de Aguasvira.

10.-Variar la cerradura homologado por la empresa para el armario o arqueta del contador único y en general, modificar sin la autorización expresa de la empresa, el entorno o acceso a los equipos de medida o arqueta sinfónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran como almacén, trastero, etc.

11.-Utilizar las conducciones de agua, aún cuando pertenezcan a las instalaciones en su propiedad, como elementos de puesta a tierra de instalaciones o aparatos eléctricos. Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto, será de responsabilidad del Abonado.

12.-Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones, y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.

13.-Remunerar a los empleados de la empresa aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del Abonado.

14.-La no aportación a la empresa de la información que proceda, según los reglamentos reguladores de otros servicios del ciclo integral del agua aprobados por el Consorcio.

15.-Dificultar las labores de inspección y vigilancia del vertido descritas en el artículo 81 de este Reglamento, salvo que por su reiteración sean clasificables como muy graves.

ARTICULO 75.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que puedan dar lugar a la suspensión del suministro, las siguientes:

1.-Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.-Cuando el Abonado, no permita la entrada en el local a que afecta el vertido contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal acreditado de la empresa que trate de revisar las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble o bien ejercer el control de los vertidos, incluyendo la toma de muestras.

3.-El vertido a la red de saneamiento de aguas residuales prohibidas o tolerables, pero alterando las condiciones particulares impuestas al otorgar la concesión,

excepto si a, causa de dicha alteración, se consideraran admisibles, en especial, si no se efectuase el pretratamiento especificado.

4.-El incumplimiento de las acciones exigidas en el Reglamento de vertido de Aguas Vega Sierra Elvira para las situaciones de emergencia por descargas accidentales.

5.-La construcción, sin previa autorización, de elementos propios de la red de saneamiento y su conexión a dicha red.

6.-El causar daños a la red de saneamiento cuando sean originados por negligencia o mala fe.

7.-La desobediencia reiterada a las indicaciones de la empresa.

CAPITULO II: INFRACCIONES DE LA EMPRESA.

ARTICULO 76.- INFRACCIONES DE LA EMPRESA.

Se aplicará el artículo 106 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se considerarán infracciones leves aquellas contravenciones de Aguasvira al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, del presente Reglamento que no supongan peligro para la buena prestación del servicio.

La imposición de medidas correctoras corresponderá al Consorcio, oída la empresa.

ARTICULO 77.- NORMA REGULADORA.

Los procedimientos tramitados, para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTICULO 78.- ARBITRAJE.

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

CAPITULO III: DEFRAUDACIONES.

ARTICULO 79.- FRAUDES.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la empresa, estimándose como tales los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización de Aguasvira y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamiento que señala este Reglamento, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores. Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado conforme a la liquidación que se practique por Aguasvira, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación de fraude tipificada en éste artículo, se liquidará

aplicando al verdadero consumo, la tarifa o precio correspondiente.

Con independencia de lo anterior Aguasvira podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.

CAPITULO IV: MEDIDAS CORRECTORAS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTICULO 80.- MEDIDAS CORRECTORAS.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por el Consorcio y por delegación de éste, por la empresa como sigue:

1.- Infracción Leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves, serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Abonado que deberá adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días. Las medidas que, al efecto se le requieran.

2.- Infracciones graves: la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en este reglamento, estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen Local vigente y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro de agua hasta que Aguasvira compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.

3.- Infracciones muy graves o defraudaciones: con independencia de la liquidación que, de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 79, la Comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello, sin perjuicio en su caso de la suspensión del suministro de agua a que hubiese lugar y de las condiciones civiles, Penales o administrativas que procediesen.

Asimismo y si lo requirieran las necesidades del servicio, Aguasvira queda facultada por el Consorcio para la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

ARTICULO 81.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en este Reglamento, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato, será la fecha de detección del daño, la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades, se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del procedimiento administrativo común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

ARTICULO 82.- REGIMEN JURIDICO.

En lo no dispuesto en el presente reglamento será de aplicación lo dispuesto en la legislación local, autonómica o estatal que resulte de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, y haya transcurrido el plazo de 30 días hábiles que determina el artículo 49 de la LBRL, quedando en ese momento derogado en lo que se oponga a este, el

Reglamento de Abastecimiento de agua y saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira, publicado el 17 de julio de 1999, en el BOP número 162 de Granada.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO DE ALCANTARILLADO PUBLICO DE AGUAS VEGA SIERRA ELVIRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, BOJA núm. 143, la Ley 9/2010 de 30 de julio de Aguas para Andalucía y la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señalan la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración. La complejidad técnica de algunas cuestiones y la necesidad de adaptar el Reglamento del Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira de 17 de julio de 1999 a la nueva normativa legal existente en materia de Aguas, hacen necesaria la modificación del mismo.

Este Reglamento, que se fundamenta en estas normas y toma como referencia el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986) que la desarrolla y el Real Decreto 606/2003 que modifica a este último y que traspone la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) a la legislación española, así como se enmarca, en lo que a asignación de competencias se refiere, correspondiendo las mismas al Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira de conformidad con la legislación de Régimen Local, que establece que los entes locales ejercerán, en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de saneamiento de aguas residuales.

El Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira presta el servicio de saneamiento de Aguas Residuales a través de sociedad anónima de economía mixta, Aguas Vega Sierra Elvira, S.A., (AGUASVIRA), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Legislación Mercantil. Así queda reconocido en los Artículos 4.2 y 62 del Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira de 17 de julio de 1999, BOP. Num. 162.

Corresponde, por tanto, a Aguas Vega Sierra Elvira S.A. (AGUASVIRA), el control y gestión del servicio de saneamiento de agua potable de los municipios que integran el Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira en las condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias.

El Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira, de 17 de julio de 1999,

BOP Núm. 162, se proponía, como objetivo, garantizar la prestación del servicio de saneamiento de agua residual con el fin de asegurar la calidad en la gestión del servicio de saneamiento. La experiencia adquirida a lo largo de los años de vigencia de este Reglamento, los cambios estructurales de la red de saneamiento, los avances tecnológicos en los sistemas de depuración, transporte, medición, análisis del agua y las modificaciones legislativas acaecidas en estos años, aconsejan la renovación de este Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira para su adaptación a la realidad actual.

El nuevo Reglamento que se presenta no pretende, en modo alguno, servir de instrumento recaudatorio, sino que trata de conseguir la optimización de un recurso escaso como el agua, considerando, eso sí, que las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en razón directa a los caudales de agua consumidos.

El Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira, delega expresamente en AGUASVIRA, todas las facultades relacionados con el saneamiento de aguas residuales según lo previsto en este Reglamento. En aquellas actuaciones que imperativamente no deban regularse por el derecho Administrativo, AGUASVIRA actuará, como sociedad anónima que es, por la normativa mercantil que le es de aplicación, sin perjuicio de sus peculiaridades propias como sociedad de economía mixta.

El presente Reglamento se estructura en 8 Títulos referidos a los siguientes temas: el Primero: Disposiciones generales; el Segundo: Obligaciones generales del servicio; el Tercero: Condiciones del servicio; el Cuarto: Acometidas e Instalaciones; el Quinto: Control de Consumos; el Sexto: Consumos y Facturaciones; el Séptimo: Derechos y Obligaciones de los usuarios; el Octavo: Infracciones y Defraudaciones; y se completa con una Disposición Final.

TITULO PRIMERO: NORMAS GENERALES ARTICULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO

Este Reglamento tiene como objeto regular las relaciones entre Aguas Vega Sierra Elvira S.A. y los Abonados al Servicio Integral de Saneamiento o cualquier otra persona, entidad o agrupación de usuarios con personalidad jurídica o sin ella que viertan a las Redes de Saneamiento de AGUASVIRA, directa o indirectamente, con independencia de que su fuente de abastecimiento de agua proceda de la red gestionada por Aguas Vega Sierra Elvira S.A., o sea, propia de aquellos, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de los ciudadanos y asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, evitando los efectos negativos siguientes:

a) Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillas, colectores y emisarios del sistema de saneamiento.

b) Impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.

c) Impedimentos o dificultades a las funciones de mantenimiento ordinario de las canalizaciones e instalaciones de la red de saneamiento por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.

ARTICULO 2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La potestad para redactar, tramitar y aprobar el presente Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde al Consorcio de conformidad con la legislación de Régimen Local.

ARTICULO 3.- AMBITO TERRITORIAL.

El ámbito territorial de este Reglamento que regula la gestión del servicio de Saneamiento de las Aguas residuales, comprende los municipios que integran en la actualidad del Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra-Elvira: Albolote, Atarfe, Alfacar, Chauchina, Chimeneas, Colomera, Cogollos Vega, Calicasas, Cijuela, Fuente Vaqueros, Güevéjar, Jun, Lachar, Maracena, Nívar, Pinos Puente, Peligros, Santa Fe, Vegas del Genil y Víznar. Así como los que en el futuro deleguen sus competencias en materia de saneamiento en el mismo.

ARTICULO 4.- COMPETENCIAS.

4.1 El conjunto de atribuciones de la competencia municipal relativas al saneamiento serán desarrolladas por Aguasvira, así, le quedan encomendadas las facultades de otorgar, denegar, suspender, extinguir las autorizaciones provisionales, definitivas y en precario de vertidos a las redes de saneamiento según lo previsto en este Reglamento, las tareas de inspección, vigilancia, control y toma de muestras y la clausura física de acometidas de saneamiento.

4.2 Las competencias en materia de saneamiento, incluida la depuración y vertidos a la red de saneamiento, corresponden al Consorcio delegando éste su competencia en Aguasvira sin perjuicio de las competencias de las administraciones autonómicas y central.

ARTICULO 5.- DEFINICIONES.

1.- Redes unitarias: Son las que se encuentran dimensionadas y construidas de forma que puedan absorber en un mismo conducto las aguas residuales y las pluviales, procedentes de una o varias zonas determinadas.

2.- Redes separativas: En ellas las aguas residuales y las pluviales se evacuan por distintos conductos, de forma que no existe punto alguno de contacto directo entre ambos sistemas de evacuación.

3.- Redes por gravedad: Son aquellas en las que, debido a la rasante de los conductos, el movimiento del fluido se produce a causa de la fuerza de la gravedad, sin necesidad de utilizar ningún otro tipo de energía.

4.- Redes de elevación: Se denominan así las redes en las que la energía potencial del fluido no es suficiente para provocar la correcta evacuación, siendo necesaria la aplicación de energía mecánica adicional mediante bombeo u otro sistema de elevación.

5.- Aguas residuales: Son aguas vertidas a la Red de Saneamiento, que pueden ser domésticas, procedentes del consumo humano, industriales, procedentes de instalaciones industriales, comerciales o de servicios que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad a las que tenían en su abastecimiento de origen, freáticas, pluviales e incluso potables.

6.- Aguas pluviales: Son aguas superficiales de escorrentía producidas a continuación de cualquier precipitación natural y como resultado de la misma.

7.- Aguas freáticas: Son aguas procedentes del subálveo y que por diferentes razones pueden ser incorporadas a la Red de Saneamiento

8.- Aguas industriales: Los vertidos de aguas residuales procedentes de locales o instalaciones en los que se realice cualquier actividad industrial, comercial o de servicios con presencia de sustancias disueltas o en suspensión.

9.- Red de Saneamiento: Conjunto de instalaciones y equipamientos encaminados a la evacuación y depuración de las aguas residuales (fecales y pluviales) hasta el punto de vertido. El saneamiento incluye el alcantarillado, la depuración y el punto de vertido.

10.- Colectores generales: Las canalizaciones y conductos de recogida de las aguas residuales desde donde termine la Red de Saneamiento hasta las instalaciones del saneamiento integral.

11.- Acometida: Tramo de conducción que enlaza la red interior de cada finca, inmueble o industria con la Red de Saneamiento, incluye el ramal de conducción de acometida y el registro de la acometida.

Es de propiedad del titular de la finca, usuario o abonado, y le compete su conservación, mantenimiento y limpieza. En un punto próximo a su arranque contará con una Arqueta de Registro para facilitar su limpieza.

12.- Pozo de registro: La instalación que permite el acceso directo a los conductos subterráneos para su inspección, mantenimiento y limpieza.

13.- Pretratamiento: Operaciones de depuración, procesos unitarios o encadenados, de cualquier tipo, que sean utilizados para reducir o neutralizar la carga contaminante de forma parcial en calidad o cantidad de la misma.

14.- Usuario: Persona natural o jurídica, Comunidades de Propietarios de bienes o de derechos, polígonos o urbanizaciones que, con independencia de que tengan formalizado o no su contrato con el gestor, utilice el Sistema de Saneamiento para verter sus efluentes domésticos o industriales, aunque las aguas de abastecimiento pudieran ser propias de los usuarios por cualquier título.

ARTICULO 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

El Servicio de Saneamiento y Depuración, se presta en régimen de exclusividad en todo el ámbito territorial en que se desarrolle la gestión de Aguasvira.

Aguasvira tendrá que definir y comunicar al Consorcio, el área de cobertura que domina con sus instalaciones de saneamiento en cada término municipal.

Todas las edificaciones e instalaciones, cualquiera que sea su naturaleza, frente a cuya fachada a una distancia menor de 100 metros, existan redes de saneamiento, deberán conectar obligatoriamente al mismo sus sistemas de vertido de acuerdo con las prescripciones especificadas en el presente Reglamento o de la normativa vigente en cada momento.

Cuando la red existente sea ampliada, los edificios, industrias o instalaciones carentes de conexión, deberán realizar las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red tal y como se especifica en el artículo correspondiente del presente Reglamento.

En las zonas con saneamiento de tipo separativo solo se admitirán aguas residuales, quedando prohibido la conexión de bajantes o cualquier otro conducto de pluviales o de aguas industriales no contaminadas.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con red municipal de saneamiento, el propietario de la misma

podrá solicitar mediante petición razonada, la conexión a cualquiera de ellas. Dicha petición deberá quedar resuelta en un plazo máximo de dos meses, determinando si técnicamente es posible o no realizar la conexión según la solicitud del propietario de la finca.

Para el vertido de aguas ajenas a las que gestiona Aguasvira en las redes de saneamiento, se precisará autorización expresa y por escrito de la misma, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

ARTICULO 7.- RELACIONES ENTRE EL CONSORCIO Y LOS ABONADOS.

El Consorcio otorga a Aguasvira la Gestión del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

En consecuencia, los Abonados pueden elevar sus reclamaciones frente a los actos de Aguasvira ante el Consorcio que si lo estima oportuno, mediará ante la empresa o en su caso, intervendrá conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

TITULO SEGUNDO: OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES GENERALES DE AGUASVIRA.

En sus relaciones con los Abonados, Aguasvira asume las siguientes obligaciones:

- De tipo General.- La empresa con los recursos a su alcance y en el ámbito de las competencias que tiene asumidas, viene obligada a recoger, conducir y, en su caso, a depurar, las aguas pluviales y residuales, de modo que puedan devolverse a los cauces públicos en las condiciones legalmente establecidas.

- Obligaciones de aceptar el vertido.- Para todo Abonado que tenga derecho al suministro de agua y esté dentro del área de cobertura del Servicio, Aguasvira estará obligada a aceptar el vertido de sus aguas residuales a la red de saneamiento, siempre que la composición de éstas, se ajuste a las proporciones legalmente establecidas y se cumplan las restantes condiciones de este Reglamento y otras normas que pudieran ser de aplicación.

- Conservación de las instalaciones.- Aguasvira se obliga a mantener y conservar a su cargo, las redes exteriores de saneamiento y las instalaciones de Saneamiento y Depuración, a partir de la arqueta de acometida que se define en este Reglamento, en el sentido de la normal circulación del agua.

- Permanencia en la prestación del servicio.- Aguasvira está obligada a aceptar de modo permanente en la arqueta de la acometida, los vertidos autorizados, incluso a evacuarlos de modo provisional, cuando necesite llevar a cabo obras o reparaciones en la red. Sólo podrá interrumpirse este derecho temporalmente, en casos excepcionales.

- Avisos y reparaciones urgentes.- Aguasvira mantendrá un servicio permanente de recepción de avisos al que los Abonados pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información.

- Relación con los Abonados.- Todo el personal de Aguasvira en el cumplimiento de sus obligaciones, ofrecerá a los Abonados un trato amable y respetuoso. El personal de Aguasvira, estará provisto de su correspon-

diente uniforme de trabajo, sin cuya exhibición, no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este Reglamento.

En lo relativo a visitas a las instalaciones, reclamaciones y tarifas se estará al Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua D 120/91 y al presente reglamento.

-Aguas Vega Sierra Elvira S.A. no será responsable de los daños que por inundaciones puedan producirse cuando la intensidad del agua de lluvia sea superior a la capacidad de la redes destinadas para ello.

ARTICULO 9.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

Aguasvira se compromete a mantener el servicio de saneamiento de aguas residuales de forma permanente.

Las suspensiones temporales, se llevarán a cabo cumpliendo con las formalidades que se establecen a tal efecto en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 10. MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD.

Aguasvira por delegación del Consorcio, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de saneamiento de productos almacenados de carácter peligroso.

ARTICULO 11.- DERECHOS DE LA EMPRESA.

En sus relaciones con los Abonados, la empresa tendrá derecho, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que, en relación con situaciones específicas, puedan derivarse para él:

- A la inspección de las instalaciones interiores, sin perjuicio las competencias legalmente establecidas en favor de la Administración.

- Al cobro por facturación de los cargos que, reglamentariamente, formule al Abonado, a percibir en sus oficinas o en los lugares destinados al efecto.

ARTICULO 12.- DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS USUARIOS.

1.- Los usuarios y/o abonados tienen derecho a la utilización permanente del sistema de saneamiento siempre que el vertido de aguas residuales realizado esté dentro del marco los límites autorizados por el Reglamento de vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira; la utilización permanente se entiende salvo casos de fuerza mayor.

2.- Aguasvira deberá atender las peticiones de información y las reclamaciones que se le formulen, relativas al Servicio de Saneamiento, dentro de las competencias propias del Servicio de Atención al abonado/usuario.

Artículo 12.1.- Limitaciones en el uso de las instalaciones.

1.- Como contraprestación por la utilización de la infraestructura del Servicio, todo vertido de agua residual deberá abonar los cargos que se le formulen sobre la base de las tarifas vigentes en cada momento, así como las fianzas que vengán establecidas.

2.- Los usuarios y abonados tienen la obligación de respetar las instalaciones del Servicio de Saneamiento. Toda manipulación en ellas queda, en consecuencia, prohibida.

3.-Queda prohibido a todo abonado/usuario prestar a terceros, gratuita o remuneradamente, temporal o permanentemente, la titularidad de su derecho de uso del Servicio de Saneamiento.

Artículo 12.2.- Otras obligaciones de los abonados/usuarios.

1.- Conservar y mantener en perfecto estado las instalaciones interiores de saneamiento de los inmuebles o fincas, así como las injerencias y las canalizaciones que todavía no formen parte de la Red de Saneamiento.

2.- Facilitar el acceso a las instalaciones interiores de los inmuebles, fincas, industrias o comercios, al personal de Aguasvira debidamente acreditado, para poder efectuar las inspecciones y comprobaciones mencionadas en los artículos correspondientes del presente Reglamento o de la normativa vigente en cada momento.

3.- Informar a Aguasvira de las alteraciones sustanciales en la composición o en la cantidad de sus vertidos, así como, dar inmediata cuenta al Servicio de cuantas anomalías observen en el funcionamiento de la red o que puedan suponer daños en la misma.

4.- Toda finca, inmueble o industria está obligado a conectarse a la Red de Saneamiento, cuando se den las circunstancias establecidas en este Reglamento o de la normativa vigente en cada momento.

TITULO TERCERO: CONDICIONES DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

CAPITULO I: CONDICIONES DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

ARTICULO 13.- EXISTENCIA DEL SERVICIO.

A efectos reglamentarios se considera que un solar o inmueble está dotado de Servicio de Saneamiento cuando de forma simultánea se dan las siguientes condiciones:

1.- Exista red pública de saneamiento en servicio a una distancia máxima de cien (100) metros de la linde del solar o inmueble, dentro del Area de Cobertura.

2.- Que la conducción a la que haya de evacuar se encuentre en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo el duplo del total de las acometidas que le corresponda evacuar. A tal fin, se entenderá por capacidad de evacuación de una conducción de saneamiento al caudal que, a sección llena, pueda circular por la misma con una velocidad de 1,00 m/s.

Caso de no cumplirse estos requisitos de forma simultánea, será condición previa a la autorización para injerir, la ampliación de la Red.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones en ambas aceras, la existencia de una de ellas, no supondrá que los solares o inmuebles de la acera opuesta cumplan el supuesto expuesto en el apartado 2) de este artículo.

CAPITULO II: CONCESION Y CONTRATACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y VERTIDO.

ARTICULO 14.- SOLICITUD DE SERVICIO. TRAMITACION Y FORMALIZACION DEL CONTRATO.

1.-La solicitud de suministro de agua y vertido se hará en un mismo impreso siguiendo las normas del artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, haciendo constar en la misma, además de lo que indica dicho artículo, lo relativo a las características del vertido.

2.-En los vertidos que se hayan de clasificar como "tolerados" según el Reglamento de Vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira, bastará con que así lo declare el solicitante bajo su responsabilidad.

La tramitación de las solicitudes se hará, hasta la formalización del Contrato, conforme a los artículos 54 a 60 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato será único para el suministro de agua y el vertido.

3.- En los vertidos clasificados como "tolerables", si no se ha realizado la tramitación con carácter previo, la documentación a presentar, así como la tramitación y demás prescripciones de aplicación, serán las del Reglamento de Vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira, no concediéndose el suministro de agua en tanto no se resuelva el expediente de vertido.

No obstante, si tras la petición se declara la viabilidad del vertido, Aguasvira podrá conceder un suministro de agua en precario, que se convertirá en definitivo si el expediente se resuelve con la concesión del vertido.

ARTICULO 15.- CAUSAS DE DENEGACION.

Para las solicitudes de suministro y vertido se aplicarán, como causas de denegación del contrato, las previstas en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como las recogidas en el Reglamento de vertido de Aguas Vega Sierra Elvira.

ARTICULO 16.- CONTRATO DE SUMINISTRO Y VERTIDO.

El contrato de suministro y vertido, se regirá por el artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y el Reglamento de vertido de Aguas Vega Sierra Elvira añadiendo un apartado que recoja las Características del vertido:

- Tipo de vertido.
- Tarifa a aplicar.
- Diámetro de la acometida.
- Circunstancias y condiciones especiales de la autorización, (sólo para vertidos no domésticos).

ARTICULO 17.- CARACTERISTICAS DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro y vertido, tendrán el objeto y alcance previsto en el artículo 63 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo así mismo de aplicación, los artículos siguientes al citado precepto en cuanto a su duración, cláusulas especiales, causas y procedimientos de suspensión, y extinción del contrato y el Reglamento de vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira.

ARTICULO 18.- SUJETO DEL CONTRATO.

Los contratos de suministro se formalizarán entre Aguasvira y el titular del derecho de uso del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

En los casos en que el sujeto del contrato de suministro sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a constituir formalmente la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma, la persona con atribuciones suficientes para contratar el suministro de agua y vertido. A estos efectos, se entenderá como representante legal la persona que acreditando su copropiedad en el inmueble, presente copia compulsada del acta de la Junta General de la Comunidad, autorizándole para tal acto. El establecimiento de cualquiera de estos contratos, motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros.

ARTICULO 19.- CAMBIO DEL TITULAR DEL CONTRATO.

1.- En lo relativo a traslados, cambio de Abonado, y subrogación, se estará a lo previsto en el artículo 61 y

concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, con las particularidades que añade este Reglamento, sin que éstas puedan causar efectos de contraposición a aquél.

2.- Como regla general, se considerará que el contrato de suministro es personal. El Abonado, no podrá transferir unilateralmente sus derechos, ni podrá por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a Aguasvira.

No obstante, el Abonado que esté al corriente de pago del suministro podrá transferir su póliza a otro Abonado que vaya a ocupar la misma vivienda ó local, en las mismas condiciones existentes. En este caso, el Abonado lo pondrá en conocimiento de Aguasvira, mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo Abonado de la que Aguasvira deberá acusarle recibo de la comunicación para que la transferencia tenga efectos.

En el caso de que la póliza suscrita por el Abonado anterior, no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el servicio, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

Aguasvira al recibo de la comunicación deberá extender, a nombre del nuevo Abonado, una nueva póliza que éste deberá suscribir en las oficinas de aquella. El Abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda, según las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad de Aguasvira, además de la del nuevo Abonado.

ARTICULO 20.- AUTORIZACION DE TERCEROS.

Los contratos de suministro y vertido que se establezcan entre Aguasvira y el Abonado, para la prestación de un servicio que requiera autorización ó servidumbre de terceros quedarán a reserva de la obtención de dichas autorizaciones o en su caso, establecimiento de las servidumbres que procedan, para llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios contratados o solicitados.

Tanto en uno como en otro caso, la obligación de obtenerla, recaerá sobre el Abonado ó solicitante de suministro de agua ó vertido de que se trate, sin perjuicio de que Aguasvira pueda colaborar en la obtención de las mismas

ARTICULO 21.- SUMINISTROS EN PRECARIO.

Cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración ó cualquier otra causa, que a juicio de Aguasvira lo hagan aconsejable, ésta podrá otorgar una autorización a verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos, que aún incumpliendo los límites de vertido indicados en el Reglamento de Vertido de Aguas Vega Sierra Elvira, se tiene prevista su corrección, plasmado en acuerdo con Aguasvira.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

- 1) Causas que motivan la precariedad.
- 2) Límites de la precariedad.

3) Vigencia de la precariedad.

4) Medidas correctoras y plazos para su cumplimiento.

ARTICULO 22.- SUSPENSION TEMPORAL DEL VERTIDO

Aguasvira podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas que procedan, según Ley, acordar la suspensión del vertido a los Abonados o usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Vertido de Aguas Vega Sierra Elvira.

Además de las causas enumeradas en el artículo 66, serán causas de suspensión del suministro:

1º.- Cuando el Abonado, no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo, que en virtud de cuanto se establece en el presente Reglamento, mantenga el Abonado con Aguasvira.

2º.- Cuando el Abonado introduzca en su actividad, modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido, con respecto a los que figuren en la concesión, salvo que se considere causa de extinción del contrato.

3º.- Cuando el Abonado permita, que a través de sus instalaciones, se viertan aguas residuales de terceros.

4º.- Cuando el Abonado, niegue la entrada en su vivienda, local, industria o recinto, durante las horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por la empresa trate de inspeccionar las instalaciones de vertido.

5º.- Por negligencia del Abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones interiores, si una vez advertido por la empresa transcurriese un plazo superior a siete días, sin que la avería o averías en cuestión, se hubiesen reparado.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán, sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

El procedimiento, será el previsto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua.

La empresa deberá dar cuenta de la suspensión por correo certificado al titular del vertido, así como a la Delegación Provincial Competente en materia de industria y al Consorcio.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en su caso, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de la concesión del vertido.

La notificación para suspender la concesión de suministro de agua y vertido, incluirá como mínimo, los extremos que indica el artículo citado y que son:

- Nombre y dirección del Abonado.

- Identificación del inmueble, finca, local o recinto que se evacua.

- Fecha a partir del cual se producirá la suspensión.

- Detalle de la razón que origina dicha suspensión.

- Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la empresa, en que puedan subsanarse las causas que originaron la suspensión.

Aguasvira no será responsable, de los perjuicios que se puedan irrogar como consecuencia de la suspensión de un suministro de agua y vertido.

En cuanto a los gastos y condiciones económicas que se deriven de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en el repetido artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y concordantes.

ARTICULO 23.- SUSPENSION INMEDIATA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

Además de los supuestos de suspensión inmediata previstos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en el Reglamento de Vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira, Aguasvira podrá suspender de modo inmediato el vertido, y si fuese preciso, suspender también de modo parcial o total el suministro de agua, cuando el Abonado efectúe un vertido prohibido aunque pueda considerarse una descarga accidental conforme al Reglamento de Vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira, sin que hubiere dado cuenta inmediata a Aguasvira. Asimismo, si el Abonado niega el acceso al interior del inmueble para la inspección del vertido y Aguasvira tiene indicios claros de que se pueden estar produciendo vertidos prohibidos, también podrá, previo requerimiento por segunda vez, proceder a la suspensión.

ARTICULO 24.- REGISTRO HISTORICO.

Aguasvira desarrollará un registro histórico de cada Abonado en el que figurarán las lecturas y consumos facturados de al menos los cinco (5) años naturales completos precedentes, así como los cambios ordinarios y extraordinarios de contador. Dicho registro, estará a disposición del titular del contrato de suministro.

ARTICULO 25.- EXTINCION DEL CONTRATO

Para la extinción del contrato de suministro de agua y vertido, se procederá conforme al artículo 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Además de las causas establecidas en el Reglamento de Vertido de Aguas Vega Sierra Elvira, se producirá la extinción del contrato en los siguientes casos:

1.- resolución de la empresa suficientemente justificada y fundamentada en:

a) Motivos evidentes y urgentes de salubridad

b) Utilización del vertido sin ser titular del mismo

c) Cumplimiento del término o condición de extinción, de la concesión de vertido.

d) Cuando el Abonado varíe la composición de los vertidos sin autorización, de modo que pasen a ser clasificadas como prohibidos.

e) Cuando el Abonado cambie el uso de los servicios o instalaciones para los que se concedió la autorización del vertido, sin conocimiento y autorización previa de la empresa.

f) Incumplimiento por parte del Abonado, de las obligaciones que se deriven del contrato.

g) Incumplimiento reiterado del Abonado, de los requerimientos hechos por Aguasvira respecto al tratamiento previo a los vertidos.

h) Si se demuelen las edificaciones existentes en la finca, desde la que se efectúan los vertidos o bien si se efectúan en ella obras de ampliación o reforma, sin conocimiento y autorización previa de Aguasvira.

i) Persistencia durante más de tres (3) meses, en las causas de suspensión del vertido, reguladas en el Reglamento de vertido de Aguas Vega Sierra Elvira.

j) Otras causas previstas en este Reglamento y/ o el contrato.

2.- Por decisión de las administraciones competentes en materia de vertido.

Procedimiento: cuando Aguasvira estime que procede la extinción del contrato de suministro y/o vertido, solicitará autorización del Consorcio, y si procede, de la Delegación Provincial competente en materia de Industria.

Si en el plazo de dos (2) meses desde la solicitud de suspensión, no hubiese recaído resolución expresa de la administración competente, se considerará estimada por silencio administrativo, salvo que lo solicitado por la empresa no se ajustara a derecho.

La reanudación del servicio de vertido después de haberse extinguido el contrato, precisará de una nueva solicitud, formalización de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

TITULO CUARTO: ACOMETIDAS E INSTALACIONES CAPITULO I: ACOMETIDAS PARA SERVICIO DE SANEAMIENTO.

ARTICULO 26.- DEFINICIONES.

ACOMETIDA DE SANEAMIENTO:

La acometida del saneamiento, comprende el conjunto de "tuberías, arquetas o pozos y otros elementos que tienen por finalidad, conectar las instalaciones interiores de Saneamiento", situándose la cota de vertido del inmueble a una profundidad máxima de 60 centímetros respecto del nivel de acera y consta de los siguientes elementos:

a) Pozo o arqueta de la acometida: será un pozo/ arqueta situado en la vía pública, junto al límite exterior de la finca o inmueble, siendo el elemento diferenciador entre Aguasvira y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades. En instalaciones anteriores a la entrada en vigor a estas Normas, que carezcan del pozo o arqueta de acometida, la delimitación a los efectos antes dichos, será el plano de la fachada del inmueble.

b) Tubo de la acometida: es el tramo de conducto que une el pozo o arqueta de acometida, con el elemento de entronque o unión a la red de saneamiento.

c) Entronque o unión al saneamiento: es el conjunto, bien de piezas especiales, bien de otras obras de conexión, que sirven para enlazar el tubo de la acometida con la red de saneamiento.

En las acometidas que se construyan con arreglo a este Reglamento, la unión al saneamiento se efectuara mediante piezas especiales o pozo de registro bien sea este nuevo o preexistente.

d) Arqueta interior a la propiedad: aunque no se considera parte de la acometida, al estar en dominio privado, es absolutamente recomendable situar una arqueta registrable en el interior de la propiedad, en lugar accesible, según el artículo 48 de este Reglamento.

e) Válvula de Retención. Ubicada antes del pozo o arqueta de acometida en la instalación interior de la vivienda.

f) En caso de viviendas que dispongan de semisótano la recogida de aguas pluviales o el vertido a esa cota, se evacuará mediante bomba de achique.

Una acometida al saneamiento debe constar siempre, del tubo de la acometida y cuando menos uno de los extremos registrables en la vía pública (el arranque o bien el entronque o unión a la alcantarilla)

ARTICULO 27.- DERECHO DE ACCESO AL USO DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO.

La concesión de acometidas de saneamiento de las aguas residuales a la red de saneamiento, se harán por Aguasvira conforme a las disposiciones del Reglamento de Vertido de Aguas Vega Sierra Elvira, de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación, según cada caso.

Aguasvira estará obligada a otorgar la concesión de acometidas y autorizar el vertido, a toda persona física o jurídica que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones y se encuentren incluidos en el área de cobertura definida.

Para comprobar este cumplimiento, Aguasvira estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido, si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

ARTICULO 28.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESION DE ACOMETIDAS.

La concesión de acometidas para vertidos a la red de saneamiento, corresponde a Aguasvira, que estará obligada a otorgarla si concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, y en los reguladores de la prestación del servicio de saneamiento y vertido.

El otorgamiento de la concesión de acometidas a la red de saneamiento, estará vinculado al uso del agua y al carácter del vertido, que habrá de ser admisible o incluir las medidas correctoras necesarias, exigidas en el Reglamento de vertido de Aguas Vega Sierra Elvira.

ARTICULO 29.- OBJETO DE LA CONCESION.

La concesión de acometidas, se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública. Se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/ o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse "unidad independiente de edificación", Aguasvira decidirá según el criterio de mejor servicio, la concesión de una o más acometidas de saneamiento.

No se autoriza, la instalación de una acometida de saneamiento, por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se otorgó la concesión, ni tampoco que una acometida discorra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se registrarán por lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo II, de este Reglamento.

ARTICULO 30. CONDICIONES PARA LA CONCESION.

Las acometidas de suministro de agua y saneamiento, se solicitarán y si procede se concederán simultáneamente, salvo que ya exista una de ellas y sus características sean conformes al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y a este Reglamento.

La concesión de las acometidas de saneamiento, estará supeditada a que se cumplan las condiciones siguientes:

1.-Que el inmueble cuyo vertido se solicita, tenga o pueda tener, por solicitarla simultáneamente, acometida de suministro de agua, salvo que tenga autorización especial para utilización de agua de otra procedencia.

2.-Que las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble, sean conformes a las prescripciones de este Reglamento.

3.-Que en las vías o espacios de carácter público por la que se pretenda evacuar el vertido, exista y esté en servicio, una conducción de la red de saneamiento. Si están proyectadas conducciones en ambas aceras de una vía, la existencia de una conducción en la acera opuesta, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4.- Que la red de saneamiento por el que ha de evacuarse el vertido se halle en perfecto estado de servicio y su capacidad sea, como mínimo, diez veces más de lo que corresponda a la acometida de suministro, a caudal nominal.

5.- Que el uso al que se destine el inmueble, sea conforme a las Normas Urbanísticas del municipio en que se ubique.

6.- Que se tramite simultáneamente la solicitud de vertido, si el uso de agua produce un vertido clasificable como "tolerable" o "inadmisible". Si el solicitante declara que el vertido es "admissible", en caso de que no lo sea, no tendrá derecho a reclamación alguna de Aguasvira por los perjuicios que ello pueda causarle.

ARTICULO 31.- DISPONIBILIDAD DE SERVICIO DE SANEAMIENTO.

Cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 30 de este Reglamento, respecto a la existencia de red de saneamiento suficiente para la evacuación o de su capacidad para evacuar el caudal indicado, Aguasvira no estará obligada a conceder la acometida de saneamiento. La ejecución de las obras necesarias de prolongación de la red o de su modificación o refuerzo, realizadas siempre bajo la supervisión de Aguasvira, corresponderá al Consorcio bien a su cargo ó a cargo del solicitante ó del Ayuntamiento, según la normativa urbanística vigente en el término municipal de que se trate, y los convenios que puedan existir entre el Consorcio y los Ayuntamientos.

ARTICULO 32.- FIJACION DE CARACTERISTICAS.

Las características de las acometidas de saneamiento serán determinadas por Aguasvira conforme a este Reglamento y otras normas que pudieran dictarse. Tales condiciones, se fijarán en función del tipo de propiedad servida, de las características del agua residual a evacuar, de los caudales, y del punto de entronque o unión a la red de saneamiento.

Para cada acometida Aguasvira determinará el punto de conexión con la red correspondiente, procurando evitar en todo caso las acometidas provisionales, sean de obra o de otra índole y se reducirá al mínimo, las longitudes de la acometida.

El dimensionado de todas las partes de una acometida de saneamiento deber ser tal, que permita la evacuación de los caudales máximos de aguas residuales (en uso normal) generados por el edificio, finca, industria, etc. más las

aguas pluviales. Dicha evacuación deberá realizarse de forma holgada y sin poner en carga la acometida, lo que se justificará en la Memoria Técnica. (Se empleará un caudal de pluviales de un litro por segundo, cada cincuenta metros cuadrados, salvo justificación en contrario).

El pozo o arqueta de acometida, estará situado en la vía pública, lo más inmediatamente posible a la propiedad privada y será practicable y accesible desde la acera o en su caso calzada, en la que se situará una tapa, por la que puedan acceder al pozo los útiles y elementos mecánicos de limpieza.

La conexión de las instalaciones interiores de Saneamiento al pozo o arqueta de acometida, se realizará mediante los elementos idóneos que aseguren la total estanqueidad de la unión, incluyendo el pasamuros adecuado y válvula de retención.

El trazado en planta de la acometida de saneamiento, deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvas. El ángulo de la alineación con el eje de la red de saneamiento será entre 45° y 90° en sentido favorable a la circulación del agua.

El trazado en alzado de las acometidas de saneamiento deberá ser siempre descendente, hacia la red de saneamiento y con una pendiente mínima del dos por ciento (2%).

La pendiente deberá ser uniforme, no estando permitida la instalación de codos en el trazado en alzado, salvo en casos de absoluta necesidad. En este caso deberán construirse, mediante piezas especiales propias de la conducción y nunca mediante arquetas ciegas. El ángulo máximo admitido para los codos en alzado es, de 45° para codos convexos y de 30° para codos cóncavos. El número máximo de codos en alzado en una acometida será de dos. Previendo posibles descalces, operaciones de limpieza, etc. deberá garantizarse la inmovilidad de los codos.

Se empleará, salvo que el cálculo exija otro mayor, un diámetro de doscientos cincuenta (250) milímetros. Si la longitud de la acometida pasa de veinticinco (25) metros, se instalarán pozos de registro distanciados a esa longitud.

La unión del tubo de acometida con la red de saneamiento, se efectuará como norma general mediante pozos de registro, si bien a juicio de Aguasvira podrá sustituirse éste por una pieza de conexión adecuada, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten.

Por otra parte, dicho entronque deberá reunir las condiciones de estanqueidad y elasticidad, para cualquiera de las soluciones que se adopten. Para caso de entronque de una acometida directamente a la conducción de alcantarillado, se establece la siguiente relación de diámetros:

DIAMETRO CONDUCCION ALCANTARILLADO (COLECTOR) D	DIAMETRO MAXIMO DE ACOMETIDA DIRECTA A COLECTOR d
D = 400 mm	
D = 500 mm	
D = 600 mm	
D > 600 mm	d = 200 mm
d = 250 mm	
d = 300 mm	
d = 400 mm	

En caso de que no pueda aplicarse esta relación de diámetros, la incorporación de la acometida deberá efectuarse necesariamente a través de pozo de registro.

Las tuberías u obras de fábrica que se utilicen, tanto en el pozo o arqueta de acometida, como en el tubo de la acometida, serán totalmente estancas, resistentes a los esfuerzos mecánicos exteriores y capaces de soportar sin fugas, una presión interna de como mínimo 2,5 kg/cm. Serán resistentes a la acción física del agua, a las materias en suspensión y a la acción química de los componentes que contengan los vertidos autorizados. Las uniones de los tubos se realizarán mediante elementos suficientemente sancionados por la práctica, que garanticen su perdurabilidad y su estanqueidad, prohibiéndose las juntas de mortero, ladrillo y similares.

El solicitante de una acometida, cuyo uso pueda provocar, perturbaciones en las redes de distribución o de saneamiento, estará obligado a sufragar la instalación de los elementos correctores que se precise para evitar las citadas perturbaciones, para lo que se basará en un Proyecto técnico.

ARTICULO 33.- TRAMITACION DE SOLICITUD.

1.- Conforme al artículo 30 de este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y saneamiento se harán simultáneamente, salvo que exista ya una de ellas y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Las solicitudes se acomodarán al artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo de aplicación a la acometida de saneamiento, la misma tramitación, plazos, etc. que a las de suministro de agua, aunque se estará a lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento y respecto a plazos, a lo indicado en el Reglamento de Vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira.

El impreso para la solicitud conjunta de acometidas de suministro de agua y vertido será facilitado por Aguasvira debiéndose acompañar la documentación que indica el artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y la exigida por el Reglamento de Vertido de Aguas Vega Sierra Elvira. El solicitante, estará obligado a suministrar a Aguasvira cuantos datos le sean requeridos por ésta.

2.- Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la Aguasvira establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron o al quedar incurso en caducidad la licencia de obras correspondiente,

3.- Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

4.1.- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por Aguasvira.

4.2.- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 23 del Reglamento de Suministro de Agua y el 30 de este Reglamento.

4.3.- Por inadecuación de las instalaciones interiores, a lo previsto en este Reglamento.

4.4.- Cuando la cota de vertido del inmueble, sea inferior a la conducción de la red de saneamiento a que habría de acometer y no se prevea la solución adecuada para la evacuación o no se adecue a las características marcadas en el artículo 48 de este reglamento.

4.5.- Cuando la concesión de acometidas, no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.

4.6.- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros, salvo que para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y se haya hecho registralmente la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

4.7.- Cuando los vertidos previsibles sean clasificables como prohibidos por el Reglamento de vertidos de Aguas Vega Sierra Elvira.

ARTICULO 34.- FORMALIZACION DE LA CONCESION Y DERECHO DE ACOMETIDAS.

Se realizará según lo indicado en los artículos 29 a 32 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El contrato será único para la concesión de las acometidas para el suministro de agua y de vertido.

Los derechos de acometida, serán los que estén vigentes cada momento, según las normas del capítulo duodécimo de Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En cuanto a los derechos de acometida y contratación a satisfacer por los abonados, se estará a lo regulado por la legislación y las ordenanzas correspondientes en cada momento.

ARTICULO 35.- EJECUCION Y CONSERVACION DE LAS ACOMETIDAS.

Las acometidas de saneamiento, serán ejecutadas por el abonado mediante instalador autorizado por Aguasvira. Desde su puesta en servicio, pasarán a ser del dominio de Aguasvira quien correrá con los gastos de mantenimiento y conservación de las mismas. La acometida únicamente podrá ser manipulada por Aguasvira, no pudiendo el propietario del inmueble, o usuario de la acometida, cambiar o modificar el entorno de la misma, sin autorización expresa de esta.

En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, Aguasvira sólo será responsable de los daños que se deriven, como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del titular o titulares del vertido o en su defecto, de la persona que lo disfrute.

El Abonado deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad instalando sistemas de bombeo auxiliares o mecanismos antiretorno que garanticen la correcta evacuación de sus aguas residuales. En ningún caso podrá exigirse a Aguasvira, responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al saneamiento, puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de saneamiento.

CAPITULO II: CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS.**ARTICULO 36.-URBANIZACIONES Y POLIGONOS**

1.- Solicitudes. Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas, para una actuación urbanística correspondiente a una "urbanización" o "polígono", según define el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Aguasvira exigirá del solicitante el cumplimiento de las condiciones del Reglamento de Abastecimiento de Aguas Vega Sierra Elvira, además de las que en este Reglamento se añaden.

Entre las condiciones a exigir estarán:

a) Cota del vertido: Será suficiente, para conectar a la red existente, una pendiente mínima aconsejable de 5 metros por Kilómetro.

b) Los materiales que hayan de emplearse, serán de naturaleza, calidad y otras características similares a las que tenga estipulado el Consorcio o en su defecto emplee Aguasvira.

2.- Ejecución de las obras. Caso de estar definidas las conducciones e instalaciones que se precisan para el enlace de las redes interiores con las exteriores y sus modificaciones y refuerzos y concretada la financiación de las mismas, de conformidad estará obligado a instalar aquellas que se le hayan atribuido y deberá cerciorarse de que las Administraciones y/o el solicitante, instalan las que le corresponden. En caso de que no se efectúen estas actuaciones o no se garantice su cumplimiento de modo fehaciente, Aguasvira no deberá otorgar la concesión de acometidas para saneamiento de agua.

Si estando definidas las actuaciones, que requiere un polígono o urbanización o conjunto de ellos, una parte de las que deban financiarse por la iniciativa privada requieren la intervención de varios promotores, Aguasvira podrá asumir la ejecución de éstas, estando los promotores obligados al pago de la parte proporcional de cada polígono y urbanización. Para que esto sea efectivo se requerirá acuerdo del Consorcio y la aceptación de Aguasvira que podrá tomar la iniciativa para esta forma de actuar. En el acuerdo, figurará el importe que corresponde abonar a cada polígono afectado por la actuación de que trate. El pago de esta cantidad, lo deberá efectuar el promotor antes de obtener la concesión y su importe será el calculado en el acuerdo, incrementado con el I.P.C. correspondiente, para conexiones que se efectúen con posterioridad.

3.-Los puntos de conexión de las acometidas de saneamiento serán únicos, salvo justificación en contrario.

4.-Recepción de las obras. Finalizadas las obras de urbanización, siguiendo las prescripciones del artículo 25 y previo cumplimiento del artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el promotor lo notificará a Aguasvira para que ésta proceda, previas las pruebas que estime oportunas, a su recepción provisional.

La recepción definitiva se hará por el Consorcio, siendo a partir de este momento obligación de Aguasvira, hacerse cargo de su mantenimiento y conservación, previa notificación de dicha recepción.

5.-En todo lo relativo a este artículo, las decisiones que adopte Aguasvira podrán ser recurridas ante el Consorcio, cuya resolución será definitiva, en lo que corresponde a competencias que concede a Aguasvira en

cuanto a suministros en base al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua;

ARTICULO 37.- AGRUPACION DE ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO EN EDIFICACIONES ADOSADAS.

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas, con una estructura similar a la que se recoge en, la figura adjunta.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1.- El conducto de recogida (1), deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública o que, aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.

2.- El diámetro y pendiente del conducto de recogida será, tal, que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.

3.- La profundidad del conducto de recogida será tal, que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos.

4.- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida (2) no permitiéndose una solución de conducto que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento, es decir deberá formarse necesariamente un "peine".

5.- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida (3) en zona privada, pero accesible para la empresa.

6.- El conducto de recogida, deberá acometerse a la red de saneamiento en un pozo de registro.

7.- Todos los materiales del conducto de recogida, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por Aguasvira.

8.-La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas, se hará por el promotor de la obra y se acompañará de Proyecto Técnico.

9.-Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación, serán por cuenta de los promotores o Abonados.

10.- Cada Abonado, deberá satisfacer con las tasas de acometidas individuales correspondientes.

11.- El conductor de recogida, los tramos de acometida, y los pozos o arquetas de acometidas, no serán competencia de Aguasvira para su mantenimiento y conservación, limpieza y reparaciones o reposiciones. (Art. 38 del presente Reglamento).

CAPITULO III: INSTALACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.**ARTICULO 38.- DEFINICIONES Y LIMITES.**

Se consideran instalaciones interiores de Saneamiento o evacuación las canalizaciones (incluidas sus piezas especiales), arquetas, sistemas de bombeo, mecanismos antiretorno, pozos, elementos de seguridad y otras que permitan la evacuación de las aguas residuales y pluviales de una propiedad existentes aguas arriba de la arqueta de acometida o arqueta de salida del edificio. De no existir ésta, desde su intersección con el plano de la fachada del inmueble o en su caso, de la cerca o límite exterior de la parcela aneja, si la hubiere.

Se consideran instalaciones exteriores del servicio, las acometidas a la red de saneamiento, más la red en sí,

el sistema de colectores y emisarios y sus obras especiales (bombeos, aliviaderos, reguladores etc. incluidas las instalaciones de Saneamiento y Depuración y/ o vertido de las aguas), también son consideradas como instalaciones exteriores.

La acometida de saneamiento, es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red de saneamiento pública.

ARTICULO 39.- COMPETENCIAS.

Corresponde a Aguasvira el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua.

No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y saneamiento. No obstante se tendrá en cuenta:

- a) La facultad inspectora del funcionamiento de las instalaciones interiores que le concede este Reglamento.
- b) Las facultades para autorizar las acometidas que también autorizan a Aguasvira para la inspección de las instalaciones con carácter previo al otorgamiento de dichas autorizaciones.

Respecto a las instalaciones interiores de evacuación a la red de saneamiento, se entienden delegadas en Aguasvira análogas facultades que corresponden al Consorcio, a través de la empresa para las etapas anterior y posterior a la puesta en servicio.

ARTICULO 40.- AUTORIZACIONES.

1º.-Las instalaciones interiores de evacuación de agua residual, en tanto no se disponga lo contrario serán autorizadas por el Consorcio, si bien éste, delega tal facultad en Aguasvira, sin perjuicio de la licencia municipal de obras y los recursos ante el Consorcio, respecto de las decisiones de éste.

2º.-Los Abonados deberán informar a Aguasvira de las modificaciones que pretendan realizar en sus instalaciones interiores de saneamiento, y obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Estas serán tales, que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición con el suficiente detalle, para poder comprobar que así sucede.

ARTICULO 41.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado, a partir de la llave de registro y hasta la arqueta de la acometida o de salida del edificio o en defecto de ésta, hasta la intersección de la acometida del saneamiento con el plano de fachada del inmueble o en su caso, cerca o límite exterior de la parcela de uso privado, si la hubiere.

El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües, sistemas de bombeo y mecanismos antiretorno de sus instalaciones interiores, para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños, el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas, se cuidará especialmente la construcción de los desagües, según los artículos 35 y 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y 46 de este Reglamento.

Igualmente se preverán, las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada, no haciendo

responsable a Aguasvira de los daños o filtraciones originados en caso de avería que traigan su causa en la inadecuada impermeabilización.

Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles, roturas de canalizaciones de saneamiento, en sótanos locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad o en su caso por bombeo, puedan evacuarse.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación, las canalizaciones, y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo, podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua o a la incoación de expediente, para la suspensión del contrato.

ARTICULO 42. INSTALACIONES ANTERIORES A LA EMPRESA

En los servicios a fincas o inmuebles, cuyas instalaciones interiores sean anteriores a la empresa, al no haber podido ser autorizadas por Aguasvira, ésta no será en ningún caso, responsable de las irregularidades o defectos que pudieran observarse en el suministro o evacuación de las aguas en el interior del edificio, aunque se deban a insuficiencia de secciones, inadecuada cota de vertido u otros defectos originales.

En estos casos, los Abonados deberán adaptar las instalaciones a las normas reglamentariamente establecidas, debiendo recabar el asentimiento previo de Aguasvira.

ARTICULO 43.- CARACTERISTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE EVACUACION AL SANEAMIENTO.

Sin perjuicio de lo que, sobre estas instalaciones, establezcan las disposiciones legales en vigor o que puedan ser promulgadas, cumplirán las características mínimas siguientes:

1.- Las instalaciones interiores de evacuación, deberán ejecutarse forzosamente por instalador autorizado por el Departamento Técnico del Consorcio o en su defecto por Aguasvira.

2.- Se dimensionaran de forma que, por gravedad, puedan evacuar un caudal de agua equivalente al 150 % del total que resulte de sumar el que pueda aportar la acometida de suministro de agua, más el caudal de lluvia correspondiente, más las aportaciones de caudales propios, si las hubiere.

3.- La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, así como los daños que puedan producirse como consecuencia de una fuga o avería en las mismas, serán como en el caso de las instalaciones interiores de suministro de agua, por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro de agua existente en cada momento o en su defecto, de la persona que la disfrute o del propietario del inmueble, en ausencia de cualquiera de los anteriores.

4.- Las tuberías y demás elementos de estas instalaciones, deberán discurrir dentro de la propiedad privada y por zonas de uso común del inmueble, de forma que no generen servidumbres sobre otra propiedad individualizada.

5.- Las tuberías, materiales y accesorios que formen parte de la instalación interior de evacuación, serán de ti-

pos y calidades oficialmente aceptados, resistentes en cualquier caso a los agentes agresivos, que se admita o tolere verter al saneamiento.

6.- Los pasos de tuberías a través de elementos constructivos, se harán siempre, utilizando manguitos pasamuros, que permitan su libre desplazamiento.

Específicamente, las distintas partes de estas instalaciones, cumplirán las siguientes prescripciones mínimas:

A) Instalación domiciliaria.

Podrá disponerse, en lo que a su trazado y disposición general se refiere, la forma más acorde con las exigencias de uso y características constructivas de la edificación a la que sirva, debiendo en cualquier caso, cumplir las condiciones que se siguen:

A.1.- Las válvulas de desagüe de los aparatos sanitarios, permitirán la evacuación directa de un caudal mínimo de agua, equivalente a una vez y media del que corresponda a la mayor alimentación de que disponga dicho aparato sanitario y estarán protegidas por rejilla solidaria, que impida el paso de objetos sólidos a los conductos de desagüe.

Igualmente, cada aparato sanitario dispondrá de un rebosadero, que permita la evacuación directa del caudal que se exige para la válvula de desagüe.

A.2. - El desagüe de inodoros, vertederos y placas turcas, se hará siempre directamente a la bajante. El desagüe de fregaderos, lavaderos y aparatos de bombeo, se hará a través de sifón o cierre hidráulico individual. El desagüe del resto de los aparatos sanitarios, podrá hacerse bien a través de bote sinfónico colectivo, bien a través de sifón individual.

La instalación del bote sinfónico colectivo, estará condicionada a que su distancia a la bajante a que vierta, no sea superior a un metro (1,00 m) y a que ningún aparato que evacue a aquel, quede del mismo a una distancia superior a dos metros y cincuenta centímetros (2,50 m).

A.3.- Las tuberías se dispondrán, de forma que se asegure en cualquier caso y para cualquier conducto, una pendiente mínima del uno con cinco por ciento (1,5 %) y sus diámetros se determinarán, de forma que a sección llena y con la pendiente prevista, puedan evacuar el ciento cincuenta por ciento (150 %) del caudal máximo que aporten, la totalidad de los grifos instalados en los aparatos sanitarios que evacuan el tramo en estudio, más el caudal de lluvia que corresponda, en el caso de desagües de azoteas o terrazas al aire libre.

Los caudales de lluvia, se determinarán en función de la zona pluviométrica en que se encuadre la instalación y de conformidad con la normativa técnica vigente.

A.4.- En ningún caso, se admitirán soluciones de trazado que obliguen a la existencia de conductos horizontales o con pendiente inferior al diez por ciento (10 %), para tramos con longitud superior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m).

B) Instalaciones generales del inmueble.

Cumplirán las condiciones exigidas para las instalaciones interiores de evacuación y, específicamente las siguientes:

B.1.- Bajantes. Se procurará que, en lo posible, discurren adosados o empotrados en elementos constructivos de uso común del inmueble, evitando trazados de

recorrido horizontal. Cuando, por exigencias de la edificación, no sea posible evitar en el bajante tramos de recorrido horizontal, éste quedará limitado en su longitud a un máximo de tres metros (3,00 m), exigiéndose en este caso una pendiente mínima del diez por ciento (10%)

Para asegurar la ventilación primaria del sistema de evacuación en cada bajante se prolongará en su trazado vertical por encima de la cubierta o azotea de la edificación, en una longitud mínima de cincuenta (50) centímetros. En el tramo situado sobre la última conexión en sentido ascendente, no se admitirán cambios de dirección.

Cuando el bajante en su tramo de ventilación, salga a una azotea transitable o se sitúe a menos de diez (10) metros de habitaciones o espacios habitados, se prolongará en dos (2) metros, por encima del punto más alto de aquellas.

Los tramos de bajante situados al exterior en la zona baja de la edificación, se protegerán con un contra tubo, de longitud mínima de dos (2) metros y cincuenta (50) centímetros a partir del suelo.

Cuando a una distancia inferior a diez (10) metros del punto de salida al exterior de un bajante existan tomas para aire acondicionado, se prolongará este por encima de dicha toma, en una longitud mínima de dos metros.

Los pasos de forjado, se harán siempre a través de manguitos pasamuros, que permitan un hueco entre éste y el bajante como mínimo de veinte (20) milímetros, que se rellenará con masilla asfáltica.

En cualquier caso, se procurará que todos los bajantes sean practicables desde el exterior y por su boca superior, para facilitar los trabajos de limpieza de las mismas.

Con independencia de lo ya estipulado para la ventilación primaria del sistema de evacuación, se establecerá obligatoriamente, un sistema de ventilación secundario diseñado y ejecutado de conformidad con las prescripciones vigentes.

En su caso al pie de cada bajante en la planta baja o en las plantas de sótano de la edificación, se establecerá una arqueta de desembarque, realizándose la conexión a la misma, a través de un codo construido con material y dimensiones idóneas para soportar, sin riesgo de avería, los posibles impactos de objetos punzantes que, eventualmente pudieran verterse al bajante.

Las tuberías para bajantes, responderán a tipos y calidades oficialmente aprobados y fabricadas según especificaciones UNE. Los diámetros, se determinarán en función de los caudales aportados por los aparatos sanitarios que evacuen al bajante, del número de inodoros que viertan al mismo y de la superficie de cubiertas y azoteas al aire libre, cuyos sumideros o canalones estén conectados a aquel, considerando, en todo caso la zona pluviométrica en que se localice la edificación, con un mínimo de un litro por segundo cada cincuenta (50) metros cuadrados, para las aguas pluviales.

En los casos en que las tuberías utilizadas sean de materiales conductores de la electricidad, será preceptiva la conexión a tierra de dichas tuberías.

B.2.- Red horizontal de evacuación. En su disposición, se ajustará a las exigencias de uso y disposiciones constructivas de la edificación.

Se recomienda, que el conjunto de tuberías y elementos auxiliares de la red horizontal de evacuación, se dis-

ponga suspendido del forjado de suelo de la planta baja o de la planta conveniente del sótano, en los casos en que exista. En caso de que el edificio no disponga de sótano o que sus características constructivas o de uso, impidan la evacuación de colectores suspendidos, la red horizontal, se dispondrá enterrada bajo el suelo de la planta baja o en su caso, de la última planta del sótano.

En las redes suspendidas, las tuberías se fijarán del forjado o muro, mediante abrazaderas dispuestas a distancias no superiores a ciento cincuenta (150) centímetros, ejecutándose los pasos, a través de elementos de fábrica con contra tubos o manguitos pasamuros, que permitan una holgura mínima de diez (10) milímetros, que se sellará con masilla asfáltica.

Las tuberías a utilizar, tendrán una resistencia mecánica a la flexión que permita su indeformabilidad, supuestas las mismas llenas de agua. Las juntas entre tubos, se realizarán mediante cualquier elemento de unión sancionado por la práctica y que asegure su estanqueidad total bajo una presión interna, equivalente como mínimo a quince (15) metros de columna de agua.

Los enlaces de tubería, injertos y cambios de dirección, se realizarán siempre mediante piezas especiales, que permitan la alineación de ejes en el plano horizontal y ángulos de ataque no superiores a sesenta (60) grados.

Los bajantes se conectarán a la red horizontal suspendida, mediante codos de material y espesor suficientes para garantizar su resistencia al impacto de objetos puntiagudos, supuestamente lanzados desde la máxima altura del edificio.

Las pendientes mínimas en cualquier tramo de la red horizontal suspendida, serán equivalentes al uno coma cinco por ciento (1,5%) y se procurarán mantener uniformes en todos los tramos rectos de la conducción.

En los supuestos de red horizontal enterrada, al pie de cada bajante, se establecerá una arqueta de conexión de la misma, con la red horizontal.

En tales supuestos, las tuberías se instalarán en zanja con pendiente uniforme, no inferior al uno coma cinco por ciento (1,5%) y protegidas convenientemente para garantizar su resistencia mecánica y su estanqueidad. Las uniones de las tuberías se realizarán mediante. Cualquier elemento o tipo de junta, que asegure igualmente su estanqueidad total, bajo una presión interna equivalente como mínimo a quince (15) metros de columna de agua.

Los enlaces de tuberías, injertos y cambios de dirección, se realizarán siempre a través de arqueta dimensionada y dispuesta al efecto, que permita la fácil limpieza e inspección posterior.

A distribución de tuberías y arquetas de conexión se hará de tal modo, que en ningún caso, dos o más tuberías concurren o acometan al mismo lado de una arqueta.

Las dimensiones de las arquetas, se fijarán en función del diámetro del colector de salida y de acuerdo con las disposiciones y normas técnicas de aplicación.

La profundidad de las arquetas vendrá en todo caso determinada, por la cota de la tubería, permitiendo un resalto inferior, de cien (100) milímetros, que sirve de depósito de arenas o productos sólidos.

En la red horizontal enterrada, quedan prohibidos los enlaces directos de tuberías distintas.

En los casos de edificios, con garaje y/ o en locales industriales o comerciales, en los que sean previsibles verti-

dos con alto contenido en grasa, será obligatoria la instalación de una arqueta de separación de, grasas, construida y dimensionada de conformidad con las disposiciones y normas técnicas de aplicación.

B.3.- Instalaciones de elevación. Con independencia de que las instalaciones de elevación cumplan, cuanto establezcan las disposiciones y normas técnicas en vigor sobre la, materia, se atemperarán a las características mínimas siguientes:

1.- Solamente se evacuarán a través de estas instalaciones de elevación, aquellas aguas que se consuman en cotas inferiores a la de la arqueta sifónica y por tanto, no se puedan evacuar por gravedad.

2.- Dispondrán estas instalaciones, de un pozo de aspiración, con capacidad mínima, para almacenar el volumen de las aguas residuales que se evacuen por este medio, durante un período de 48 horas.

3.- En el diseño y proyecto de estas instalaciones de elevación se tendrá en cuenta la conveniencia de duplicarlos

Si la instalación dispone de un doble equipo de elevación, la capacidad de evacuación de cada uno de ellos, será del cien por cien (100%) del volumen máximo que sea necesario por mediación de la misma.

4.- Las instalaciones de elevación, deberán estar de sistemas de automatismo de puesta en marcha y parada, en función de la cota de agua que exista en el pozo de aspiración.

B.4.- Arqueta sifónica. Quedará emplazada en zona de fácil acceso de uso común del inmueble y a una distancia del muro o cerramiento de la propiedad tal, que límite a un máximo de dos (2) metros, la longitud del tubo de conexión a la acometida medida a partir de la cara interna del muro.

Cualquiera que fuese el sistema elegido para la construcción de la red horizontal de evacuación, la arqueta sifónica deberá quedar impermeabilizada y con tapa de registro accesible, desde la planta baja de la edificación en zona de uso común. Sus dimensiones internas en planta, se determinarán en función del diámetro del tubo de conexión a la acometida, con un mínimo de sesenta por sesenta (60 X 60) centímetros, si su profundidad fuese menor de (1) metro y de uno cincuenta por uno (1,50 X 1,00) metros, si fuese superior.

La conexión de la tubería a esta arqueta y su disposición interna, se ejecutará de forma que se obtenga una barrera hidráulica a la circulación de gases y se impida la salida a la acometida, de productos sólidos de vertido no autorizados.

En el interior de esta arqueta o con posterioridad a la misma en el sentido normal de circulación del agua, se instalará un, dispositivo que impida el retorno de agua procedente de la acometida o de la saneamiento hacia el interior de la edificación.

La limpieza y conservación en perfecto estado de funcionamiento de esta arqueta, corresponderá en todo caso al propietario o propietarios del inmueble titular de las instalaciones.

El tubo de conexión a la arqueta de registro de la acometida, será al menos de doscientos cincuenta milímetros (250 mm) de diámetro y pendiente cuatro por mil, sobrepasando el plano exterior de la fachada en al menos veinte (20) centímetros y estará hecho de un mate-

rial homologado por la empresa. Su profundidad de salida será, como máximo, de 80 cm respecto de la rasante de la acera ubicada en el exterior del inmueble.

B.5.- Arqueta separadora de grasas. Cuando la actividad del edificio, aunque sólo sea una parte del mismo, pueda aportar grasas a la red de saneamiento como son los casos de restaurantes, talleres mecánicos, de lavado y engrase, hospitales, hoteles y otros, deberá instalarse una arqueta separadora de grasas, que será de tipo autorizado por la empresa.

B.6.- Arqueta separadora de sedimentos. En inmuebles cuyos vertidos puedan aportar sedimentos a la red de saneamiento, se instalará una arqueta separadora de sedimentos, capaz de decantar áridos y fangos, cuyo diseño deberá de un tipo autorizado por la empresa.

ARTICULO 44.- FACULTAD DE INSPECCION.

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario del Agua, la empresa está facultada para inspeccionar las instalaciones interiores, con el fin de vigilar las condiciones y formas en que los abonados utilizan los servicios de suministro de agua y vertido.

TITULO QUINTO: CONTROL DE CONSUMO

CAPITULO I: CONTADORES.

ARTICULO 45.- NORMAS GENERALES.

El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará con sujeción a las prescripciones del capítulo sexto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completadas con las normas de este Reglamento.

Los suministros de agua y los vertidos a la red de saneamiento que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

Para los vertidos que procedan de agua no suministrada Aguasvira, ésta a consta del titular del vertido instalará un equipo de medida adecuado, debiendo el titular del vertido facilitar el emplazamiento idóneo, para su implantación.

ARTICULO 46.- PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Para contadores de nueva instalación, se aplicará el artículo 37 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en su virtud y serán instalados por cuenta de la empresa.

Cuando el Abonado solicite la instalación del contador y haya satisfecho los derechos correspondientes y suscrito el contrato de suministro de agua y vertido, la empresa dispondrá de un plazo de quince (15) días, para su instalación, salvo que existan deficiencias en el emplazamiento, en cuyo caso requerirá al Abonado para que las rectifique, dándole un plazo proporcionado y como mínimo, de quince (15) días hábiles.

En cualquier caso, el Abonado debe custodiar el contador, sus etiquetas y precintos, conforme al artículo 39 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 47.- COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES OFICIALES.

Para todo lo relativo a precintos, etiquetas, verificaciones, laboratorios oficiales y autorizados, liquidación por verificaciones y gastos, se aplicará lo previsto en los correspondientes artículos del Reglamento de Suministro

Domiciliario de Agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 48.- COMPROBACIONES PARTICULARES.

1.-A instancia de Aguasvira: Aguasvira está autorizada a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier Abonado.

2.-A instancia del Abonado: Igualmente, el Abonado podrá solicitar de Aguasvira y a su costa, la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medida que controle su consumo de agua o vertido.

3.- Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del Abonado, o persona autorizada por el mismo, realice la empresa, al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

4.-Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre Aguasvira y el Abonado, con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos, que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Abonado y Aguasvira, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate, a una verificación oficial, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven.

5.-Gastos de la comprobación.

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

1.- Gastos de manipulación.

2.-Coste de agua consumida.

3.-Gastos de desplazamiento.

4.-Tasas de la verificación oficial (en su caso).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia, de Aguasvira los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado, en caso contrario, serán por cuenta de Aguasvira.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y Aguasvira y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine, serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

6.-Liquidaciones: Establecidas las conclusiones, a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas surtirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

7.-Documentación.- En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado o para Aguasvira, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán, obligados a suscribir ambas partes y en la que constarán los resultados obtenidos.

8.-Notificaciones.- Aguasvira está obligada a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo.

TITULO SEXTO: CONSUMOS Y FACTURACIONES

CAPITULO I: DERECHOS ECONOMICOS.

ARTICULO 49.- DERECHOS ECONOMICOS.

Los derechos económicos a percibir por Aguasvira se compondrán de:

a) Derechos económicos reconocidos por el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, descritos en el capítulo duodécimo del mismo, en los artículos 97 a 101.

b) Canon de inversiones, por la parte proporcional del importe de las obras anejas a la concesión.

c) Derechos económicos correspondientes a la prestación del servicio de saneamiento y vertido/depuración.

En todo lo relativo a estos derechos regirá el capítulo duodécimo del Decreto 120/91 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La aprobación o las futuras modificaciones de estos derechos económicos, se solicitará por Aguasvira conforme al Decreto 365/2009 de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía u otra norma legal que venga a sustituirlo.

La fecha de entrada en vigor de los precios tanto iniciales como modificados, será la que indique el acuerdo de aprobación y siempre posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

CAPITULO II: LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTICULO 50.- LECTURAS Y CONSUMOS A FACTURAR

Aguasvira establecerá un sistema de lectura, que cumplirá como mínimo las prescripciones de los artículos 74 a 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si durante seis meses consecutivos de lecturas, no fuese posible cumplir lo previsto en el artículo 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la empresa notificará de modo fehaciente al Abonado esta circunstancia, con el contenido previsto en ese artículo.

En cuanto al horario de lectura, se estará a lo establecido en el RSDA.

Darán fe de los volúmenes de agua consumidos por el Abonado, las anotaciones que los empleados de Aguasvira realicen en las libretas, soportes magnéticos, u otros medios adecuados a tal finalidad.

Los consumos se determinarán por diferencia entre las lecturas de períodos consecutivos de facturación, salvo que por las circunstancias previstas en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deba procederse a una estimación del consumo.

ARTICULO 51.- OTROS ASPECTOS DE LA FACTURACION

De ser necesario corregir errores por defecto en la facturación de suministro de agua, se estará a lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Para los consumos a tanto alzado, se aplicará el artículo 78 del mismo.

ARTICULO 52.- FORMACION DE LOS RECIBOS.

La facturación para el cobro del importe del Servicio de suministro de agua, saneamiento y vertido/depuración, se hará en un único recibo, en el que se reflejará por separado, cada uno de los importes parciales, que en contraprestación de estos servicios y corresponde percibir a Aguasvira. El recibo incluirá, cuantos cánones impuestos y tasas sean de aplicación legal.

El recibo incluirá, además como concepto otros servicios públicos que preste el Consorcio actuando en este caso Aguasvira como entidad colaboradora de recaudación.

Para la formación de este recibo, se estará a lo previsto en los capítulos décimo y duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en lo que se refieren a aquél.

El "período nominal" del recibo, será el comprendido entre los días naturales primero y último de los meses inicial y final, que abarque los meses vencidos inmediatamente anteriores a su fecha de emisión, y que no tiene que coincidir exactamente con el definido por las fechas de lectura.

Salvo acuerdo en contrario del Consorcio, el período nominal será bimestral y/o mensual. Para cada Abonado, se mantendrán constantes los períodos nominales que serán los correspondientes a su zona geográfica, pudiendo variar de una zona a otra.

El primer recibo, comprenderá un período nominal que se iniciará en la fecha del contrato y terminará cuando lo hagan los de la zona correspondiente.

Los requisitos de información de facturas y recibos, se ajustarán a los artículos 80 a 82 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los precios, serán los que resulten aprobados para cada ejercicio, y se promulguen adecuadamente, todo ello según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y demás disposiciones de aplicación, especialmente el artículo 82, si en el período de facturación han estado vigentes varios precios.

ARTICULO 53.- DEL PAGO DE LOS RECIBOS.

Aguasvira establecerá un plazo para el pago voluntario de los recibos, de modo que los emitidos dentro de un determinado mes, puedan ser abonados al menos hasta el vigésimo día del mes siguiente, dicho período podrá ser modificado por Aguasvira no siendo en ningún caso inferior al fijado en el artículo 84 RSDA.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación al Abonado de cada recibo, bastando con el anuncio del período cobratorio, que se hará según el artículo 84 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las deudas por impago, podrán exigirse por Aguasvira con sujeción a los procedimientos legales que resulten de aplicación.

ARTICULO 54.- DOMICILIACION BANCARIA DE RECIBOS.

Aquellos Abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliando los recibos en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros con la que exista acuerdo, bastando para ello que la misma, cuente con una oficina abierta en el ámbito de la gestión y sin otra limitación que éste sistema, no represente para Aguasvira gasto alguno.

El Abonado que decida elegir esta modalidad de pago, deberá responsabilizarse de que la Entidad Bancaria o

Caja de Ahorros designada, atienda los pagos que correspondan a presentación de la liquidación correspondiente. Si se diese el caso de que esta forma de pago resultase fallida durante dos liquidaciones consecutivas en el transcurso de un año, el Abonado perderá su derecho a la misma, quedando obligado automáticamente, a efectuar su pago en lo sucesivo en las oficinas de Aguasvira.

ARTICULO 55.- PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTROS.

Los peticionarios de suministro de agua deberán obligatoriamente depositar una fianza conforme al artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

También deberán satisfacer, la cuota de contratación vigente en cada momento, conforme al calibre del contador, (artículo 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), y/ o los derechos de acometida, estipulados por el artículo 31 del mismo, cuando procedan.

No se aceptarán en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos, conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 56.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ABONADO.

El Abonado tendrá, a los efectos de este capítulo, los siguientes derechos:

a) Recibir información, siempre que lo solicite, sobre su régimen de consumos, lecturas de los contadores y en general, sobre todos aquellos extremos relacionados con sus consumos de agua.

b) Recibir igualmente información, sobre las tarifas que en cada caso deban aplicársela, con expresión de: fecha de aprobación, régimen de aplicación, sistema tarifario y en general, sobre cuantas circunstancias incidan en la cuantificación del importe que, en definitiva, deba sufragar.

c) Que el personal de Aguasvira, se identifique personalmente y acredite su cualidad de tal, así como la función que en cada momento realice.

d) Que la toma de lecturas de contadores o equipos de medida, se realice con periodicidad uniforme, ateniéndose al calendario laboral y en el horario que se regula en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

e) Recibir la facturación de sus consumos y/o vertidos de forma regular y con la periodicidad que tenga establecida Aguasvira.

f) Estar informado sobre las fechas, lugares y formas de pago en que deberá abonar el importe de sus consumos de agua y/o facturas y liquidaciones de todo tipo con arreglo a cuanto se estipula en el presente Reglamento.

g) Recibir contestación verbal o escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones o alegaciones que en defensa de sus intereses haya formulado a Aguasvira. (Dicha contestación sólo procederá, cuando la reclamación o alegación haya sido presentada por el Titular del suministro o del vertido, en tiempo y forma adecuadas).

A su vez, el Abonado o Usuario estará obligado, recíprocamente, al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas o de cualquier otro de los conceptos impuestos en el presente Reglamento, le co-

rresponda abonar, así como a facilitar al personal de Aguasvira su actuación.

TITULO SEPTIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 57.- DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Los derechos generales de los Abonados, son los establecidos en el artículo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. El Abonado, tiene derecho a ser tratado correcta y amablemente por el personal de Aguasvira, incluso por el que esté subcontratado por éste.

En cuanto a reclamaciones y consultas por escrito, siempre que hayan sido presentadas en el Registro de la oficina de Aguasvira el Abonado tendrá derecho a ser contestado en el plazo de un mes.

Además y en lo relativo a las reclamaciones, el Abonado podrá dirigirse al Consorcio, alternativamente a la reclamación en la forma prevista por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

ARTICULO 58.- DERECHO DE RECLAMACION.

Los importes o cantidades o liquidadas contra cualquier Abonado, podrán ser objeto de reclamación por parte de éste, cuando así conviniese al mismo y siempre que dichas reclamaciones estén debidamente fundamentadas, con argumentos que puedan ser indicio de la necesidad de modificar dicha facturación.

Las reclamaciones, se registrarán por el artículo 105 y concordantes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Se formarán por escrito, suscritas por el titular del suministro y/o vertido o bien por la persona que lo represente legalmente.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la presentación de una reclamación por el Abonado ante Aguasvira, no suspenderá de inmediato el procedimiento de pago objeto de la misma, por lo que a ella se refiere.

Contra las resoluciones de Aguasvira el Abonado podrá interponer los recursos que a su interés convinieron, en la vía administrativa u ordinaria.

ARTICULO 59.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación específica en este Reglamento, las Obligaciones Generales de los Abonados, serán las que se expresan en el artículo 10 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si se produjese una discrepancia de criterio entre un Abonado y un empleado de Aguasvira el primero deberá aceptar, en principio, la decisión del empleado sin perjuicio de derecho a formular reclamación o queja ante la empresa o en su caso, ante el Consorcio.

TITULO OCTAVO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES CAPITULO I: INFRACCIONES Y FRAUDES.

ARTICULO 60.- DEFINICION.

Se considerará como infracción por parte del Abonado, el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua y/o de vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en este Reglamento y en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en especial, la desobe-

diencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

ARTICULO 61.- INFRACCIONES LEVES.

Se consideran como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los documentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen en el mismo, como graves o muy graves. La reiteración en la comisión de faltas tipificadas como leves, será considerada como falta grave.

ARTICULO 62.- INFRACCIONES GRAVES.

Se considerarán infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones del Abonado:

1.-No atender las indicaciones hechas por el personal de Aguasvira que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.

2.-Causar daños a las acometidas, contadores y en general, las instalaciones exteriores a cargo de Aguasvira, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.

3.-Falsear los datos que debe facilitar a Aguasvira salvo que se califique como fraude.

4.-Construir, acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.

5.-Manipular las redes públicas de distribución y/ o evacuación sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.

6.-Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de distribución.

7.-Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante Aguasvira y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo, se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.

8.-Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa de la Aguasvira.

9.-En los polígonos y urbanizaciones será falta grave, ejecutar las acometidas de abastecimiento y saneamiento de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización de Aguasvira, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización de Aguasvira.

10.-Variar la cerradura homologado por la empresa para el armario o arqueta del contador único y en general, modificar sin la autorización expresa de la empresa, el entorno o acceso a los equipos de medida o arqueta sinfónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran como almacén, trastero, etc.

11.-Utilizar las conducciones de agua, aún cuando pertenezcan a las instalaciones en su propiedad, como elementos de puesta a tierra de instalaciones o aparatos eléctricos. Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto, será de responsabilidad del Abonado.

12.-Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones, y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.

13.-Remunerar a los empleados de la empresa aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del Abonado, sin autorización de Aguasvira.

14.-La no aportación a la empresa de la información que proceda, según los reglamentos reguladores de otros servicios del ciclo integral del agua aprobados por el Consorcio.

15.-Dificultar las labores de inspección y vigilancia del vertido descritas en el artículo 81 de este Reglamento, salvo que por su reiteración sean clasificables como muy graves.

ARTICULO 63.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

Se considerarán infracciones muy graves, que puedan dar lugar a la suspensión del servicio y en su caso al suministro de agua, las siguientes:

1.-Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.-Cuando el Abonado, no permita la entrada en el local a que afecta el vertido contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal acreditado de la empresa que trate de revisar las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble o bien ejercer el control de los vertidos, incluyendo la toma de muestras.

3.-El vertido a la red de saneamiento de aguas residuales prohibidas o tolerables, pero alterando las condiciones particulares impuestas al otorgar la concesión, excepto si a, causa de dicha alteración, se consideraran admisibles, en especial, si no se efectuase el pretratamiento especificado.

4.-El incumplimiento de las acciones exigidas en el Reglamento de vertido de Aguas Vega Sierra Elvira para las situaciones de emergencia por descargas accidentales.

5.-La construcción, sin previa autorización, de elementos propios de la red de saneamiento y su conexión a dicha red.

6.-El causar daños a la red de saneamiento cuando sean originados por negligencia o mala fe.

7.-La desobediencia reiterada a las indicaciones de la empresa.

CAPITULO II: INFRACCIONES DE LA EMPRESA.

ARTICULO 64.- INFRACCIONES DE LA EMPRESA.

Se aplicará el artículo 106 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se considerarán infracciones leves aquellas contravenciones de Aguasvira al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, del presente Reglamento que no supongan peligro para la buena prestación del servicio.

La imposición de medidas correctoras corresponderá al Consorcio, oída la empresa.

ARTICULO 65.- NORMA REGULADORA.

Los procedimientos tramitados, para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción del Reglamento

de Suministro Domiciliario de Agua, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTICULO 66.- ARBITRAJE.

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

CAPITULO III: DEFRAUDACIONES.

ARTICULO 67.- FRAUDES.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la empresa, estimándose como tales los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización de Aguasvira y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamiento que señala este Reglamento, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores. Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por Aguasvira, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación de fraude tipificada en éste artículo, se liquidará aplicando al verdadero consumo, la tarifa o precio correspondiente.

Con independencia de lo anterior Aguasvira podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.

CAPITULO IV: MEDIDAS CORRECTORAS. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ARTICULO 68.- MEDIDAS CORRECTORAS.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas por la vía administrativa por el Consorcio y por delegación de éste, por la empresa como sigue:

1.- Infracción Leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves, serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Abonado que deberá adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días. Las medidas que, al efecto se le requieran.

2.- Infracciones graves: la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en este reglamento, estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen Local vigente y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro o vertido hasta que Aguasvira

compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.

3.- Infracciones muy graves o defraudaciones: con independencia de la liquidación que, de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 79, la Comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello, sin perjuicio de la suspensión del suministro a que hubiese lugar y de las condiciones civiles, Penales o administrativas que procediesen.

Asimismo y si lo requirieran las necesidades del servicio, Aguasvira queda facultada por el Consorcio para la ejecución subsidiaria de las acciones que fuere menester.

ARTICULO 69.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en este Reglamento, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho; no obstante, si el daño no fuera inmediato, será la fecha de detección del daño, la inicial para el cómputo del plazo.

La imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades, se harán mediante el correspondiente expediente sancionador con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del procedimiento administrativo común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora

ARTICULO 70.- REGIMEN JURIDICO.

En lo no dispuesto en el presente reglamento será de aplicación lo dispuesto en la legislación local, autonómica o estatal que resulte de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Granada y haya transcurrido el plazo de 30 días hábiles que determina el artículo 49 de la LBRL, quedando en ese momento derogado en lo que se oponga a este el Reglamento de Abastecimiento de agua y saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira, publicado el 17 de julio de 1999, en el BOP número 162 de Granada.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE VERTIDOS Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES DE AGUAS VEGA SIERRA ELVIRA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Directiva 91/271/CE, de 21 de mayo, modificada por la 98/15/CEE de 27 de febrero, relativas al tratamiento de las aguas residuales urbanas, señala la necesidad de que los vertidos de aguas residuales industriales que sean incorporados al sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, sufran un tratamiento previo para garantizar, principalmente, que no tengan efectos nocivos sobre las personas y el medio ambiente, y que no deterioren la infraestructura de saneamiento y depuración.

La Directiva 2000/60/CE de 23 de octubre, para la protección de las aguas; la Directiva 2004/35/CE de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioam-

bientales; la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal; la Ley 26/2007 de 26 de octubre, de responsabilidad medioambiental; la Ley de la Junta de Andalucía 7/2007 de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental y la 9/2010 de 30 de julio de Aguas para Andalucía, tienen por objeto el establecer un marco de protección del medio ambiente y de las aguas, recogiendo medidas específicas de reducción de los vertidos. La complejidad técnica de algunas cuestiones y la necesidad de adaptar el Reglamento del Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira de 17 de julio de 1999 a la nueva normativa legal existente en materia de Aguas, hacen necesaria la modificación del mismo.

Este Reglamento, que se fundamenta en estas Directivas y toma como referencia el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986) que la desarrolla y el Real Decreto 606/2003 que modifica a este último y que traspone la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) a la legislación española, así como se enmarca, en lo que a asignación de competencias se refiere, correspondiendo las mismas al Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira de conformidad con la legislación de Régimen Local, que establece que los entes locales ejercerán, en todo caso y de acuerdo con la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en materia de alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales.

El Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira presta el servicio de Abastecimiento de Agua Potable, evacuación y depuración de las Aguas Residuales y Pluviales a través de sociedad anónima de economía mixta, Aguas Vega Sierra Elvira S.A. (AGUASVIRA), de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y Legislación Mercantil.

Así queda reconocido en los Artículos 4.2 y 62 del Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira de 17 de julio de 1999, BOP. Num. 162.

Corresponde, por tanto, a Aguas Vega Sierra Elvira S.A. (AGUASVIRA), el control y gestión del servicio de abastecimiento de agua potable, el saneamiento integral de los municipios que integran el Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira, la gestión de los vertidos de aguas residuales a las redes públicas de alcantarillado, el transporte de aquellas a las estaciones depuradoras, su depuración y el vertido a los cauces públicos en las condiciones exigidas por la legislación vigente y en el ámbito de sus competencias.

El Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira, de 17 de julio de 1999, BOP Núm. 162, se proponía, como objetivo, garantizar la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y el control de los vertidos realizados por los usuarios a las conducciones públicas de alcantarillado con el fin de asegurar la calidad en la gestión del servicio de abastecimiento y el correcto funcionamiento del sistema de saneamiento de las aguas y, en consecuencia,

garantizar el vertido de las mismas a los cauces públicos en las condiciones reglamentadas.

La experiencia adquirida a lo largo de los años de vigencia de este Reglamento, los cambios estructurales de las redes de abastecimiento y saneamiento, los avances tecnológicos en los sistemas de potabilización, transporte, medición, análisis y depuración del agua, las variaciones en los contenidos medios de los vertidos y las modificaciones legislativas acaecidas en estos años, aconsejan la renovación de este Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira para su adaptación a la realidad actual.

El nuevo Reglamento que se presenta no pretende, en modo alguno, servir de instrumento recaudatorio, sino que trata de conseguir la optimización de un recurso escaso como el agua, y que los vertidos de los usuarios a la red de saneamiento no impidan o entorpezcan el correcto funcionamiento de ésta y de las instalaciones de depuración, considerando, eso sí, que las cargas económicas derivadas de la explotación del sistema sean soportadas en razón directa a los caudales de agua consumidos y posteriormente vertidos y a la toxicidad, agresividad y concentración de sus contaminantes.

El Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira, delega expresamente en AGUASVIRA, la facultad de otorgar, denegar, suspender, extinguir, etc., las autorizaciones de vertidos a la red pública de saneamiento según lo previsto en este Reglamento. En aquellas actuaciones que imperativamente no deban regularse por el derecho Administrativo, AGUASVIRA actuará, como sociedad anónima que es, por la normativa mercantil que le es de aplicación, sin perjuicio de sus peculiaridades propias como sociedad de economía mixta.

El presente Reglamento se estructura en 7 Capítulos referidos a los siguientes temas: el Primero Disposiciones generales; el Segundo, de las Condiciones y control de los vertidos al sistema de saneamiento integral de los municipios integrantes del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira; el Tercero de las Autorizaciones de vertido; el Cuarto, de las Descargas accidentales; el Quinto, de la Inspección, vigilancia y toma de muestras; el Sexto, del coeficiente de vertido; el Séptimo de las Infracciones y sanciones; y se completa con una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, una disposición Final y cuatro Anexos.

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Este Reglamento tiene como objeto determinar las condiciones que deban regular las relaciones entre los Abonados al Servicio Integral de Saneamiento, y las condiciones a las que deberán adecuarse los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones domésticas, urbanas e industriales ubicadas en el ámbito territorial de influencia de AGUASVIRA, con el propósito de proteger los recursos hidráulicos, preservar el medio ambiente, velar por la salud de los ciudadanos y asegurar la mejor conservación de las infraestructuras de saneamiento, evitando los efectos negativos siguientes:

a) Ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillas, colectores y emi-

sarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.

b) Impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.

c) Impedimentos o dificultades a las funciones de mantenimiento ordinario de las canalizaciones e instalaciones de la red de saneamiento e instalaciones de depuración, por creación de condiciones de peligrosidad o toxicidad para el personal encargado de llevar a la práctica dichas funciones.

d) Anulación o reducción de la eficacia de los procesos u operaciones de depuración de las aguas residuales y de obtención de subproductos en las estaciones depuradoras.

e) Inconvenientes de cualquier tipo en el retorno de los efluentes al medio receptor o en el aprovechamiento de las aguas depuradas o los subproductos obtenidos en los procesos de depuración.

Artículo 2. Ambito de aplicación y competencias.

1. Este Reglamento será de aplicación a todos aquellos abonados y usuarios que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y/o pluviales, a conducciones de saneamiento que viertan o se integren en la red pública de los municipios integrantes del Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira gestionada por AGUASVIRA o que evacuen a estaciones depuradoras de aguas residuales que aquél decida en ejercicio de las competencias delegadas por los municipios integrantes del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira.

2. El conjunto de atribuciones de la competencia municipal relativas al saneamiento, a excepción de las previstas en el siguiente apartado, serán desarrolladas por AGUASVIRA, así, le quedan encomendadas las facultades de otorgar, denegar, suspender, extinguir las autorizaciones provisionales, definitivas y en precario de vertidos a la red pública de alcantarillado según lo previsto en este Reglamento, las tareas de inspección, vigilancia, control y toma de muestras, la clausura física de acometidas de vertidos y la gestión y cobro de la tarifa de vertido/depuración vigente.

3. Corresponden al Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira la potestad sancionadora y la clausura de vertidos no autorizados, así como la adopción de medidas provisionales, la exigencia de reparación de daños y la emisión de órdenes de restauración. Siendo Aguasvira como ente instrumental del Consorcio quien desarrollará todas las fases procedimentales hasta su resolución.

Artículo 3. Glosario de términos.

Seguidamente se define aquella terminología empleada en el presente reglamento que se considera precisa para una mejor comprensión del mismo:

Abonado: Aquella persona física ó jurídica, que esté admitida al goce del Servicio, en las condiciones que este Reglamento y de conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no 81, de 10 de septiembre de 1991.

Acometida de saneamiento o alcantarillado: Tramo de conducción que conecta el albañal de salida de los vertidos del inmueble o industria con el colector de al-

cantarillado, incluye el ramal de conducción de acometida y el registro de la acometida.

Albañal: Conducción particular de evacuación de las aguas residuales de un inmueble o industria.

Análisis de vertidos: Análisis de las características del vertido de agua residual con la finalidad de verificar los datos recogidos en el formulario de autorización de vertido.

Análisis contradictorio: Análisis de las características del vertido de agua residual que el causante del vertido tiene potestad de realizar como contraste al que realiza Aguasvira.

Análisis dirimente: Análisis de las características del vertido de agua residual que sirve para discernir entre el análisis principal realizado por AGUASVIRA y el contradictorio cuando existan diferencias significativas entre los resultados de ambos.

Arqueta de registro: Arqueta de dimensiones y características tales que permite la inspección, control y toma de muestras del vertido que por ella discurre.

Autoabastecimiento: Abastecimiento de agua mediante captación propia para autoconsumo o para cualquiera de las líneas del proceso productivo o auxiliares.

Autorización de vertido en precario: Autorización a verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos, que aún incumpliendo los límites de vertido indicados en el presente reglamento, se tiene prevista su corrección, plasmado en acuerdo con Aguasvira.

Autorización definitiva de vertido: autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, una vez comprobado que las características del vertido cumplen con lo requerido en el presente reglamento, y con la duración y sujeción a revisión conforme al presente reglamento.

Autorización provisional de vertido: Autorización para verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos no exclusivamente domésticos, con carácter provisional, en tanto en cuanto se tramita la autorización definitiva, y con la duración expuesta en el presente reglamento.

Captación subterránea: Lugar de extracción de agua a partir del subsuelo.

Captación superficial: Lugar de extracción de agua a partir de flujos superficiales.

Contaminación del vertido: Grado en que el vertido es dañino para el medioambiente, las instalaciones del saneamiento o la seguridad de los trabajadores de su mantenimiento.

Descarga accidental: Vertido puntual de aguas residuales que incumple lo especificado en el reglamento.

Efluente: Vertido de aguas residuales que emana de un determinado proceso o instalación.

Entidad suministradora: Se entiende por entidad suministradora a la Empresa Aguas Vega Sierra Elvira. S.A. (AGUASVIRA) a quien el Consorcio le ha encomendado la Gestión del Ciclo Integral del Agua.

Estado de las aguas residuales: La expresión general del estado de una masa de agua residual, determinado por el peor valor de su estado químico, de acuerdo con el criterio de estado de la Directiva 2000/60/CE (Directiva Marco del Agua), o en otras palabras, cuando el agua residual procede del vertido con plena actividad productiva.

Estación depuradora de aguas residuales: Conjunto de instalaciones pertenecientes al sistema de sanea-

miento, encaminadas a mejorar la calidad de las aguas residuales previamente a su vertido al medio.

Inspección y vigilancia: Labor de policía y control que se realiza en las instalaciones del ciclo integral del agua de las empresas o entidades que vierten sus aguas residuales a la red municipal de alcantarillado directa o indirectamente.

Instalación particular de saneamiento: Red de evacuación propiedad particular del inmueble o industria, termina en el registro de acometida excluido.

Parámetro de contaminación: Indicador que permite conocer la existencia de alguna sustancia o conjunto de sustancias con características dañinas para el medioambiente, las instalaciones de alcantarillado o la depuración, o perjudicial para la seguridad de los trabajadores de mantenimiento del saneamiento.

Pretratamiento: Grado de depuración parcial que es preciso realizar a algunos vertidos con el fin de que cumplan con las exigencias requeridas en el reglamento.

Punto de vertido al saneamiento: Lugar donde la conducción particular de evacuación de los inmuebles o industrias vierten sus aguas residuales a la red de saneamiento municipal.

Red de alcantarillado: Subsistema del sistema saneamiento, consistente en el conjunto de conducciones, instalaciones y equipamientos, encaminados a la recogida y transporte de las aguas residuales hasta la depuradora.

Registro de acometida: arqueta ubicada entre el albañal particular del inmueble y la acometida a la red de alcantarillado. Sirve para la realización de las labores de mantenimiento y para delimitar las propiedades pública y privada.

Saneamiento: Conjunto de instalaciones y equipamientos encaminados a la evacuación y depuración de las aguas residuales (fecales y pluviales) hasta el punto de vertido. El saneamiento incluye el alcantarillado, la depuración y el punto de vertido.

Tarifa de vertido/depuración: Importe que se abona en la factura del agua correspondiente al servicio prestado como consecuencia de verter al medio y a los costes generados por ello y en su caso por la depuración de las aguas residuales a cauce.

Usuario: Persona física o jurídica, y sujetos pasivos de los contemplados en el art. 36 de la Ley General Tributaria que vierte sus aguas residuales y/o pluviales al saneamiento municipal, y a aquellos sustitutos de éstos.

Valor máximo admisible: Valor máximo permitido de la concentración existente de cualquiera de los parámetros de contaminación del anexo 2 de este reglamento.

Vertido de aguas residuales: Agua residual procedente de instalaciones domésticas, industriales o comerciales, habitualmente con cierta carga contaminante que obliga a su recogida por el alcantarillado y transporte hasta la depuradora.

Vertido de aguas pluviales: Aquel vertido en el que el efluente está constituido exclusivamente por aguas procedentes de lluvia.

Vertido diferenciado: Aquel vertido de aguas residuales que posee instalación adecuada para la toma de muestras de su totalidad e independiente de otros vertidos.

Vertido doméstico: Vertido de aguas residuales procedente de usos del agua para atender exclusivamente las necesidades primarias de la vida en el hogar, y por tanto

no deben realizarse en éstas actividades industriales, comerciales, profesionales ni asociativas de ningún tipo.

Vertido menor: Aquel vertido con un volumen anual menor de 500 m³, que debido a la actividad causante del mismo se presupone que cumple con las limitaciones de calidad reflejadas en el presente reglamento.

Vertido no exclusivamente doméstico: Vertido de aguas residuales procedente total o parcialmente de usos del agua diferentes al vertido doméstico en el hogar.

Vertido prohibido: Aquel vertido de aguas residuales incluido en el anexo 1 del presente reglamento o cuya concentración o valor supera los límites máximos permisibles establecidos en el anexo 2 de la misma.

Vertido tolerado: Aquel vertido que no se encuentra entre los prohibidos del anexo 1 ni supera los valores máximos admisibles de los parámetros del anexo 2 de este reglamento.

Artículo 4.- Ambito de aplicación Territorial.

El ámbito territorial de este Reglamento, comprende los municipios que integran en la actualidad del Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra-Elvira: Albolote, Atarfe, Alfacar, Chauchina, Chimeneas, Colomera, Cogollos Vega, Calicasas, Cijuela, Fuente Vaqueros, Güevéjar, Jun, Lachar, Maracena, Nívar, Pinos Puente, Peligros, Santa Fe, Vegas del Genil y Víznar. Así como los que en el futuro deleguen sus competencias en materia de saneamiento y vertido/depuración en el mismo.

Artículo 5.- Pretratamiento.

Las aguas residuales y/o pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en este Reglamento, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su vertido a la red municipal. Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en los dominios del usuario, con acceso directo desde la vía pública, y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción como a su mantenimiento, a cargo de aquél.

Artículo 6.- Vertidos colectivos y Asociación de Usuarios.

Se consideran vertidos colectivos los formados por varios vertidos individuales que acometen al saneamiento municipal mediante conducción común. Serán considerados cotitulares responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen, considerándose por tanto, a todos los efectos de este reglamento, la calidad del vertido colectivo como propia de cada uno de los vertidos individuales, responsabilizándose de las consecuencias que de él se deriven, con la excepción de los vertidos menores indicados en el artículo 16.

Cuando varios usuarios se unieren para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido, será tanto de la asociación de usuarios, como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 7.- Obligatoriedad del Vertido a la Red de Alcantarillado.

Todas las instalaciones de evacuación de aguas deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, debiendo cumplir para ello los requisitos reglamentarios pertinentes,

quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes.

Cualquier vertido de aguas pluviales o residuales en el ámbito de este reglamento, salvo los que se realicen directamente a Dominio Público Hidráulico cuya autorización dependa del organismo de cuenca, requieren con carácter previo, la autorización de vertido que tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este reglamento, se concederá por AGUASVIRA.

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS CONDICIONES Y CONTROL DE LOS VERTIDOS AL SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL DE LOS MUNICIPIOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE LA VEGA SIERRA ELVIRA.

Artículo 8.- Carácter del Vertido.

Los vertidos se clasifican a efectos de este Reglamento, y según el uso que haya sido dado al agua en:

Grupo 1.- Vertidos domésticos.

Grupo 2.- Vertidos no domésticos.

Subgrupo 2.1 Vertidos industriales.

Subgrupo 2.2.- Vertidos no industriales.

Se consideran "vertidos domésticos", a aquellos en los que las aguas procedan exclusivamente de uso doméstico normal, según define el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siempre que no se les haya agregado ningún componente prohibido, ni alterado las características físicas por encima de los límites admitidos en este Reglamento.

Dentro de los vertidos "no domésticos", se consideran "vertidos industriales" a aquellos que sean procedentes del uso industrial, definido en el mismo artículo 50 del R.S.D.A. asimilándose obligatoriamente a estos vertidos, todos aquellos que no se clasifiquen como "tolerados", según este Reglamento.

Los restantes vertidos "no domésticos", entre los que estarán los procedentes de usos comerciales, Centros Oficiales otros no incluidos entre los grupos anteriores, se denominarán "vertidos no industriales".

Artículo 9.- Clasificación de los Vertidos.

1.- Vertidos Tolerados: Atendiendo a la capacidad y posibilidades de utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen, para todos los vertidos, las limitaciones generales definidas a través de los parámetros de contaminación, cuyos valores máximos admisibles se especifican en el Anexo 2 de este Reglamento.

2.- Vertidos prohibidos: Quedan prohibidos los vertidos a la red de saneamiento de aquellas aguas residuales y/o pluviales que contengan cualquiera de los compuestos o materias que, de forma no exhaustiva, se enumeran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

3.- Vertidos especiales: Se considerarán como vertidos especiales, los originados por actividades que el municipio respectivo tenga autorizadas previamente a la entrada en vigor de este Reglamento, ya sea la instalación de la industria, proceso fabril, comercial ó sanitario, debiendo adecuar, no obstante, sus vertidos a lo establecido en el presente reglamento, siéndoles de aplicación todas las disposiciones de este reglamento que regulan la autorización en precario.

Artículo 10.- Limitaciones al caudal vertido.

Con carácter general en los vertidos no domésticos cuyo consumo medio diario sea mayor que cien (100) cúbicos, el caudal punta de agua vertida a las alcantarillas, no podrá exceder sobre el valor promedio diario, deducidos los consumos de agua potable y las posibles aportaciones de que disponga el usuario por captaciones ó manantiales propios, del triple de aquél, mantenido durante 15 minutos ó del doble del mismo, durante una hora. Se exceptúan de tal medida, los caudales de aguas procedentes de lluvia. Se tendrán en cuenta circunstancias concretas en cada caso, para imponer si procede, limitaciones adicionales.

Para consumos menores, se establece el límite durante quince (15) minutos en cinco veces el caudal medio, sin exceder de cincuenta (50) litros por segundo.

CAPITULO TERCERO: DE LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO.

Artículo 11.- Solicitudes de vertido.

1. Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran exigibles por otros Organismos, todas las personas obligadas a verter en la red de alcantarillado, y todo peticionario de un suministro de agua cuya previsión de vertidos no se considere como de carácter exclusivamente doméstico, junto a la petición de suministro, deberá solicitar también la correspondiente "autorización de vertido". En dicha solicitud se indicarán los caudales de vertido y régimen de los mismos, así como las concentraciones previsibles de las sustancias para las que se establecen limitaciones en el presente Reglamento. Quedan exentos de la referida obligación los titulares de actividades propias de oficinas y despachos cuando estas se realicen en locales divisionarios de edificios de viviendas para los que no puedan establecerse instalaciones de vertido diferenciadas.

Igual obligación alcanzará a los peticionarios de acometidas a la red de saneamiento para uso no exclusivamente doméstico y a aquellos otros que no siendo titulares de un suministro de agua pretendan realizar cualquier tipo de vertido a la red de saneamiento municipal.

Dicha solicitud, deberá efectuarse previa ó simultáneamente a la concesión de acometida, si se trata de una acometida preexistente, la autorización de vertido precederá ó será simultánea a la de suministro.

Se considera vertido exclusivamente doméstico, en consonancia con el carácter de suministro doméstico del artículo 50 del Decreto 120/1991 de la Junta de Andalucía, el correspondiente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional o asociativa de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellas sean independientes de la vivienda.

2. La solicitud se presentará en AGUASVIRA e incluirá una declaración responsable firmada en todas las hojas por el titular o representante de la persona física o jurídica que solicita el vertido, por medio de la que declara el cumplimiento de este Reglamento en cuanto a que no se vierte ninguna sustancia de las catalogadas como prohibidas ni se sobrepasan las concentraciones máxi-

mas permitidas para las sustancias que se especifican en el Anexo 2. Procederá nueva solicitud de autorización, si cambian las características del vertido.

3. La solicitud de vertido y la declaración responsable se ajustarán al modelo que figura en el Anexo 3.

4. En el supuesto que la fuente de abastecimiento, total o parcial, de un vertido fueran caudales diferentes al suministrado a través del contrato de suministro de agua potable (recursos propios, etc.), se deberá formalizar simultáneamente con la solicitud de vertido un contrato de vertido de dichas aguas residuales procedentes de otros recursos, estando la vigencia de este contrato ligada a la existencia de la autorización de vertidos, y realizándose la valoración del caudal según se indica en el presente reglamento.

5. En el supuesto de que la solicitud de vertido no reúna los requisitos necesarios, se hayan omitido o falseado datos, no se haya cumplimentado la totalidad de la documentación o no se hayan firmado la totalidad de las hojas del documento, así como cuando no se haya acreditado la representación de la persona firmante de la solicitud y la declaración responsable respecto del titular de la actividad causante del vertido, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida su petición.

6. Por acuerdo de la Asamblea del Consorcio podrá sustituirse la autorización de vertido para uno o varios sectores de actividad por el régimen de declaración responsable, cuyo incumplimiento implicará la aplicación del régimen de responsabilidad establecido para las autorizaciones de vertido, ello con independencia de las que sean exigibles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12.- Autorización provisional de vertido.

1. Tras el análisis de la solicitud de vertido y la documentación aportada por el solicitante, AGUASVIRA comunicará en el plazo de treinta días hábiles su decisión de autorizar provisionalmente o no el vertido, especificando en este último caso las causas que lo motivan, concediendo un plazo de diez días hábiles para la subsanación de las mismas, y requiriendo en el primero de los casos la documentación complementaria que fuere necesaria para la calificación del vertido solicitado.

2. Con el otorgamiento de la autorización provisional de vertido se podrán iniciar los vertidos solicitados.

3. A partir de la fecha de otorgamiento de la autorización provisional, el solicitante dispondrá del plazo de un mes para responder a los requerimientos formulados en relación con el vertido, así como para aportar a AGUASVIRA certificación acreditativa del análisis de las aguas objeto del vertido o cualquier otra documentación complementaria, en el caso, el último, de que así se le hubiese requerido en la autorización provisional, tiempo por el que quedará suspendido el plazo para la resolución del expediente.

4. La certificación deberá expedirse por un Laboratorio acreditado por ENAC, aunque también puede ser solicitada a AGUASVIRA que la realizará con cargo al solicitante.

5. La autorización provisional de vertido se extingue automáticamente transcurridos tres meses desde su otorgamiento.

6. En caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación a la red de saneamiento ó que las medidas propuestas por el solicitante se consideren insuficientes, éste deberá presentar, el proyecto ó reformado de la instalación de pretratamiento ó depuradora específica, que incluya información complementaria al respecto para su estudio y aprobación, previa tramitación, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

7. Podrá exigirse por parte de AGUASVIRA, la instalación de arqueta de muestras, medidores de caudal del vertido y otros instrumentos, en los casos en que lo considere conveniente.

8. El titular de la autorización de vertido, será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de este Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones, es facultad y competencia del Consorcio, por sí sólo ó mediante delegación en Aguasvira.

Artículo 13.- Desistimiento y caducidad.

1. Transcurrido un mes desde la comunicación de la concesión de la autorización provisional de vertido sin que se haya presentado la certificación acreditativa del análisis de aguas o haya dado respuesta a los requerimientos efectuados por AGUASVIRA, se tendrá por desistido de su petición al solicitante y procederá al archivo de la misma en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando se produzca la paralización del procedimiento de concesión de autorización de vertido por causa imputable al interesado, se le advertirá que transcurridos 3 meses se producirá la caducidad del mismo.

3. Con el desistimiento, la caducidad o denegación expresa de la solicitud de vertido se extingue la autorización provisional y se habilita al Consorcio para clausurar el vertido.

Artículo 14.- resolución.

1. La solicitud de vertido se resolverá en el plazo de 6 meses, entendiéndose desestimada una vez transcurrido el mismo sin que haya recaído resolución expresa, ello con independencia de la obligación de resolver.

2. Si los valores de los parámetros de contaminación que resultasen del análisis referido en el artículo 12 se encontrasen dentro de los intervalos admisibles fijados en este Reglamento y el solicitante hubiera satisfecho los requerimientos efectuados por AGUASVIRA en relación con el vertido, la autorización provisional pasará a definitiva, lo que será comunicado al solicitante, dando cuenta de ello al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira.

La autorización de vertido se concede por un período de cinco años, momento a partir del cual la autorización queda en suspenso, debiendo el titular del vertido solicitar nueva autorización.

3. Se podrá denegar la autorización de vertido:

a) Cuando el petionario se niegue a suscribir las condiciones, que se le impongan en la autorización de vertido.

b) Cuando no aporte cualquiera de los documentos requeridos en la autorización provisional de vertido.

c) Cuando la instalación interior de evacuación del inmueble, local, industria ó recinto de que se trate, no se acomode a las normas técnicas establecidas al efecto, en el Reglamento de Prestación del Servicio de Abastecimiento, Saneamiento, Vertido y Depuración de las Aguas en los municipios del Consorcio.

d) Cuando el inmueble, local, industria, ó recinto de que se trate, no disponga de acometida a la red de alcantarillado acomodada a lo dispuesto en el Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira.

e) Cuando el petionario, no disponga de titularidad de las servidumbres que pudiera ser necesario establecer, para cualquiera de las instalaciones de evacuación (red de alcantarillado, acometida e instalaciones interiores, etc...)

f) Cuando el petionario, adeude al Suministrador cantidad económica por cualquier concepto relacionado con el abastecimiento de agua potable y/o evacuación y depuración de las aguas residuales.

g) Cuando del análisis de la documentación presentada se desprenda que el volumen ó los caudales que se pretenden evacuar, sobrepasan los límites establecidos para cada caso, en este Reglamento.

h) Cuando el sistema previsto de pretratamiento no resulte idóneo para los fines que con el mismo se persigan, sin perjuicio de que pueda subsanarse esta deficiencia.

i) Cuando se deduzca incumplimiento de alguna norma de rango superior, aunque no esté prevista en este Reglamento.

j) Cuando transcurridos treinta días naturales AGUASVIRA no hubiere recibido la certificación acreditativa del análisis de las aguas vertidas, en el supuesto de que le hubiese sido solicitada.

k) Cuando el análisis del vertido indique la presencia de alguna de las sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 de este Reglamento o cuando las concentraciones de una o varias de las sustancias especificadas en el Anexo 2 superen los valores máximos que se dan en éste.

l) Cuando requerido por AGUASVIRA el petionario del vertido para que éste se adecue a las condiciones exigidas por este Reglamento, el petionario se negase a adoptar las medidas correctoras requeridas.

m) Cuando en las instalaciones particulares de saneamiento de la actividad objeto del vertido existan equipos o dispositivos cuya utilización provoque o pueda provocar la emisión de vertidos que incumplan las condiciones reflejadas en este reglamento, quedando expresamente prohibida la instalación de peladores y trituradores de restos orgánicos o de otras sustancias y compactadores de residuos orgánicos conectados o con posibilidad de verter, directa o indirectamente a la red de alcantarillado.

n) Cuando la actividad actual existente causante del vertido no coincida con la expresada en la solicitud, in-

cluyendo las obras de acondicionamiento del local para el desarrollo de la futura actividad, que requerirán autorización expresa de vertido.

Artículo 15. Autorización en precario.

Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, motivadas por dificultades en la evacuación, modificación de instalaciones, adecuación al proceso de depuración ó cualquier otra causa, que a juicio de AGUASVIRA lo hagan aconsejable, ésta podrá otorgar una autorización a verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de vertidos, que aún incumpliendo los límites de vertido indicados en el presente reglamento, se tiene prevista su corrección, plasmado en acuerdo con Aguasvira.

En estos casos, en la autorización de vertido deberá constar, además del resto de los datos inherentes a la misma, los siguientes:

1) Causas que motivan la precariedad.

2) Límites de la precariedad.

3) Vigencia de la precariedad.

4) Medidas correctoras y plazos para su cumplimiento.

Artículo 16.- Autorizaciones de vertido para vertidos menores.

Se consideran vertidos menores aquellos que cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:

a) El volumen de vertido, calculado como suma de la totalidad de los volúmenes de abastecimiento, tanto procedentes de Aguasvira, de recursos propios o de cualquier otro, debidamente justificados, no superen los 500 m³ anuales.

b) La actividad causante del vertido no se encuentre incluida en los grupos A, B y C del CNAE-2009 y no se presuponga la existencia en el vertido de sustancias prohibidas, reflejadas en el anexo 1, ni exceso de los valores máximos permitidos de las sustancias toleradas, reflejados en el anexo 2.

Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, los vertidos menores deberán seguir la misma tramitación que cualquier otro vertido, siempre y cuando realizada visita de inspección, vigilancia o control la superen con éxito o, en su caso, corrijan las deficiencias detectadas por Aguasvira, y carezcan de elementos prohibidos: tipo peladores, trituradores de restos orgánicos o de otras sustancias, compactadores de residuos orgánicos, etc. con posibilidad de verter a la red de alcantarillado, realicen prácticas adecuadas en cuanto a preservar la calidad del vertido a la red de saneamiento y puedan justificar la existencia de contrato y operaciones de entrega de residuos contaminantes a gestores autorizados de recogida, del tipo aceites, grasas, hidrocarburos, líquidos de freno, anticongelantes, tintes, etc,

Se les concederá la autorización definitiva de vertidos sin necesidad de analítica, con una constante de vertidos $K = 1$ si los vertidos proceden exclusivamente de aseos (sin la existencia de sumideros, desagües, pilas de lavado, lavaderos, fregaderos, etc.) y el resto una constante K de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de este reglamento sin perjuicio que con posterioridad pudiera demostrarse la presencia de sustancias prohibidas del anexo 1 o se superen los valores máximos tolerados de sustancias del anexo 2, en cuyo caso se suspenderá

la autorización de vertidos, con las consecuencias descritas en el presente reglamento.

No se concederá la autorización de vertidos aplicándose una constante de vertido $K=4$, a los vertidos que no superen con éxito la visita de inspección, vigilancia o control, no corrijan las deficiencias detectadas por Aguasvira, tengan elementos prohibidos (tipo peladores, trituradores de restos orgánicos o de otras sustancias, compactadores de residuos orgánicos, etc. con posibilidad de verter a la red de alcantarillado), no puedan justificar la existencia de contrato y operaciones de entrega de residuos contaminantes a gestores autorizados de recogida, del tipo aceites, grasas, hidrocarburos, líquidos de freno, anticongelantes, tintes, etc. Una vez corregidas las deficiencias detectadas o justificada la correcta gestión de los residuos contaminantes será de aplicación la K que corresponda.

En aquellos casos en que por ser nueva actividad se desconociera si el caudal anual será superior o inferior a 500 m³/año deberá presentarse memoria justificativa de la producción anual de agua residual, sobre la cuál se pronunciará Aguasvira.

Artículo 17.- Revisión de las autorizaciones de vertido.

Todo usuario de la red de alcantarillado deberá notificar inmediatamente a AGUASVIRA cualquier cambio en la naturaleza o régimen de sus vertidos.

AGUASVIRA podrá revocar o revisar las autorizaciones de vertido e introducir modificaciones en las condiciones cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación, pudiendo ordenar, en su caso, la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias, de lo que se dará traslado al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira.

Artículo 18.- Suspensión de las autorizaciones de vertido.

a) AGUASVIRA podrá suspender de forma temporal un vertido autorizado, pudiendo clausurar las instalaciones de vertido, cuando en el mismo concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

1. Cuando se hayan modificado las características del vertido autorizado, sin conocimiento y aprobación expresa por escrito de AGUASVIRA.

2. Cuando el titular del vertido hubiere autorizado o permitido el uso de sus instalaciones de vertido a otro u otros usuarios no autorizados.

3. Cuando el titular del vertido impida o dificulte la acción inspectora a la que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.

4. Cuando el titular del vertido desatienda los requerimientos de AGUASVIRA en orden a la adopción de medidas correctoras que adecuen sus vertidos a las exigencias de este Reglamento.

5. Cuando, como consecuencia de la acción inspectora, se detectasen vertidos de sustancias prohibidas o presencia, en aquellos, de sustancias toleradas en concentraciones superiores a las máximas fijadas por este Reglamento. En todo momento la acción inspectora posibilitará al interesado para que éste realice un análisis contradictorio del vertido.

6. Cuando se detectase la existencia de riesgo grave de daños para personas, el medio ambiente o bienes materiales, derivado de las condiciones del vertido.

7. Una vez transcurridos cinco años desde la concesión de autorización definitiva del vertido.

8. Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según versa en este reglamento.

9. Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren de acuerdo con lo previsto en este reglamento.

b) En los supuestos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 anteriores se seguirá el siguiente procedimiento:

AGUASVIRA comunicará por escrito al titular del vertido, con copia al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, su intención de suspenderlo temporalmente y la causa o causas que motivan la suspensión, dando audiencia al interesado para que, en el plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de comunicación, presente las alegaciones que estime procedentes. Pasado dicho plazo, si no se hubiesen presentado alegaciones, se procederá a la suspensión temporal del vertido.

Si se hubiesen presentado alegaciones y estas resultasen desestimadas, se hará comunicación escrita al titular del vertido en la que se indicarán las razones de la desestimación procediéndose a la suspensión de la autorización del vertido, dando cuenta del hecho, al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira a efectos de la adopción, por éste, de las medidas cautelares que procedan.

c) En los supuestos expuestos en los puntos 5 y 6 del primer apartado se procederá a la suspensión inmediata del vertido, dando cuenta del hecho al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira a efectos de la adopción, por éste, de las medidas pertinentes.

d) Realizada la suspensión y en un plazo no superior a tres días hábiles contados desde la misma, se dará cuenta, por escrito, al titular del vertido, de las acciones realizadas, causas que las motivaron y medidas correctoras generales que deban implantarse por aquel con carácter previo a cualquier posible reanudación del vertido. La suspensión de las autorizaciones de vertido tendrán efecto hasta el cese de la causa o causas que la motivaron procediéndose a su revocación una vez transcurrido el plazo de 6 meses sin que por el titular del vertido se hubiesen subsanado las circunstancias que motivaron la suspensión, lo que será notificado al interesado, y al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, junto con los motivos que causan dicha suspensión definitiva.

Se podrá autorizar en precario la continuación del vertido incurrido en causa de suspensión, en tanto se adoptan por el titular del mismo las medidas correctoras correspondientes. Esta autorización en precario conllevará la aplicación del artículo 35 de este reglamento.

Artículo 19.- Extinción de las autorizaciones de vertido.

Las autorizaciones de vertido se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del titular del vertido.

2. Por cese o cambio en la actividad origen del vertido autorizado.

3. Por modificación sustancial de las características físicas, químicas o biológicas del vertido.

4. Por verter, de forma no subsanable, sustancias catalogadas como prohibidas en el Anexo 1 del presente Reglamento.

5. Por acciones derivadas del vertido, no subsanables y causantes de riesgos graves de daños para terceros, el medio ambiente o las instalaciones.

6. Por permanencia, durante más de seis meses, en situación de suspensión conforme a lo establecido en el artículo 18.

7. Por finalización del plazo o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del vertido.

8. Por utilización de una instalación de vertido por sujeto distinto del titular.

9. La revocación o anulación de la licencia de apertura y/o actividad.

La extinción de la autorización de vertido será efectiva desde la fecha de comunicación al interesado y al Consorcio, y dará lugar a la clausura de las instalaciones de vertido y, en su caso, a las de la actividad causante.

La reanudación de un vertido después de extinguida su autorización, requerirá una nueva solicitud que se tramitará en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 20.- Clausura física del vertido.

Procederá la clausura física del vertido en los supuestos recogidos en el presente reglamento y en los siguientes casos:

- En los supuestos de impago de la prestación del servicio de saneamiento-depuración cuando se disponga de fuentes de abastecimiento diferentes al suministrado a través del contrato de suministro de agua potable municipal (recursos propios, etc.).

•- En el supuesto de existir vertidos a la red de saneamiento sin autorización y con obligación de poseerla, o en el supuesto de autorizaciones de vertido que hayan sido extinguidas, de cara a la clausura física del vertido se procederá de la siguiente forma:

Cuando proceda la clausura física de un vertido autorizado la misma habrá de ser comunicada por AGUASVIRA al titular o responsable de la misma, a quien se dará audiencia, lo que será puesto en conocimiento del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, que resolverá al respecto.

Una vez adoptada la resolución, AGUASVIRA, procederá a la clausura de la acometida de vertido, lo que dará lugar a la suspensión del suministro de agua, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domicilio de Agua.

Una vez verificada la clausura física de la acometida y la suspensión del suministro de agua, se podrá, por parte del Ayuntamiento donde se esté produciendo el vertido, suspender temporalmente la actividad sujeta a licencia de apertura, declaración responsable o actuación comunicada.

Los costes generados como consecuencia de la clausura física del vertido o, en su caso, de su posterior reconexión correrán a cargo de la persona titular del vertido.

CAPITULO CUARTO: DE LAS DESCARGAS ACCIDENTALES.

Artículo 21.- Descargas accidentales.

1. Todo usuario de las redes de saneamiento del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira deberá

adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente reglamento, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello. Esta adecuación, no relevará al Abonado de las responsabilidades que se deriven de producirse una descarga.

2. Si por cualquier circunstancia, se produjese alguna situación de emergencia o fuese previsible tal situación que pudiera desembocar en un vertido no tolerado o prohibido, el titular del vertido deberá comunicar a AGUASVIRA tal situación, con el fin de que adopte las medidas oportunas de protección de las instalaciones, comunicación que efectuará utilizando el medio más rápido a su alcance.

3. Si se llegase a producir la descarga accidental, el titular del vertido estará obligado a comunicarlo de inmediato a AGUASVIRA, indicando en su comunicación el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado y concentración aproximada.

4. Estos datos, ampliados y con la exactitud exigible, serán confirmados en informe posterior que el titular del vertido deberá remitir a AGUASVIRA en plazo no superior a cinco días naturales contados a partir de la fecha en la que se produjo la descarga. En dicho informe se indicarán, igualmente, las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir.

Artículo 22.- Valoración y abono de los daños.

1. La valoración de los daños que pudieran producirse al saneamiento municipal, al medioambiente, o de cualquier otra índole, como consecuencia de una descarga accidental o por persistencia de un vertido no tolerado o prohibido efectuado por un usuario, será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que preceptivamente emitirá AGUASVIRA. Dicha valoración será notificada al titular o responsable del vertido causante de los daños en un plazo no superior a lo establecido en la normativa sectorial aplicable, contado desde la fecha de causa de aquellos, o en su caso, desde la fecha de comunicación de la valoración por parte de Aguasvira.

2. Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación del Sistema de Saneamiento Integral, deberán ser abonados a AGUASVIRA por el usuario causante.

3. El incumplimiento por parte del titular del vertido de la obligación de informar a AGUASVIRA, en la forma establecida en el artículo 21, constituye una infracción a este Reglamento y en consecuencia le será de aplicación el régimen sancionador previsto en el mismo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los epígrafes anteriores, AGUASVIRA pondrá en conocimiento del Consorcio y, en su caso, de la Fiscalía, los hechos y sus circunstancias, cuando de las actuaciones realizadas se pusiere de manifiesto la existencia de negligencia o intencionalidad por parte del titular del vertido o del perso-

nal dependiente de él, ejercitando las acciones correspondientes de cara al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 23.- Descargas procedentes de limpiezas y desatranques en conducciones particulares con entronque a la red de saneamiento.

Cuando se precisare la limpieza o desatranque de la instalación particular de evacuación de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con entronque directo o indirectamente a la red de saneamiento municipal, y no existan garantías de ausencia de vertido a la red municipal de alcantarillado de todo o parte de los residuos extraídos, el titular del vertido, o en su representación la empresa responsable de los trabajos deberá comunicarlo previamente a AGUASVIRA y limpiar y extraer los residuos del tramo completo de red municipal de saneamiento entre los dos pozos consecutivos donde vierta esta. Caso de verter dicha acometida a un pozo de registro del colector, se limpiará y extraerán los residuos de la red general desde dicho pozo hasta el siguiente aguas abajo. El incumplimiento de este artículo supone infracción leve, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22.

CAPITULO QUINTO: DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y TOMA DE MUESTRAS.

Artículo 24.- Inspección, Vigilancia y Control.

1. Serán objeto de vigilancia, inspección y control ambiental y de calidad del vertido todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en los términos municipales de municipios integrantes del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Reglamento.

2. La tareas de inspección, vigilancia y control se realizarán de forma coordinada entre AGUASVIRA y el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, dentro del marco legal aplicable, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

3. En toda visita de vigilancia, inspección y control se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

4. En el ejercicio de la función inspectora, de vigilancia o de control se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

5. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control. La negativa u obstrucción del autor o responsable del vertido o actividad a facilitar las labores de vigilancia y control o inspección, el suministro de datos y/o la toma de muestras, será considerada como una infracción grave al presente Reglamento y será objeto de las acciones previstas en la misma.

6. Las labores de vigilancia y control son llevadas a cabo por la entidad AGUASVIRA u otra en que se pueda delegar, de forma independiente o coordinada con el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, debiendo sus empleados ir provistos y exhibir la documentación que los acredite.

Artículo 25.- Muestras y Métodos Analíticos.

1. El número, el procedimiento de toma y las características de las muestras serán los determinados en este Reglamento y los establecidos por el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira a través del departamento técnico de AGUASVIRA, en función de la naturaleza y régimen del vertido.

2. Para el análisis de las muestras se utilizarán aquellos métodos analíticos que estén de acuerdo a lo indicado en el anexo 2.

3. Independientemente de que las analíticas de los vertidos sean realizadas por AGUASVIRA o por laboratorios acreditados por ENAC, las muestras serán tomadas siempre por el Consorcio a través de AGUASVIRA o por persona en quien se delegue, con el fin de controlar el proceso adecuadamente. La toma de muestra se realizará por AGUASVIRA sin cargo para el interesado.

4. La carga contaminante se calculará a partir de muestra del vertido que defina el estado de sus aguas residuales, o lo que es lo mismo a partir del vertido realizado con plena actividad productiva.

5. Para la obtención de la autorización definitiva de vertidos, independientemente del procedimiento empleado en la toma de muestras, deberán de cumplir todas y cada una de las muestras del vertido con las limitaciones establecidas en los anexos 1 y 2 del presente reglamento.

6. En las entidades que poseyeren dos o más puntos de vertido no relacionables biunívocamente con los diferentes suministros de agua de abastecimiento, pólizas de agua potable, recursos propios u otros, se considerará como carga contaminante la correspondiente a la media ponderada al caudal de la de cada una de las acometidas, según estimación de reparto de caudales efectuado por AGUASVIRA, salvo instalación por parte del usuario y a su costa de equipo de medida de agua residual, aprobado por AGUASVIRA, en todas y cada una de las acometidas, con el fin de calcular la proporción de vertido de cada una de ellas. Para conseguir la autorización de vertidos deberán cumplir con las especificaciones del presente reglamento los vertidos de todas las acometidas de la entidad.

Artículo 26.- Procedimiento de la toma de muestras.

La toma de muestras se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se acudiría a la entidad causante del vertido donde se realizará el muestreo analítico y se les comunicará in situ que se va a proceder al control analítico de los vertidos, debiendo la empresa designar a un representante para que asista al acto con el único requisito de poseer relación laboral con la entidad, y con obligación de permitir el acceso a las instalaciones y al montaje de equipos e instrumentos necesarios para la correcta práctica de la toma de muestras.

b) Previo a comunicar a la entidad objeto de la toma de muestras la intención de llevarla a cabo, el equipo de

muestreo podrá instalar los instrumentos que considere oportuno en los puntos de vertido con el fin de comprobar que desde que se avisa a la entidad hasta la toma de muestras en presencia de su representante no se ha producido manipulación de la calidad del vertido que altere sus características. Desde que se notifica en la entidad la intención de tomar muestras al vertido hasta su toma no pueden transcurrir más de quince minutos, momento a partir del cual se tomará la muestra, si el equipo de muestreo lo considera oportuno, aún sin presencia del representante de la entidad, lo que deberá hacerse constar en el acta.

c) Se invitará al representante de la empresa a estar presente durante el tiempo que dure el muestreo.

d) Se identificará el punto o puntos de toma de muestras.

e) Se describirán las características generales del vertido o vertidos.

f) Cada toma de muestras se hará como mínimo por duplicado, ofreciéndose este último al representante de la entidad, para que pueda realizar análisis contradictorio.

- La toma de muestras se realizará mediante utensilio enjuagado previamente en la misma agua a muestrear.

•- Se tomará muestra en recipiente integrador donde se procederá a su homogeneización y división en tantas submuestras idénticas como fuere necesario.

- Se ofrecerá una muestra al interesado para la realización de análisis contradictorio.

g) Si en el momento de la toma de muestras no se produce ningún vertido por tratarse de un vertido intermitente, puede captarse una muestra dónde el personal encargado de tomarla lo considere oportuno para su representatividad, siendo responsabilidad de la entidad afectada la presentación de la documentación necesaria que garantice que el agua residual se vierte en las condiciones establecidas en su autorización y de conformidad con el presente Reglamento.

Las operaciones significativas deberán constar en el acta de inspección, que deberá ser firmada, al menos, por el representante de la empresa inspeccionada y por el de Aguasvira. Si el representante de la empresa se negara a firmar el acta, deberá de constar en ésta.

Artículo 27.- Muestreos de control.

Las labores de vigilancia, inspección y control de los vertidos e instalaciones del ciclo integral del agua de las entidades causantes de los mismos podrán ser realizadas por iniciativa del Consorcio a través de la empresa AGUASVIRA, cuando ésta lo considere oportuno, o a petición de los propios causantes del vertido. En este segundo caso será ejecutado por Aguasvira o por quien esta empresa delegue y cualquier coste que se genere como consecuencia de la toma de muestras o analíticas será a cargo del interesado, incluso si requiere nuevas analíticas por corrección de deficiencias en sus vertidos.

En el supuesto de que la empresa causante de los vertidos quiera realizar análisis contradictorio deberá de realizarlo en laboratorio acreditado de acuerdo con el artículo 12, entregando la muestra al mismo en un plazo no superior a veinticuatro horas.

En caso de que alguna entidad conectada al saneamiento municipal deseara la realización de analítica de control incluyendo muestra dirimente, deberá solicitarlo

a AGUASVIRA, quien lo organizará previa aceptación firmada de las condiciones de ejecución de la misma.

Artículo 28.- Autocontrol.

Aquellas entidades en las que como consecuencia del volumen de sus vertidos y/o del tipo de actividad causante de los mismos, se les requiera expresamente, deberán de realizar labores de autocontrol, y tendrán que disponer de libro de registro de calidad e incidencias, a disposición del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira o Aguasvira, con todas sus hojas numeradas y selladas por Aguasvira, donde figurará cualquier incidencia sufrida con relación al ciclo integral del agua en la entidad y las soluciones adoptadas, incluidas las sufridas en las medidas de seguridad para prevenir posibles vertidos accidentales, así como los controles periódicos realizados por la propia entidad, que incluirán la analítica de las aguas residuales del vertido, con una determinada periodicidad, y que deberá ser propuesta por la entidad causante del vertido y aprobada por Aguasvira, que la definirá en su defecto. Todo asiento inscrito en el libro de registro de calidad e incidencias deberá encontrarse fechado y firmado por personal responsable de la entidad.

Deberán de encontrarse a disposición del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira o Aguasvira los libros de registro de calidad e incidencias de, al menos, los últimos cinco años.

Artículo 29.- Telesupervisión del vertido.

A los titulares de vertidos que evacuen o puedan evacuar un volumen superior a 1.000 m³ mensuales, al menos 3 meses al año, valorados de acuerdo con los criterios de cálculo de caudales vertidos indicados en este reglamento, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira a través de AGUASVIRA podrá exigir la instalación, a su cargo y previa aprobación expresa, de equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos en tiempo real hasta las dependencias de Aguasvira, de la calidad de las aguas residuales vertidas por la entidad al saneamiento municipal en aquellos parámetros que Aguasvira le indicare. Se ubicarán en la conducción de evacuación de la entidad, previo a la conexión con la red municipal, una vez recogidos todos los vertidos de la misma. Se instalarán tantos equipos como entronques posea la entidad con el saneamiento municipal.

El acceso y manipulación de los equipos instalados será llevado a cabo exclusivamente por personal de Aguasvira o por quien ésta delegue, quien realizará las labores de explotación, conservación y mantenimiento con cargo a la entidad telecontrolada, incluyéndose entre los costes las reparaciones, cambios de sondas y de material fungible, las tareas de entretenimiento necesarias, etc. La energía eléctrica precisa será aportada por la entidad causante del vertido.

Artículo 30.- Registro de efluentes.

1. Las instalaciones de carácter comercial o industrial, en las que el agua intervenga directa o indirectamente en sus procesos de producción, manufacturación o venta, así como todos aquellos centros, edificaciones o locales que utilicen, en todo o en parte, aguas de captación propia o procedentes de fuentes de suministro ajenas a las redes municipales, dispondrán para la toma de muestras

y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior, construido de acuerdo con el diseño indicado en el Anexo 5 y situado aguas abajo del último vertido.

2. En aquellos casos en los que se justifique la imposibilidad de construcción de la arqueta referida, el titular del vertido, podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta, que deberá ser presentado a AGUASVIRA y aprobado por ésta. En todo caso, la solución que se proponga deberá respetar el principio de accesibilidad a la misma desde la vía pública o, en su defecto, desde zona de uso común.

CAPITULO SEXTO: DE LA DETERMINACION DE LOS PARAMETROS DEL VERTIDO.

Artículo 31.- Determinación de la Tarifa de vertido/depuración.

La tarifa de vertido/depuración se calculará en función de la cantidad de agua consumida por las instalaciones que ocasionan el vertido, ya sea ésta suministrada por AGUASVIRA, por otra entidad o procedente de su autoabastecimiento, y de la carga contaminante del vertido.

La tarifa de depuración (TD), que se expresa en euros/m³, se calcula según la siguiente forma:

$$TD = T \times K$$

Donde T es la tarifa de vertido/depuración básica expresada en euros/m³ y K es un coeficiente variable en función del índice de contaminación del vertido.

La Tarifa de vertido/depuración básica (T) corresponde al importe unitario mínimo a abonar en concepto de vertido/depuración de las aguas residuales no domésticas en los municipios integrantes del Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira. El valor de T se establece en la Tarifa de vertido/depuración vigente en cada momento.

La cantidad, expresada en euros, a abonar a AGUASVIRA en concepto de vertido/depuración de aguas residuales, es el resultado de multiplicar TD por V, siendo V el volumen de agua expresado en m³ consumido por el usuario.

Artículo 32.- Determinación de los volúmenes consumidos.

El volumen consumido base del cálculo del coeficiente de vertido/depuración se calculará en función de la cantidad de agua consumida por las instalaciones que ocasionan el vertido, ya sea ésta suministrada por AGUASVIRA, por otra entidad o procedente de su autoabastecimiento.

Los usuarios cuyo suministro de agua provenga de forma parcial o total de un autoabastecimiento u otra fuente, deberán implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por el Consorcio a través de AGUASVIRA.

Durante el período en que tal sistema no exista o AGUASVIRA no tenga acceso al mismo, el volumen de agua consumida se estimará, bimestralmente, en función de la procedencia del agua, de la siguiente forma:

a) Captaciones subterráneas:

Donde V1 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m³); P es la potencia, medida en kilovatios (kW) del

equipo de bombeo; H la altura de elevación del agua medida en metros (m) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funciona el sistema de bombeo.

b) Captaciones superficiales:

Donde V2 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m³); SH es el área de la sección mojada del conducto o canal de captación medida en metros cuadrados (m²); Vm es la velocidad media del flujo en dicho conducto o canal expresada en metros por segundo (m/s) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funcione la toma.

El volumen total de agua a considerar para el cálculo de la cantidad a abonar a AGUASVIRA en concepto de vertido/depuración de aguas residuales corresponderá a la suma de todas y cada una de las captaciones del usuario, ya sean estimadas o medidas con un sistema de aforo directo más el agua correspondiente a abastecimiento municipal.

El Consorcio a través de AGUASVIRA verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los volúmenes no suministrados por ella, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en este artículo.

La negación del acceso al personal de inspección, vigilancia y control de AGUASVIRA a las instalaciones de autoabastecimiento o la no aportación de los datos requeridos para la estimación de volúmenes, serán consideradas como una infracción al presente Reglamento y sancionadas de acuerdo con lo previsto en éste.

Artículo 33.- Determinación de la Contaminación de los Vertidos.

1. La contaminación del vertido de las actividades de los grupos A, B y C del CNAE-2009, independientemente de su caudal, así como del resto de actividades con caudales totales vertidos a partir de 500 m³/año, cualquiera que sea su naturaleza, queda representada por un índice que se calcula de la siguiente forma:

$$I = DQO + 1,65 \times DBO5 + 1,10 \times SS$$

Siendo DQO la demanda química de oxígeno, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido (Kg O₂/m³), DBO5 es la demanda bioquímica de oxígeno a los 5 días, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido (Kg O₂/m³), y SS corresponde a los sólidos en suspensión que se expresan en kilogramos por metro cúbico de vertido (Kg/m³).

Igualmente será de aplicación la presente fórmula de cálculo del índice I para todas aquellas actividades que por sus potenciales características del vertido, e independientemente de su caudal, la empresa Aguasvira lo considere oportuno para la evaluación de su carga contaminante.

Para el cálculo del índice I, se utilizarán inicialmente los resultados obtenidos de la muestra recogida por el Consorcio a través de AGUASVIRA, tras la solicitud de vertido. Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio a través de AGUASVIRA queda facultada para realizar todas las campañas de análisis que se estimen convenientes para el buen funcionamiento del sistema de saneamiento. El índice I podrá ser

actualizado en cualquier momento en función de los resultados de los análisis que AGUASVIRA vaya realizando.

El coeficiente K utilizado para el cálculo de la tarifa de vertido/depuración (TD), se determinará para cada usuario por redondeo del índice I correspondiente a su vertido, según los siguientes criterios:

a) Si la parte decimal es inferior o igual a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual a la parte entera del índice I.

b) Si la parte decimal es superior a cinco décimas, se adoptará para K un valor igual al resultado de incrementar en una unidad la parte entera del índice I.

2. Para entidades con caudales totales vertidos inferiores a 500 m³/año, excepto en las actividades pertenecientes a los grupos A, B y C del CNAE-2009, se contemplan los coeficientes de contaminación K definidos a continuación siempre que se cumplan las condiciones de autorización de los vertidos reflejadas en el artículo 16, caso contrario se aplicará K = 4. Todo ello sin perjuicio que con posterioridad pudiera demostrarse la presencia de sustancias prohibidas del anexo 1 ó se superen los valores máximos tolerados de sustancias del anexo 2, en cuyo caso se suspenderá la autorización de vertidos, con las consecuencias descritas en el presente reglamento, calculándose en este caso el coeficiente K de acuerdo a la fórmula descrita en el presente artículo:

2.2.1 Actividades cuyos únicos vertidos proceden exclusivamente de aseos K = 1.

2.2.2 Actividades con procesos de elaboración de alimentos en general o servicio de los mismos, con cocina o sin ella siempre que sirvan comidas o las elaboren, tanto en la actividad principal de la entidad como en actividades complementarias o anexas, así como todas aquellas actividades susceptibles de generar residuos orgánicos potencialmente vertibles al saneamiento, se aplicará K = 3. Para mayor detalle véase anexo 4.

2.2.3 Actividades con procesos no incluidos en el apartado anterior y que potencialmente pueden generar vertidos poco biodegradables o de carácter inorgánico o con cierto carácter de toxicidad K = 2. Para mayor detalle véase anexo 4.

3. Se considera caudal total vertido de una entidad a efectos de aplicación del coeficiente K de contaminación a la totalidad del caudal vertido por la entidad, calculado de acuerdo a lo indicado en este reglamento, correspondiente al conjunto de acometidas de saneamiento de la entidad, y por tanto se corresponde con la suma de caudales de todas sus fuentes de abastecimiento, sin perjuicio de los posibles ajustes del caudal vertido contemplados en el presente artículo.

4. En caso de que algún vertido supere de manera puntual alguno de los parámetros máximos tolerados, que se enumeran en el anexo 2 del presente Reglamento, y siempre que la capacidad de saneamiento y depuración así lo permita, se podrá admitir el vertido por un período transitorio convenido entre las partes y sujeto a las condiciones que el Consorcio a través de AGUASVIRA imponga de cara al cumplimiento del presente Reglamento. Será responsabilidad del titular del vertido velar por el buen cumplimiento de las acciones previstas para la corrección del mismo. Sin perjuicio de

lo anterior, se facturará la tarifa de vertido/depuración en función del índice calculado para el vertido.

5. Cuando por causas imputables al usuario de un vertido, éste no disponga de la Autorización correspondiente o la misma se encuentre en situación de modificación o suspensión y pese a ello el vertido se mantenga activo, se le aplicará, como mínimo, un valor de K igual a 3, sin perjuicio de que a través de análisis posteriores se determine un valor superior.

6. Con la excepción de las actividades pertenecientes a los grupos A, B y C del CNAE-2009, el coeficiente de contaminación máximo aplicable es K = 5.

7. Para los usuarios con vertidos exclusivamente domésticos, el coeficiente K será igual a 1, lo que corresponde al mínimo valor posible.

Artículo 34.- Ajuste del caudal de vertido.

1. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual superior a 22.000 m³, y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 60 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por AGUASVIRA como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar un coeficiente reductor R determinado a través de la expresión:

Donde V₃ es el volumen real del vertido y V es la suma de todos los consumos de agua, ambos medidos en metros cúbicos (m³).

2. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual comprendido entre 3.500 y 22.000 m³, y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 30 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por AGUASVIRA como la de cualquier otro origen, se le aplicará de forma transitoria para el cálculo de la cantidad a abonar un coeficiente reductor, R, análogo al definido en el punto anterior.

3. Para que el coeficiente reductor pueda ser aplicado de manera continua el usuario deberá implantar a su costa un sistema de medición de caudales que deberá ser aprobado por el Consorcio a través de AGUASVIRA.

4. Mientras no se pueda cuantificar el volumen real vertido a la red de saneamiento, no se aplicará el coeficiente reductor.

Artículo 35.- Reducción del coeficiente de vertido "K". Autorización en precario.

Aquellas industrias que para adecuar sus vertidos a los límites establecidos en el presente reglamento precisaren construir instalaciones correctoras, podrán gozar de una reducción progresiva del coeficiente "K" de vertido, de acuerdo con el baremo indicado en el presente artículo.

La base de cálculo del porcentaje de reducción expresado corresponde a la diferencia entre la "K" de partida y la "K = 3" (K máxima aplicable a los vertidos autorizados).

Los porcentajes de reducción corresponden al descuento total acumulado en cada una de las fases, tomando como base de cálculo la diferencia indicada en el párrafo anterior.

- Reducción del 10% una vez acepte por escrito AGUASVIRA el compromiso de realización de las instalaciones de pretratamiento, firmado por el titular del vertido y sellado. Caduca a los 3 meses.

- Reducción del 30% una vez AGUASVIRA reciba y autorice por escrito el proyecto detallado y valorado de la solución adoptada. Caduca a los 3 meses.

- Reducción del 50% una vez certifique AGUASVIRA el inicio de las obras de la instalación de pretratamiento del vertido, que previamente debe de habersele comunicado. Caduca entre 3 y 12 meses según la magnitud de las actuaciones a realizar, lo que será comunicado al interesado por Aguasvira.

El coeficiente de vertido K resultante de aplicar la reducción correspondiente se obtendrá mediante el número natural que corresponda, de acuerdo con los criterios de redondeo indicados en el artículo 33.

Las entidades causantes del vertido con compromiso de finalización de obras de instalación de pretratamiento, obtendrán autorización del vertido en precario de forma simultánea a la concesión de la reducción del 10% del coeficiente de vertido con una duración máxima de 18 meses, que en todo caso no puede superar el plazo concedido por AGUASVIRA para la finalización de las obras de instalación del pretratamiento, rescindiéndose dicha autorización si se alcanzase el período de caducidad establecido para cada una de las fases expuestas en el presente artículo sin haberse iniciado la siguiente fase.

En cualquier caso, durante la vigencia de la autorización en precario, la empresa causante de los vertidos deberá cumplir con los condicionantes, limitaciones y restricciones que el Consorcio a través de AGUASVIRA le impusiere conforme al presente Reglamento. En caso contrario se procederá a la suspensión de la autorización en precario del vertido y de la reducción del coeficiente K.

La concesión de autorización en precario o su denegación será comunicada por escrito a la empresa causante del vertido, dando conocimiento de ello al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira.

CAPITULO SEPTIMO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCCIONES.

Artículo 36.- Calificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en el presente Reglamento se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.

2. Las infracciones al presente Reglamento se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL) y a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía.

Artículo 37.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 3.000 euros.

b) La modificación de las características del vertido autorizado o los cambios producidos en el proceso que

puedan afectar al efluente, sin la previa comunicación a AGUASVIRA.

c) El incumplimiento u omisión del plazo establecido en el presente Reglamento para la comunicación de la descarga accidental, siempre que no esté considerado como infracción grave o muy grave.

d) Cuando existiendo obligación de limpieza de la acometida y del tramo de colector de la red de alcantarillado municipal por descarga de limpieza y/o desatranque de conducción particular, según reza el artículo 23, ésta no se realizare, habiendo sido requerido para ello.

e) Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, por parte de los titulares o responsables de los vertidos, y no tengan la consideración de graves o muy graves.

Artículo 38.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.

b) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.

c) Los vertidos cuyos componentes superen las concentraciones máximas permitidas para los vertidos tolerados, en uno o más parámetros de los enumerados en el Anexo 2.

d) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

e) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas por AGUASVIRA en la Autorización de Vertido.

f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.

g) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas, de acuerdo con el artículo 30 de este reglamento.

h) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en el presente Reglamento.

i) La negativa u obstrucción a la labor de control, vigilancia e inspección de los vertidos, de su proceso de generación, del registro donde se vierten, de la totalidad de las instalaciones de abastecimiento en los términos establecidos en el artículo 24, o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.

j) El consentimiento del titular de un Vertido al uso de sus instalaciones por terceros no autorizados por AGUASVIRA para verter.

k) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

l) Cuando teniendo obligación de realizar labores de autocontrol en los vertidos y su registro no se realizaren según versa en este reglamento.

m) Cuando teniendo obligación de instalar equipos de medida, almacenamiento y telecomunicación de datos de calidad de los vertidos no se realizaren según versa en este reglamento.

Artículo 39.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) El uso de las instalaciones de saneamiento en las circunstancias de denegación, suspensión o extinción de la Autorización de Vertido.

d) La evacuación de cualquier vertido prohibido de los relacionados en el Anexo 1.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 40.- Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a este Reglamento se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normativa aplicable.

Corresponde al Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira, en el ámbito de sus competencias, la incoación, instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

Aguasvira, en aplicación de este Reglamento, comunicará al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira la comisión de infracciones del mismo, procediendo el Consorcio a incoar el correspondiente expediente sancionador, colaborando con Aguas Vega Sierra Elvira S.A. en todas las fases del procedimiento hasta la resolución del mismo por el Consorcio.

El Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira podrá adoptar cualquier medida cautelar, incluidas las reparaciones a que se hace referencia en el artículo 47, que sean precisas para la protección de las instalaciones de saneamiento y depuración, desde que tenga conocimiento de la comisión de infracciones graves y muy graves, informando de ello a Aguasvira, a la que igualmente dará traslado de la resolución adoptada.

Artículo 41.- Determinación del caudal de vertido.

La determinación del caudal de vertido se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que entre dos tomas de muestra de una actividad productiva constante, el caudal de vertido es también constante.

b) Se utilizará el valor del caudal medido o estimado en el momento de la toma de muestra. En caso de disponer de valores en continuo de caudal a lo largo de un día, se utilizará el valor medio de estos valores.

Artículo 42.- Determinación de la duración del vertido.

La determinación del tiempo de vertido se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

a) El caudal de vertido medido o estimado en un determinado momento se considerará estable durante las 24 horas del día.

b) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que entre dos tomas de muestra el vertido ha tenido lugar durante todo el período.

c) En el caso de vertidos ocasionales se presumirá salvo prueba en contrario que el tiempo de vertido es, como mínimo, de un día.

Artículo 43.- Actuaciones previas.

1. Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio por el que se tenga conocimiento de un vertido a la red de saneamiento gestionada AGUASVIRA que pudiera ser constitutiva de infracción administrativa, por parte del personal de la empresa se procederá, de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto, a la identificación de su titular, y siempre que sea posible, a la toma de muestras del vertido.

2. No será necesaria la toma de muestras del vertido cuando, por el conocimiento de su origen y la observación de sus características externas, pueda razonadamente determinarse su composición o naturaleza contaminante.

Artículo 44.- Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 45.- Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 46.- Cuantía de las sanciones.

Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, y en la Ley 9/2010 de 30 de julio de Aguas para Andalucía las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 6.010,12 euros.
- b) Infracciones graves: multa desde 6.010,13 euros hasta 300.506,61 euros.
- c) Infracciones muy graves: multa desde 300.506,61 euros hasta 601.012,10 euros.

Artículo 47.- Resarcimiento del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por AGUASVIRA a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por AGUASVIRA a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los

mismos será realizada por AGUASVIRA a instancia del Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira.

3. Si las conductas sancionadas hubieran dado origen a sanciones o la apertura de expedientes sancionadores por vertidos al dominio público hidráulico o daños al medio ambiente causando daños o perjuicios al Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados al Consorcio y/o a Aguasvira en la cuantía determinada en la incoación, pliego de cargos o propuesta de resolución del proceso sancionador más los gastos de abogados y procuradores que actúen en defensa y representación del Consorcio y/o a Aguasvira, comunicando su cuantía al infractor para su satisfacción en el plazo de un mes desde la finalización de la vía administrativa, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

4. Cuando no pueda determinarse el alcance de la responsabilidad del infractor en el procedimiento sancionador abierto al mismo, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles en el procedimiento judicial correspondiente.

Idéntico tratamiento recibirán las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

Artículo 48.- Personas responsables

1. Son responsables de las infracciones:

a) Las personas titulares de las autorizaciones de vertido y/o autores de vertidos.

b) Las titulares de las licencias de actividad municipales o quienes efectúen declaraciones responsables o comunicaciones previas a la puesta en funcionamiento de una actividad que efectúen sus vertidos a la red municipal de saneamiento.

c) Los encargados y encargadas de la explotación técnica y económica de las actividades.

d) Las personas responsables de la realización de la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán éstos.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la res-

ponsabilidad a las administradoras y administradores de aquéllas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 49.- Fraudes.

Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua ó vertido, esté abonado ó no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la Empresa, estimándose como tales:

1.-Los previstos en el artículo 93 del Decreto 120/1991 por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2.-El vertido de aguas residuales sin autorización, en cantidad ó con contenidos distintos de los autorizados en la concesión del vertido, con detrimento para la Empresa, por aplicación de tarifas inferiores a las que les correspondiesen.

Para lo relativo al procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. La liquidación correspondiente al vertido tipificado en el apartado 2 de este artículo, se liquidará en el supuesto de cantidades superiores a las registradas por la Empresa, aplicando al verdadero consumo, la tarifa ó precio correspondiente ó bien si se estableciese un precio ó tasa por la composición de vertido, el que realmente proceda.

Con independencia de lo anterior la Empresa podrá ejercer las acciones civiles, penales ó administrativas, que al particular procedan y sean de su conveniencia.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todo aquél que vierta directa o indirectamente a la red pública de saneamiento de los municipios integrantes del Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira y cuyos vertidos de aguas residuales no puedan ser clasificados como de tipo exclusivamente doméstico exceptuando de la referida obligación, los titulares de actividades propias de oficinas y despachos, cuando estas se realicen en locales divisionarios de edificios de viviendas, para los que no puedan establecerse condiciones de vertido diferenciadas, a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deberán adecuarse al mismo, solicitando la correspondiente Autorización de Vertido en un plazo no superior a tres meses desde la fecha de publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de este Reglamento queda derogado el Título Sexto del Reglamento de Abastecimiento de Agua y Saneamiento de Aguas Vega Sierra Elvira de 17 de julio de 1999, BOP. Num. 162.

El presente Reglamento entrará en vigor tras su completa publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Granada y haya transcurrido el plazo de 30 días hábiles que determina el artículo 49 de la LBRL, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Unica.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto de que cualquiera de los preceptos de este Reglamento se opongan o contradigan lo dispuesto

en la normativa que se dicte, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo, relativa a los servicios en el mercado interior, resultarán inaplicables, procediéndose a su modificación para su adecuación a las mismas.

NUMERO 10.339

CENTRAL DE RECAUDACION, C.B.

COMUNIDAD DE REGANTES PRESA BARCINAS DE DEIFONTES

Anuncio de subasta de bienes

EDICTO

Central de Recaudación, y en su nombre Antonio Rodríguez Sánchez, Recaudador de la Comunidad de Regantes Presa Barcinas de Deifontes (Granada),

HACE SABER: Que en el procedimiento de Apremio seguido contra el deudor a la Comunidad de Regantes Presa Barcinas de Deifontes, D. Ramón Medina Alvarez, y en virtud de lo dispuesto en el art. 101 del R.D. 939/2005, de 29 de julio (B.O.E. núm. 210 de 2 de septiembre de 2005), el Presidente del citado organismo ha acordado la enajenación de los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, mediante SUBASTA PUBLICA y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado texto legal se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta, lo siguiente:

1º.- La Subasta se celebrara el día 7 de marzo del 2013, a las 18:30 horas en los locales del Ayuntamiento de Deifontes sito en la Plaza Nueva, 1 de Deifontes (Granada)

2º.- Que los bienes objeto de subasta responde al siguiente detalle:

Lote 1.

RUSTICA.-Un trozo de tierra de inferior calidad, situada en pago de Realengo, en término de Deifontes, de cabida de tres marjales y ochenta y ocho estadales, o sea, veinte áreas, cincuenta centiáreas y veintiséis decímetros cuadrados, que linda al norte, con la acequia, al sur, el río Cubillas, al este, Antonio Cánovas López y al oeste, con Pedro González Valverde

Datos Registrales: Finca 632 de Deifontes; tomo 983; libro 34; folio 199. Registro de la Propiedad de Iznalloz.

Titularidad: 100% Pleno Dominio

Tasación: 7.100 euros

Cargas Preferentes: sin cargas

Tipo para la Subasta: 9.750 euros

Tramo entre pujas: 2% del Tipo

3º.- En el tipo de la subasta, no se incluyen los impuestos indirectos que graven la transmisión de dichos bienes.

4º.- Los Títulos disponibles se encuentran de manifiesto en el expediente ejecutivo y podrán ser examinados en la oficina de Recaudación de la Comunidad de Regantes sita en la calle Alcalá de Henares, 4 local 1 de Granada, de lunes a viernes en horario de oficina, y los licitadores habrán de conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir otros. La Comunidad de Regantes no contrae otra obligación a este respecto que la de otorgar, si el deudor no lo hace, la escritura de venta.

Que de no estar inscritos los bienes en el Registro de la Propiedad, la escritura de adjudicación es título suficiente, mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos establecidos en el art. 199.b de la Ley Hipotecaria. Y en los demás casos, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de dicha Ley.

Serán de parte del adjudicatario todos los gastos que ocasione el otorgamiento de escrituras.

5º.- Toda persona que quiera tomar parte en la subasta habrá de constituir ante la Mesa de subasta con anterioridad a su celebración, un depósito del 20 por ciento del tipo de la licitación en la que quiera participar, con la advertencia de que dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por la falta de pago del precio del remate.

El depósito deberá constituirse mediante cheque que cumpla los requisitos establecidos en el art. 35.1 del Reglamento General de Recaudación, debiendo ser nominativo a favor del Organismo público "Comunidad de Regantes Presa Barcinas de Deifontes" y estar conformado o certificado por la entidad librada, en fecha y forma.

Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas deberán presentarse en la oficina de Recaudación y tendrán el carácter de máximas debiendo acompañarse de cheque conformado a favor de "Comunidad de Regantes Presa Barcinas de Deifontes", por el importe del depósito.

6º.- La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, si se hace el pago de la deuda ante la Recaudación de la Comunidad de Regantes, en la cuantía establecida en el art. 169.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, principal, recargos, intereses de demora y costas del procedimiento.

7º.- Realizada la Primera Licitación, si ésta quedara desierta, la Mesa podrá señalar una segunda si lo juzga pertinente, dicha subasta se celebraría inmediatamente después de celebrada la primera. El tipo de subasta para esta segunda licitación sería del 75% del tipo de la primera. Igualmente en caso de no haberse cubierto la deuda y quedar bienes sin adjudicar, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa que se llevará a cabo dentro del plazo de seis meses contado desde ese momento y con arreglo a lo establecido en el art. 107 del Reglamento General de Recaudación.

8º.- Que el rematante entregará en el acto de la adjudicación o dentro de los quince días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.